

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Inexistencia de la división médico legal en el distrito de Puerto Bermúdez y su relación con el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar en la fiscalía mixta Provincial de Puerto Bermúdez- Oxapampa - Pasco 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Gómez Venancio, Maribel Pelusa

ASESOR: Dominique Palacios, Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40712561

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 01306524

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003-0789-4628

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
3	Rojas Varillas, Luz Monica	Maestra en ciencias de la salud con mención en salud pública y docencia universitaria	40387356	0000-0002-9740-5615

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:47 horas del día siete del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRA. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA** : **PRESIDENTA**
- **MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO** : **SECRETARIA**
- **MTRA. LUZ MONICA ROJAS VARILLAS** : **VOCAL**
- **MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI** : **JURADO ACCESITARIO**
- **DR. LUIS DOMINIQUE PALACIOS** : **ASESOR**

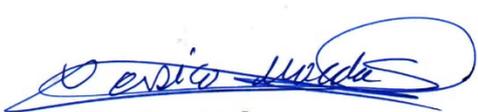
Nombrados mediante la Resolución N° 985-2023-DFD-UDH de fecha 28 de Agosto del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"INEXISTENCIA DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL EN EL DISTRITO DE PUERTO BERMÚDEZ Y SU RELACIÓN CON EL ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA MIXTA PROVINCIAL DE PUERTO BERMÚDEZ –OXAPAMPA –PASCO 2021"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **MARIBEL PELUSA GOMEZ VENANCIO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) A. PROBADO por UNA VEINTITRÉS con el calificativo cuantitativo de BUENO y cualitativo de BUJNCE.

Siendo las 19:13 horas del día siete del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID:0000-0002-5081-6310
PRESIDENTA


.....
Mtra. Yessica Maria de los Angeles Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID:0009-0005-3877-5498
SECRETARIA


.....
Mtra. Mónica Rojas Varillas
DNI: 40387356
CODIGO ORCID: 0000-0002-9740-5615
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Luis Dominique Palacios**, asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas, designado mediante documento, **Resolución N° 566-2021-DFD-UDH**, de fecha 18 de mayo del 2021, de la Bachiller en Derecho **Maribel Pelusa GOMEZ VENANCIO**, de la investigación titulada:

“INEXISTENCIA DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL EN EL DISTRITO DE PUERTO BERMÚDEZ Y SU RELACIÓN CON EL ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA MIXTA PROVINCIAL DE PUERTO BERMÚDEZ -OXAPAMPA- PASCO 2021”

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software antiplagio turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente

Huánuco, 25 de setiembre de 2023



Dr. Luis Dominique Palacios
ASESOR
DNI: 01306524
COD.ORCID 0000-0003-0789-4628

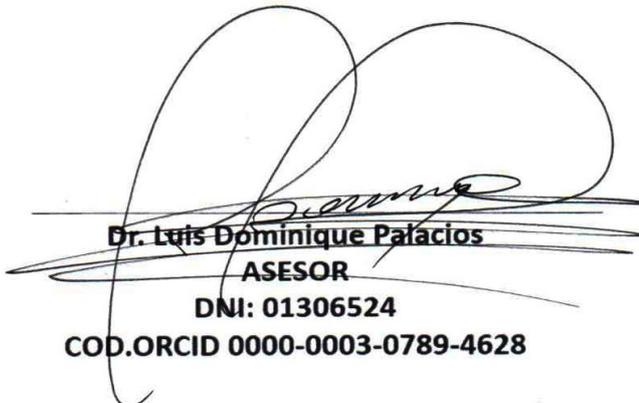
REVISION POST TURNITIN DESPUES DE LA SUSTENTACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

24% INDICE DE SIMILITUD	22% FUENTES DE INTERNET	4% PUBLICACIONES	19% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
3	accionporlosninos.org.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	legis.pe Fuente de Internet	2%
6	www.slideshare.net Fuente de Internet	2%
7	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	2%
8	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%



Dr. Luis Dominique Palacios
ASESOR
DNI: 01306524
COD.ORCID 0000-0003-0789-4628

DEDICATORIA

A Dios, por permitir que alcance mis metas. A mi padre, Juan Gómez, que ya no está conmigo pero que siempre fue mi guía y el ángel que siempre me cuida hasta el día de hoy; a mi madre, Dina, a mi hijo Fernando, que es mi motor y mi motivo y a todos mis hermanos que siempre incondicionalmente me han brindado su apoyo en todo aspecto, durante la etapa de mi formación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Luis Dominique Palacios que, como asesor de la presente tesis, me ha brindado su apoyo y su tiempo, a todas las personas que aportaron su granito de arena para la realización de este trabajo, a todos mis docentes que me formaron desde la educación primaria hasta la etapa universitaria y finalmente, un especial agradecimiento a mis padres y a todos mis hermanos, con las que siempre estamos muy unidos y me brindan su apoyo incondicional en todo momento de mi vida.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPÍTULO I.....	16
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	18
1.3. OBJETIVOS.....	18
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5.1. LA LIMITACIÓN TEMPORAL.....	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. ANTECEDENTE INTERNACIONAL.....	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	21
2.1.3. ANTECEDENTE LOCAL.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	23
2.2.2. MISIÓN Y VISIÓN	24

2.2.3. PRINCIPIOS VALORES.....	24
2.2.4. GUÍA MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LESIONES CORPORALES	26
2.2.5. GUÍA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTEMPLADOS EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364	28
2.2.6. VIOLENCIA FAMILIAR.....	34
2.2.7. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	34
2.2.8. EL CICLO DE LA VIOLENCIA Y SUS FASES	35
2.2.9. LEY N°30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	38
2.2.10.EL ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	41
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	49
2.4. HIPÓTESIS.....	50
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	50
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	50
2.5. VARIABLES.....	51
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	51
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	51
2.6. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	51
CAPÍTULO III.....	53
METODOLOGÍA	53
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	53
3.1.1. ENFOQUE	53
3.1.2. NIVEL.....	53
3.1.3. DISEÑO	53
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	54
3.2.1. POBLACIÓN	54
3.2.2. MUESTRA.....	54
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	55
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	55
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	56

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	56
CAPÍTULO IV.....	57
RESULTADOS.....	57
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	57
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	73
CAPÍTULO V.....	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	77
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80
ANEXOS.....	83

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Composición de la población de estudio	54
Cuadro 2 Composición de la muestra de estudio	55
Cuadro 3 Variable Independiente	57
Cuadro 4 Variable Dependiente.....	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Apreciaciones médicas con días de atención facultativa	59
Tabla 2 Apreciaciones médicas con días de incapacidad médico legal.....	60
Tabla 3 Emisión de las apreciaciones médicas conforme a la Ley N°30364	61
Tabla 4 Afectación psicológica.....	62
Tabla 5 Afectación cognitiva	63
Tabla 6 Afectación conductual	64
Tabla 7 Retracto en la denuncia	67
Tabla 8 Colaboración en la investigación	68
Tabla 9 Archivamiento de las investigaciones de violencia familiar	69
Tabla 10 Agresión física	70
Tabla 11 Violencia Psicología	71
Tabla 12 Dependencia económica.....	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Apreciaciones médicas con días de atención facultativa	59
Figura 2 Apreciaciones médicas con días de incapacidad médico legal	60
Figura 3 Emisión de las apreciaciones médicas conforme a la Ley N°30364	61
Figura 4 Afectación psicológica	62
Figura 5 Afectación cognitiva	63
Figura 6 Afectación conductual	64
Figura 7 Retracto en la denuncia	67
Figura 8 Colaboración en la investigación	68
Figura 9 Archivamiento de las investigaciones de violencia familiar	69
Figura 10 Agresión física	70
Figura 11 Violencia Psicológica	71
Figura 12 Dependencia económica	72

RESUMEN

En el presente informe final del trabajo de investigación titulado “Inexistencia de la División Médico Legal en el distrito de Puerto Bermúdez y su relación con el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar en La Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa- Pasco 2021”, es así que el contenido del presente informe final se divide en cinco capítulos: En el primer capítulo se habla sobre la Descripción del Problema, el cual implica que en el distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, no existe una División Médico Legal, en la cual se realicen los Reconocimientos Médicos legales y los Informes Psicológicos a las víctimas de violencia familiar, sino que estos son realizados en un Centro de Salud, por un profesional médico sí, pero este se limita solo a indicar que sí fue víctima de violencia, pero su informe no es de acuerdo a ley, por lo que deriva en el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa- Pasco 2021. El segundo capítulo se encuentran los antecedentes de investigaciones que se relacionan sobre el mismo problema de investigación, y sus bases teóricas, las mismas que se han desarrollado en atención a su variable independiente *Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez*, y la variable dependiente *Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa- Pasco 2021* y se formuló como Hipótesis General *La relación que existe entre la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez y el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, es Directa, ello en razón a que al no existir una División Médico Legal en la Provincia de Puerto Bermúdez no permite que se puedan expedir certificados médicos legales, donde se especifique los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, ni informes médicos, conforme lo señala la ley para que sea considerado como delito y por ende el fiscal debe archivar los casos sobre delito de violencia familiar.* El tercer capítulo sobre la metodología de la investigación emplazada de tipo aplicada, con enfoque cuantitativo, que tiene un nivel explicativo, del mismo que su muestra está constituida por 20

Carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021. El cuarto capítulo presenta los resultados obtenidos en la presente investigación, contenidos en el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis. Finalmente, en el quinto capítulo se halla la Discusión de Resultados, terminando el informe con las conclusiones y recomendaciones.

Palabras claves: División, archivamiento, denuncias, violencia, fiscalía.

ABSTRACT

In the present final report of the investigation work entitled "Non-existence of the Medical Legal Division in the district of Puerto Bermúdez and its relationship with the filing of complaints about family violence in the Provincial Mixed Prosecutor's Office of Puerto Bermúdez -Oxapampa-Pasco 2021", Thus, the content of this final report is divided into five chapters: The first chapter talks about the Description of the Problem, which implies that in the district of Puerto Bermúdez, Province of Oxapampa, department of Pasco, there is no Division Legal Medical, in which the legal Medical Examinations and the Psychological Reports are carried out on the victims of family violence, but these are carried out in a Health Center, by a medical professional, yes, but this is limited only to indicating that it was victim of violence, but his report is not in accordance with the law, which is why it leads to the Filing of Complaints about Family Violence in the Mixed Prosecutor's Office vincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa- Pasco 2021. The second chapter deals with the background found that is related to the same problem of the present investigation, and its theoretical bases, which has been developed in attention to its independent variable Non-existence of the Division Legal Doctor in the District of Puerto Bermúdez, and the dependent variable Filing of Complaints about Family Violence in the Provincial Mixed Prosecutor's Office of Puerto Bermúdez - Oxapampa-Pasco 2021 and was formulated as a General Hypothesis The relationship that exists between the Non-existence of the Medical Division Legal in the District of Puerto Bermúdez and the Filing of Complaints about Family Violence in the Provincial Mixed Prosecutor's Office of Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, is Direct, due to the fact that there is no Medical Legal Division in the Province of Puerto Bermúdez does not allow legal medical certificates to be issued, where the days of care are specified. Optional medical and legal incapacity, or medical reports, as indicated by law for it to be considered a crime and therefore the prosecutor must file cases on crimes of family violence. The third chapter on the methodology of the applied type of investigation, with a quantitative approach, which has an explanatory level, the same as its sample is made up of 20 Fiscal Folders on complaints for the Crime of Family Violence, which have been

archived for not have a legal medical certificate or psychological reports issued by the Institute of Legal Medicine, in the Provincial Mixed Prosecutor's Office of Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021. The fourth chapter presents the results obtained in the present investigation, contained in the data processing, contrasting and hypothesis testing. Finally, in the fifth chapter is the Discussion of Results, ending the report with the conclusions and recommendations.

Keywords: Division, filing, complaints, violence, prosecution.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se encuentra delimitado bajo los siguientes aspectos a saber: Descripción del Problema, el cual implica que en el distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, no existe una División Médico Legal, en la cual se realicen los Reconocimientos Médicos legales y los Informes Psicológicos a las víctimas de violencia familiar, sino que estos son realizados en un Centro de Salud, por un profesional médico sí, pero este se limita solo a indicar que sí fue víctima de violencia, pero su informe no es de acuerdo a ley, por lo que deriva en el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa- Pasco 2021. En cuanto a la Formulación de problema se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿De qué manera se relaciona la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez con el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, Pasco 2021?

Asimismo, se justifica la presente investigación porque ha permitido aportar luego de haber analizado nuestro Código Penal, así como la Ley N°30364, y las carpetas fiscales sobre el delito de violencia familiar tramitadas ante la fiscalía provincial Mixta de Puerto Bermúdez, en la que hemos podido advertir que las denuncias de violencia familiar son archivadas por el fiscal a cargo de la investigación. Los objetivos se orientaron a determinar la manera en que se relaciona la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez con el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, Pasco 2021; habiéndose empelado el método de enfoque cuantitativo; y técnica de análisis documental y de matriz de análisis de carpetas fiscales, los que permitieron poder comprobar nuestras hipótesis planteadas.

En conclusión, se advierte que, la relación que existe entre la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez y el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, es Directa,

ello en razón a que al no existir una División Médico Legal en la Provincia de Puerto Bermúdez no permite que se puedan expedir certificados médicos legales, donde se especifique los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, ni informes médicos, conforme lo señala la ley para que sea considerado como delito y por ende el fiscal debe archivar los casos sobre delito de violencia familiar.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia familiar es un problema que se da a nivel mundial; dentro del seno de la familia, la cual se ejecuta cíclica y sistemáticamente por uno de los integrantes de la familia, ya sea que viva o no en el mismo domicilio, a través de actos de violencia física, psicológica, económica o patrimonial y sexual, con la finalidad de someter o dominar a su víctima; la misma que se ha ido acrecentando día a día, pese a todos los esfuerzos que hacen las autoridades competentes; en ese sentido, debemos señalar que a pesar que en nuestro país existe una Ley especial sobre la materia – Ley N°30364; los casos de violencia familiar no han disminuido, sino que los mismos se han acrecentado; teniendo en consideración que muchos de los casos no son denunciados por las víctimas, las mismas que por temor a su agresor, o porque tienen una dependencia emocional, económica o patrimonial

En ese sentido en el desarrollo de nuestra experiencia profesional en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez desde el año 2020, hemos podido advertir que si bien existen denuncias sobre violencia familiar, en la cual la víctima decidió denunciar a su agresor; muchas veces las mismas terminan siendo archivadas; ello en razón a que el Fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que permitan atribuir los hechos denunciados al agresor; ello debido específicamente a que solo cuenta con apreciaciones médicas sobre las agresiones sufridas por la víctima, realizadas por un profesional médico del centro de salud del Distrito de Puerto Bermúdez, y los informes psicológicos realizados por el CEM, las mismas que no especifican los días de atención facultativa ni los días de incapacidad médico legal, ni tampoco cuentan con las formalidades de ley, conforme lo señala la Ley N°30364 en su artículo 26.

(...) Los Certificados correspondientes de calificación del daño Físico y Psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros Médico-Legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público

*Los Certificados Médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. de ser el caso, **Los Certificados de las Evaluaciones Físicas deben consignar necesariamente la Calificación de días de Atención Facultativa, así como la Calificación de Días de Incapacidad***

Aunado a ello, también advertimos que las víctimas de violencia familiar luego que han realizado sus denuncias, ya no quieren continuar con la investigación, retractándose de su denuncia o no queriendo colaborar con la investigación; por lo que el fiscal no cuenta muchas veces con la declaración de la víctima en la cual incrimine a su agresor, por ende no puede formular acusación en contra de dicho sujeto, ya que como sabemos nuestro Nuevo Código Procesal Penal es garantista, y si no se cuenta con elementos de convicción para formular acusación, el fiscal deberá proceder al archivo de la denuncia.

Esta problemática se debe a lo anteriormente expuesto, aunado a ello que en el distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, no existe una División Médico Legal, en la cual se realicen los Reconocimientos Médicos legales y los Informes Psicológicos a las víctimas de violencia familiar, sino que estos son realizados en un Centro de Salud, por un profesional médico sí, pero este se limita solo a indicar que si fue víctima de violencia, pero su informe no es de acuerdo a ley, y en otros casos se le otorga cita para que la víctima concurra a fin de que se le practique pericia psicológica en el CEM, sin embargo, la misma ya no concurre, y no colabora con la investigación, no recepcionando las notificaciones, o no concurriendo a las diligencias programadas por la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera se relaciona la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez con el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, Pasco 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- Fe 1. ¿Cuáles son los criterios adoptados por el Fiscal, para que disponga el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, Pasco 2021?
- Fe 2. ¿Las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, Pasco 2021?
- Fe 3. ¿Por qué razones las víctimas de violencia familiar no colaboran con la investigación seguida en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, Pasco 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la manera en que se relaciona la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez con el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, Pasco 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Oe 1. Analizar los criterios adoptados por el Fiscal, para que disponga el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez , Pasco 2021.
- Oe 2. Determinar si las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021.
- Oe 3. Explicar las razones por las cuales las víctimas de violencia familiar no colaboran con la investigación seguida en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica por las siguientes razones:

Desde un punto de vista teórico porque a través del estudio se abordaron temáticas relacionadas al delito de violencia familiar, los elementos que son necesarios para que el fiscal pueda formular acusación contra el investigado por violencia familiar, y todo el procedimiento desde la formulación de la denuncia hasta el archivo del mismo, como lo es en la presente investigación.

Desde un punto de vista práctico; el presente estudio permitió luego de analizar nuestro Código Penal, así como la Ley N°30364, y las carpetas fiscales sobre el delito de violencia familiar tramitadas ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, en la que hemos podido advertir que las denuncias de violencia familiar son archivadas por el fiscal a cargo de la investigación; aportar alternativas frente al problema del archivo de las denuncias interpuestas por las víctimas por violencia familiar, las mismas que terminan siendo archivadas por no contar con una División Médico Legal en el distrito de Puerto Bermúdez, que emitan certificados médicos legales e informes psicológicos conforme a Ley, a fin de contar con elementos que permitan al fiscal poder formular acusación y de esta manera proteger a la víctima, que muchas veces no confía en la justicia debido a que no puede acreditar la violencia por parte de su agresor, quedando el hecho impune, quedando muchas veces expuesta a situaciones de vulnerabilidad y desprotección jurídica. Los cuales permitieron mejorar el desempeño como operadores de justicia y evitar que los hechos de violencia familiar queden impunes.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se presentaron en el desarrollo de la investigación es:

1.5.1. LA LIMITACIÓN TEMPORAL

En el transcurso de nuestra investigación el factor tiempo fue una limitación pues la falta de horas para la recolección de datos e

información relevantes para nuestra investigación, nos impedían terminar nuestra investigación, habido cuenta, que la labor profesional que desempeño en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez y la sobrecarga laboral que tenemos en el despacho, muchas veces constituye un factor limitante

Sin embargo, esta limitación la superamos, toda vez que realizamos un cronograma de horarios disponibles durante la semana y en ese horario realizamos la investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Contamos con la accesibilidad de llevar a cabo nuestra investigación, ello debido al desempeño laboral que desarrollamos en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez y por tanto con el acceso a las carpetas fiscales sobre el delito de violencia familiar seguidas ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, 2021, en la cual en el desarrollo de nuestra labor hemos podido advertir con mucho pesar que las denuncias de violencia familiar, son archivadas por no contar con elementos de convicción entre ellos el no contar con una División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez, que permita a las víctimas poder pasar su Reconocimiento Médico Legal y Pericia Psicológica en el mismo día en la cual interpone su denuncia, a fin de que la misma posterior a estos hechos no cambie su versión de los hechos o se muestre renuente a colaborar con la investigación ya sea por temor o porque haya retomado la relación con su agresor, por lo que debemos evitar que la víctima siga sufriendo violencia familiar, y por el contrario buscar los medios que permitan brindar protección a las mismas; por lo cual procedimos a aplicar la técnica del análisis documental, a través del instrumento de la Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales, los cuales fueron elaborados por la propia investigadora, a fin de recopilar información respecto al problema de investigación que hemos podido advertir y al que hemos podido formular la solución a dicho problema; lo que hizo viable la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para la elaboración del presente proyecto de investigación se recabaron los antecedentes en diversas fuentes, tanto a nivel internacional, nacional y local, las mismas que se relacionan con el tema en estudio

2.1.1. ANTECEDENTE INTERNACIONAL

Espejo & Ortegón (2012). En su tesis titulado “**EL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA, EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER AL INTERIOR DE LA FAMILIA**” (Tesis para optar el grado de Licenciada en Derecho). Cuyo objetivo es “*contribuir al conocimiento e interpretación de lo ¿Qué lleva a las mujeres a desistir de la denuncia, de acción de violencia intrafamiliar recepcionados en la Comisaría de Familia suba 2 - A la Gaitana?*”

En esta investigación se puede advertir que lo que influye en las mujeres para no continuar con la denuncia interpuesta por violencia familiar, son dos elementos: visión de la realidad y el no lograr romper el círculo de violencia a la que es sometida, asimismo, la influencia de la sociedad, la familia, el que dirán y la dependencia emocional o económica, los cuales se convierten en barreras para la atención y protección de las mujeres.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Navarro (2022). En su tesis titulado “**FACTORES JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER EN LA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS, 2019**” (Tesis para optar el Grado de Abogada). Cuyo objetivo *fue determinar los factores jurídicos que influyen en el archivo de la investigación por el delito de violencia económica contra la mujer en la Fiscalía Penal corporativa de*

Chachapoyas, 2019.

Lo que conlleva a que se produzca el archivo de las denuncias sobre violencia económica de la mujer, es que el Fiscal no ejerce una actuación inmediata, la falta de estrategia y la falta de elementos de convicción que permitan poder establecer que estamos ante un hecho delictivo que tiene sanción penal.

Vila (2021). En su tesis titulado “FACTORES QUE INCIDEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE VÍCTOR FAJARDO, AYACUCHO-2020”. (Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal). Cuyo objetivo fue *Explicar los factores que inciden en el archivamiento de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres, en la Fiscalía Provincial Penal de Víctor Fajardo, Ayacucho-2020.*

Los factores que han influido para que las denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres en la Fiscalía Provincial Penal de Victor Fajardo, Ayacucho 2020, son: el ciclo de luna de miel (reconciliación), incomparecencia a la diligencia de reconocimiento médico legal, no poder recabar la manifestación de la víctima, la ineficacia de la política criminal, entre otros.

2.1.3. ANTECEDENTE LOCAL

Ramos (2020). En su tesis titulado “FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL DAÑO PSICOLÓGICO EN LA FISCALÍA PENAL DE HUANUCO, PERIODO 2017- 2018” (Tesis para optar el Grado de Abogada). Cuyo objetivo fue *determinar el grado de influencia de los factores en el archivamiento de los casos de violencia familiar de daño psicológico en la fiscalía penal de Huánuco en el periodo 2017-2018.*

La insuficiencia probatoria, la falta de peritos psicológicos y de instrumentos, también contribuyen para que se dé el archivamiento de

los casos de violencia familiar de daño psicológico en la Fiscalía Penal de Huánuco en el periodo 2017-2018, si es que no se cuenta con los mismos, por la cual el fiscal debe de desarrollar una investigación óptima que permita que la investigación no se archive, sino por el contrario que se formalice y continúe la investigación preparatoria.

2.2. BASES TEÓRICAS

“De la variable independiente. Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez.

2.2.1. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Constituye el ente rector de la Medicina Legal y las Ciencias Forenses en el Perú, que se encuentra a cargo de los diagnósticos científicos en personas vivas, cadáveres, restos humanos y muestras a través de las ciencias e investigaciones forenses, en el marco de la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico nacional.

El cual cuenta con profesionales especializados con conocimiento médicos y biológicos de las ciencias forenses que contribuyen a la mejora continua de la especialidad en Medicina, Derecho y otras profesiones.

Asimismo, cuenta con niveles de coordinación:

Interna: Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Fiscales Superiores, Fiscales Decanos, Gerente General, Gerentes Centrales, Gerentes, Administradores de los Distritos Judiciales.

Externa: Por encargo, con organismos nacionales e internacionales relacionados con las ciencias Forense. Con Instituciones prestadoras de salud, a fin de que puedan brindar los medios necesarios para la realización de las acciones y funciones que por mandato de Ley les compete realizar a los peritos forenses del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional.

2.2.2. MISIÓN Y VISIÓN

2.2.2.1. VISIÓN

Ser el ente rector de la Medicina Legal y Ciencias Forenses y el centro de referencia nacional y de dirimencia, que brinde servicios especializados con calidad, eficiencia, ética y respeto al orden jurídico, contribuyendo positivamente con el sistema de administración de justicia del país.

2.2.2.2. MISIÓN

Realizar peritajes, investigación forense y emitir dictámenes técnico-científicos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como brindar asesoramiento en la especialidad a la función fiscal, judicial y otros que colaboren con la administración de justicia.

2.2.3. PRINCIPIOS VALORES

- Humanidad
- Justicia
- Igualdad
- No arbitrariedad
- Actuamos de manera racional, razonable y justificada, entre otros.

2.2.3.1. RED DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL

Viene a ser el órgano desconcentrado, que se encarga de el desarrollo de las actividades médico legales y forenses en los campos: *Tanatología Forense, Clínica Forense, Biología Molecular y de Genética, Toxicología y Químico Legal y otras especialidades forenses en el ámbito de su competencia*

Para poder solicitar dichas pretensiones es necesario se dé cumplimiento a lo señalado en la norma (Manual de operaciones del IML, art. 50, pg.23).

2.2.3.2. CATEGORÍAS DE LA RED DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL-DML

Presenta tres categorías, clasificadas según su nivel de especialización técnica y cobertura nacional

- **Divisiones Médico-Legales de “Nivel I”:** Se realizan exámenes medico legales, necropsias y psicológicos.
- **Divisiones Médico-Legales de “Nivel II”:** Se realizan exámenes medico legales, necropsias, psicológicos y algunos exámenes de laboratorio.
- **Divisiones Médico-Legales de “Nivel III”:** Se realizan exámenes medico legales, psicológicos, necropsias y exámenes de laboratorio (*ADN, biológicos y toxicológicos*). (Manual de operaciones del IML, art. 51, pg.23)

2.2.3.3. FUNCIONES DE LA RED DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL

La red de la División Médico Legal, tiene diversas funciones entre ellas

- a. Realizar peritajes, investigación forense y emitir dictámenes técnicos científicos médico legal y ciencias forenses en apoyo a la administración de justicia.
- b. Realizar exámenes clínico integral, describiendo lesiones de los casos que se presentan.
- (...)
- f. Emitir certificados médico-legales o forenses, en la especialidad.
- l. Elaborar, calificar e interpretar evaluaciones e intervenciones Psicológicas.
- w. (...)

2.2.4. GUÍA MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LESIONES CORPORALES

➤ Lesiones Corporales

Constituyen alteración en la estructura anatómica que puede repercutir o no con limitación o menoscabo de la función de un órgano o tejido a consecuencia de agentes externos o internos lesionantes en un determinado tiempo y espacio (p. 11)

2.2.4.1. CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS LESIONES DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PERUANO

En la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, (p. 11) nos indica que el Artículo 2° de nuestra constitución proclama que, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y el código penal en su artículo 121° inicia proclamando “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud”. Por lo que el bien jurídico protegido es la salud, el mismo que constituye un supraconcepto que incluye la integridad física, psíquica y social.

En nuestro Código Penal establece que la lesión ya sea física o psíquica, de acuerdo al grado de gravedad será considerado como delito o falta, razón por la cual para poder diferenciar entre ambas se estableció dos criterios

- **Cuantitativos:** De tipo cronológico, expresado en días de Asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

- **Cualitativos:**
 - Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima
 - Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo.
 - Las que lo hacen impropio para su función. o Las que causan a una persona incapacidad para el trabajo.

- Las que causan invalidez.
- Las que causan anomalía psíquica.

2.2.4.2. CRITERIOS JURÍDICOS CUANTITATIVOS (CRONOLÓGICOS) PARA LA TIPIFICACIÓN DE LAS LESIONES CORPORALES

En merito a lo señalado en el párrafo anterior, en el código penal, se sugiere que la valoración médico legal cuantitativa de las lesiones, se realice en términos de:

➤ Días de asistencia facultativa

Constituyen el número de veces que el evaluado requiere recibir atención médica, ya sea para asistirlo, darle tratamiento y para poder advertir la evolución del peritado, ello con la finalidad de que ya no tenga aflicción en su salud, y se recupere de las lesiones sufridas

➤ Días de descanso médico legal

Los días de descanso médico legal, se refiere al tiempo aproximado que requiere una lesión para lograr su reparación biológica primaria. Su utilidad dentro del ámbito jurídico, consiste en orientar a la autoridad competente para la tipificación jurídica de la lesión, por lo que no deben confundirse con los días de descanso médico asistencial o de incapacidad temporal para el trabajo, puesto que para su determinación se toman en cuenta criterios distintos y persiguen finalidades distintas. (Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, p. 11)

2.2.5. GUÍA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTEMPLADOS EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364

A. Evaluación psicológica forense

Es una disciplina de la psicología la cual se ocupa de la medida de algunos aspectos del comportamiento humano; el cual busca dar conocer qué áreas psicológicas han de ser exploradas a tenor del objeto de la pericia y conocer la investigación científica en el campo para poder aplicar criterios decisorios basados en la evidencia empírica.

B. Definición conceptual de afectación psicológica

Son las consecuencias psicológicas frente a hechos de violencia, las cuales rebasan la capacidad de adaptación y afronte de la persona y repercuten en alguna de sus áreas de funcionamiento (personal, familiar, social, laboral y/o académica) y que generan un desajuste en la persona. Estas consecuencias psicológicas pueden manifestarse a través de signos/síntomas que configuran un cuadro clínico incompleto, o un cuadro clínico completo tales como el trastorno por estrés postraumático, trastorno por estrés agudo, trastornos de ansiedad o aquellos trastornos que se encuentran dentro del CIE 11 y el DSM- V y, que estén relacionados a un evento único o dinámica de violencia.

La afectación psicológica puede manifestarse en tres tipos de componentes (cognitivo, conductual y emocional) relacionados entre sí, los cuales describimos a continuación:

- a. Cognitivo:** relacionada con la disminución o alteración de los procesos superiores, tales como la percepción, el pensamiento, la memoria, la atención, concentración, el lenguaje, y el aprendizaje. Distorsiones cognitivas.
- b. Conductual:** Relacionada con la reducción de conductas de interacción social, dificultades para comunicarse, problemas al negociar, toma de decisiones, aislamiento social, resolución de problemas, estrategias de afrontamiento, etc.

c. Emocional: Son las relacionadas con la autoestima, motivación, emociones y sentimientos.

En ese sentido, cuando el psicólogo forense establece la existencia de una afectación psicológica, debe tener en cuenta que las repercusiones psicológicas en las víctimas de violencia no se presentan de forma homogénea, sino al contrario presentan gran heterogeneidad en la sintomatología (Caballo et al., 2018), la cual va depender de la frecuencia, intensidad, duración y grado de humillación vivenciado por la víctima (Muñoz y Echeburúa, 2016)

Por su parte Soria (2002, como se citó en Albertín, 2006), agrupa en cuatro grandes dimensiones (cognitivos, conductuales, emocionales y fisiológicos)

De otro lado, Checa (2010) en relación a la Afectación psicológica, se va presentar alteraciones en las diferentes áreas de comportamiento y relación de la víctima: sentimental, sexual, familiar, social, laboral e intelectual. Sus consecuencias directas son: Dificultades en la toma de conciencia de ser víctima, en la toma de decisiones y estabilización emocional de la víctima, por lo cual puede aparecer un trastorno de adaptación

Debemos tener en cuenta que la afectación psicológica es un término psico-jurídico recogido dentro de nuestra legislación en el Código Penal, en los artículos 122-B y 124-B

Como refiere Muñoz (2013) “el psicólogo forense es el especialista en la realización de valoraciones psico-legales, actividad técnica que consiste en poner en relación aspectos del funcionamiento psicológico con cuestiones jurídicas” (p.61), por lo tanto, debemos señalar que al usar el término afectación psicológica, nos estamos refiriendo a las repercusiones psicológicas frente a hechos de violencia

C. Objetivo de la Pericia Psicológica

- Determinar si la persona evaluada al momento de la evaluación presenta Afectación Psicológica a través de un diagnóstico clínico o

descripción psicológica forense (signos y síntomas) que sea compatible con el motivo de evaluación, donde se analizará los hechos denunciados, indicando si la persona evaluada se encuentra frente a hechos de violencia.

- Establecer a través de un análisis, la naturaleza del hecho o evento violento, delimitando si es un evento único, si es un conflicto o si es una dinámica de violencia.
- Determinar el tipo o rasgos de personalidad en caso de adultos; y en los niños, niñas y adolescentes, señalar sus características comportamentales, a fin de objetivar la singular manera en que el evaluado procesa el evento violento.
- Identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad y/o factores de riesgo que pueda agudizar el impacto del evento violento en su estado psicológico.
- Dar respuesta a otros requerimientos de los operadores de justicia, así como determinar la pertinencia de valorar el daño psíquico.
- Sugerir las recomendaciones que el evaluador estime como pertinentes.

D. Análisis e interpretación de los resultados

De acuerdo al método científico se analizan e integran los datos obtenidos de las técnicas de exploración como son la observación, entrevista, contenido del relato, historia personal, familiar, resultados de los instrumentos psicológicos de ser el caso e información documentaria relevante; para arribar a un diagnóstico o conclusión clínica forense, teniendo en cuenta la estructura que se presenta a continuación:

Adulto y adulto mayor

- **Observación de conducta:** Descripción objetiva de apariencia física y manifestaciones conductuales observables (nivel de conciencia,

orientación, atención y concentración), características del lenguaje y comunicación, expresiones emocionales, actitud. Apreciación general de la coherencia (secuencia lógica), consistencia (existencia de detalles) y congruencia (entre la expresión verbal y la no verbal) del relato.

- **Área cognitiva:** Presencia o ausencia de indicadores de alteración de las funciones cognitivas. En caso de retraso o discapacidad intelectual, establecer la categoría y áreas en déficit.
- **Área de personalidad:** Descripción de las características de personalidad, autoestima, tolerancia a la frustración, control de impulsos, modos de afronte ante situaciones de conflicto, funcionamiento social, propensión a la vulnerabilidad y factores de riesgo.
- **Área familiar:** Tipos de familia y análisis de la dinámica familiar.
- **Discusión Forense**
 - ✓ **Análisis del motivo de la evaluación:** Establecer si estamos frente a un evento o dinámica de conflicto o de violencia (asimetría de poderes, coacción, hostigamiento, sometimiento), en base al análisis de la información y exploración del motivo de la evaluación.
 - ✓ **Determinar la Repercusión:** Describir las consecuencias psicológicas (cognitivo, conductual y emocional) relacionadas al motivo de la evaluación y sus repercusiones en las diferentes áreas de funcionamiento (personal, familiar, laboral, social, entre otros). Considerar factores de resiliencia, soporte familiar, social, terapéutico, entre otros (factores mediadores).
 - ✓ **Propensión a la Vulnerabilidad y Factor de Riesgo:** Discapacidad, edad, estado de salud, trastorno mental, personalidad, muerte de un ser querido, migración, pérdida del trabajo, accidente, dependencia económica, entre otros. Factores de riesgo como: conductas

adictivas, uso de arma, antecedentes penales, denuncias anteriores, trastorno mental de la persona denunciada, entre otros.

E. Criterios para la valoración de daño psíquico

- En caso en que se concluya con afectación emocional, reacción a estrés agudo, signos y síntomas de TEPT, signos y síntomas de Trastorno Adaptativo, que sean compatibles al hecho o evento violento.
- En caso de encontrar alguna patología mental, signos y síntomas de una enfermedad mental o la referencia por el evaluado de haber recibido tratamiento psiquiátrico se recomendará que la Valoración de Daño Psíquico sea realizada por médico psiquiatra.

F. No reúnen criterios para la valoración de daño psíquico

Ejemplo:

- En el evaluado no se encontraron indicadores de afectación o alteración significativa (emocional, cognitiva, conductual, entre otros), sustentado en las conclusiones previas.
- En los casos en que el vínculo violento se mantiene (presencia del estímulo estresor).
- En casos de que se concluya con una reacción ansiosa situacional y esta sea compatible a un conflicto.
- En casos en que existan periodos de reagudización de la sintomatología.
- En los casos en que el síndrome clínico, así como las alteraciones en la áreas de funcionamiento psicosocial no se han estabilizado.
- Cuando no se cuenta con la información suficiente para realizar el análisis de las variables del caso.

➤ **LEY N° 30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 26. Contenido De Los Certificados Médicos E Informes

"Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación."

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial: por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio".

➤ **DE LA VARIABLE DEPENDIENTE. ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA MIXTA PROVINCIAL DE PUERTO BERMÚDEZ, PASCO 2021**

2.2.6. VIOLENCIA FAMILIAR

Es aquella que se da dentro del entorno familiar, en la cual hay desigual de poder, por lo general se ejerce control, poder sobre la víctima creando un clima de violencia que se repite una y otra vez, es decir es cíclico, la violencia ejercida puede ser de varios tipos física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

2.2.7. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia dentro del entorno familiar se puede dar de varias formas

- **Física:** La constituyen los golpes, empujones, tirones de pelo, bofetadas, patadas, mordeduras, puñaladas, puñetes, mutilaciones, torturas y en general todo tipo de fuerza que de manera física se ejerza sobre la víctima.
- **Sexual** es la violencia ejercida sin el consentimiento de la víctima.
- **Psicológica** lo constituye los insultos, gritos, humillaciones, y todo acto tendiente a menoscabar a la víctima, haciéndola creer que ella

es la culpable, y que lo que está viviendo es normal

- **La violencia económica** es cuando existe una desigualdad en el acceso a los recursos compartidos.

2.2.8. EL CICLO DE LA VIOLENCIA Y SUS FASES

El ciclo de la violencia es un modelo expuesto por la psicóloga estadounidense Lenor Walker en 1984. Es la explicación de las fases por las cuales va pasando la relación sentimental, que son consecuencia del maltrato y a la vez causa de que continúa en el tiempo. Consta de tres fases:

➤ FASE DE TENSION

Se presentan reacciones hostiles, el agresor cambia su actitud de manera imprevista, y la víctima se adecua a su cambio de actitud, hasta creer que ella debe cambiar para que la relación funcione, lo complace en todo

➤ FASE DE AGRESIÓN

La tensión acumulada durante la fase anterior explota en una reacción violenta explícita y de mayores dimensiones; dándose maltratos psicológicos, físicos, sexual, económica, aquí la víctima un riesgo latente, pues el agresor no solo la puede lesionar sino que realiza otras conductas como aislarla de su entorno familiar, controlarla en su actividades diarias, celarla, controlar su forma de vestir de pensar y de opinar.

➤ FASE DE LUNA DE MIEL, CALMA O ARREPENTIMIENTO

En esta etapa el agresor pide perdón a la víctima, mostrando aparente arrepentimiento, para de esa forma no perder a la pareja, incluso intenta compensar el daño, asumiendo la culpa e incluso haciendo ver que necesita ayuda, con el único fin de que la víctima no lo abandone, es decir el agresor la manipula hasta que ella lo perdona, y luego otra vez vuelve a la fase de tensión y así sigue el ciclo.

2.2.8.1. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES

El delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es un ilícito que puede ser cometido por cualquier persona, y en tal sentido, es un delito común; sin embargo, puede ser perpetrado por un integrante del grupo familiar, en especial la pareja sentimental (esposo, conviviente) en este caso estamos ante una infracción de deber o de competencia institucional.

Es un delito relativamente nuevo, ha sido incorporado en el Código Penal vigente en el artículo 122-B, mediante la emisión del Decreto Legislativo N° 1323, en enero del año 2017. Ulteriormente, mediante la Ley 30819, en julio del 2018, ha sido modificado. Siendo la tipificación actual el siguiente:

“Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”. (Art. 122-B del Código Penal)

En la doctrina y la jurisprudencia nacional, existen debates sobre su consideración como delito especial (y no común).

De acuerdo a lo analizado en el Acuerdo Plenario 01-20016/CJ-116: Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata [o lesiona] lo hace, lo hace en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo los hombres podrían actuar contra la mujer, produciéndole la muerte [o una lesión], por su género o condición de tal. Esta motivación excluye, entonces, que una mujer sea sujeto activo (...) en ese sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio [lo cual puede aplicarse al delito de agresiones contra la mujer] es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. (Acuerdo Plenario 01- 20016/CJ-116)

**2.2.9. LEY N°30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**Capítulo II Definición y tipos de violencia contra las mujeres y
los integrantes del grupo familiar**

- Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

**- Artículo 6. Definición De Violencia Contra Los Integrantes Del
Grupo Familiar**

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

- **Artículo 7. Sujetos De Protección De La Ley**

Son Sujetos de Protección de la Ley:

- A. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- B. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

- **Artículo 8. Tipos De Violencia**

- A) Violencia Física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- B) Violencia Psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- C) Violencia Sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente

acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

D) Violencia Económica o Patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

" En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as."(*)

2.2.10. EL ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

2.2.10.1. FUNCIONES DEL FISCAL

- **Dirección de la investigación:** desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (art. 65.4 y 322).
- **Protección de los derechos y garantías en el proceso penal** debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (art. 65.4).
- **Poder coercitivo:** puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento (art. 66).
- **Deber de la carga de prueba:** el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo.

2.2.10.2. LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO PUEDE INICIARSE POR EL FISCAL A PARTIR DE:

- 4.1 Noticia criminal proveniente de medios de comunicación social (radio, televisión, periódicos, etc.).
- 4.2 Por denuncia de parte: verbal, escrita, derivada de funcionario público o entidad pública (Juez, Policía, SUNAT, etc.).
- 4.3 Recibidas por la página web del Ministerio Público.
- 4.4 Flagrancia: detención policial o arresto ciudadano.

Están obligados a denunciar:

- Los profesionales de la salud.
- Los profesores de un centro educativo.

- Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

No están obligados a denunciar:

- La esposa, hijos, padres, hermanos, tíos y primos.
- Los amparados bajo el secreto profesional. Sin embargo, pueden hacerlo si lo desean.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. Cuando la Policía tiene conocimiento de un delito, debe ponerla en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía. Puede actuar diligencias urgentes, dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal.

Para Binder (citado por Rosas, 2015, p. 1089), “la denuncia es el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, o pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscales, jueces)”

2.2.10.3. REQUISITOS DEBE VERIFICAR EL FISCAL AL TENER CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA

➤ Respecto a la denuncia:

En **denuncia escrita** verifica que tenga: identificación del denunciante, narración detallada y veraz de los hechos, identificación del presunto responsable, la firma del denunciante y la impresión de su huella digital.

En la **denuncia verbal** sea esta ante el Ministerio Público o ante la policía, se debe obtener la mayor información posible para orientar la investigación, todo ello se registra en un acta, que de preferencia debe contener: la indicación del lugar, año, mes, día, hora, detalles del hecho, dirección exacta del denunciante, número telefónico, datos de identificación y ubicación del denunciado, entre otros.

Se debe usar los formatos A-1, A-2 y A-3 en la página web http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/5240bf_codigo_formatos.pdf.

➤ **Respecto a la actuación policial**

- Recibir el informe policial donde debe constar los antecedentes de su intervención, las diligencias realizadas y el análisis de los hechos investigados. No compete a la policía calificar jurídicamente los hechos o imputar responsabilidades.
- El Fiscal debe velar para que el acto urgente que motivó la actuación de la policía, este conforme a ley, incluyendo la cadena de custodia y la redacción de las actas levantadas.

2.2.10.4. DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El Ministerio Público, posee la facultad y obligación de perseguir todo hecho delictivo que ha llegado a su conocimiento, excepto los que revistan de acción privada. En esa dirección, luego de concluida la investigación preliminar el fiscal tiene varias alternativas: formalizar la investigación, archivarlo por alguna causal, entre otros.

➤ **Alternativas del fiscal al calificar la denuncia**

Conforme establece el Código Procesal Penal de 2004, recibida la denuncia o concluida la etapa de investigación preliminar, corresponde al fiscal calificar o examinar el conjunto de los elementos de convicción recogidos y, luego decidir el destino de la investigación, entre ellas tenemos:

1) Disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Esto es comunicar (acto postulatorio) a la autoridad judicial que está desarrollando una investigación en contra de determinadas personas y sobre determinados ilícitos. Para estos efectos emite una Disposición.

“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria”.
(Art. 336.1 del NCPP, 2004)

2) Disponer la ampliación de la investigación preliminar en sede Policial. Si el representante del Ministerio Público considera que durante la investigación preliminar no se han acopiado todos los elementos necesarios para disponer la formalización de la denuncia, pero que es posible completar la información, podrá ampliar la investigación y ordenar a la Policía la realización de determinados actos. Conforme se desprende del art. 334.2 del NCPP-2004, la ampliación está sujeto a control judicial.

3) Disponer la realización de una investigación complementaria y en despacho fiscal. El fiscal puede disponer que las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos se realicen su propio despacho, pues como se desprende del art. 330.1. del NCPP, conocido el hecho delictivo, el fiscal podrá realizar por sí mismo las diligencias de investigación que estime pertinentes antes de disponer la formalización de la investigación.

4) Disponer que se inste a la aplicación del principio de oportunidad. Luego de recibida la noticia criminal, el fiscal podrá instar la aplicación del principio de oportunidad, siempre y cuando, dentro de su ejercicio de la facultad discrecional, estime que se satisfacen los presupuestos para dicho procedimiento especial. El principio de oportunidad está regulado en el artículo 2 del NCPP-2004.

- 5) Reservar la promoción de la acción penal o archivar provisionalmente.** Conforme al artículo 334.4. del NCPP, el archivo provisional ocurre cuando el denunciante omite una condición de procedibilidad que depende de él.
- 6) Disponer el archivo definitivo de la investigación preliminar.** La emisión de la disposición de no formalizar y continuar la investigación o archivar definitivamente la investigación preliminar, implica dar por concluida la investigación. Sobre este punto abordaremos mayor detalle por constituir una de las dimensiones de la variable dependiente.
- 7) Formular acusación directa.** Una vez concluida la investigación preliminar y sin necesidad de realizar la investigación preliminar, el Fiscal puede decidir formular acusación directa. “El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación” (Art. 336.4. del NCPP, 2004)
- 8) Requerir la aplicación del proceso inmediato.** Su vigencia se da a partir del noviembre del año 2015, el cual faculta al representante del Ministerio Público dirigirse al juez para solicitar la aplicación del procedimiento especial de proceso inmediato. Se da en tres casos: 1) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, 2) Ha confesado la comisión de un delito, 3) Se han acumulado suficientes elementos de convicción (previo interrogatorio del imputado).

2.2.10.5. ARCHIVAMIENTO DE LA DENUNCIA

El representante del Ministerio Público, luego de tomar conocimiento de la noticia criminis o finalizada la investigación preliminar, podrá emitir la disposición de archivo de la investigación, o lo que es lo mismo emitir la disposición de no formalizar ni continuación con la investigación preparatoria. Con la cual se pone

fin a la investigación, quedando a salvo el derecho de la parte agraviada a solicitar se eleven los actuados al Fiscal Superior. Como establece nuestro ordenamiento jurídico penal adjetivo:

Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante, al agraviado y al denunciado. (Art. 334.1 del NCPP, 2004)

1) Casos en la que procede el archivo de la denuncia

Por su trascendencia e importancia que genera esta decisión, la disposición de archivo, obviamente tiene que estar debidamente motivado. Al analizar los supuestos de archivo, Oré (2016), menciona que dicha conclusión opera en las siguientes circunstancias:

- a. “Se comprueba la existencia de un impedimento procesal que hace inviable la promoción de la acción penal respecto del investigado. Por ejemplo, cuando concurre alguna de las causas de extinción de la acción penal: prescripción, amnistía, cosa juzgada, muerte del imputado desistimiento o transacción.
- b. Se establece que el hecho investigado no constituye delito, es decir, que la conducta incriminada no está prevista como delictiva (...). De igual manera, si se establece que el hecho no es justiciable penalmente, al existir, por ejemplo, una excusa absolutoria.
- c. No se ha podido comprobar la responsabilidad del imputado en el hecho delictivo, pese a las diligencias actuadas; o, por el contrario, de la investigación resulta la inocencia del mismo.

d. No se ha podido reunir indicios o elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión del hecho denunciado o no es posible atribuírselo a persona determinada, luego de probada el hecho”. (pp. 67-68).

Es importante subrayar que, el Fiscal dispondrá el archivo definitivo, si en la investigación preliminar o diligencias preliminares, no se ha logrado acopiar los indicios o elementos de convicción suficientes para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

2) Elevación de los actuados al fiscal superior

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente establece que una vez dispuesto el archivo definitivo, la parte agraviada o el denunciante puede solicitar se eleven los actuados al fiscal superior. La LOMP, en su art. 12 establece que procede recurso de queja en el término de tres días. Taxativamente, el NCPP, prescribe:

(...) 5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior. 6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se procesa según corresponda. (Arts. 334.5 y 334.6 del NCPP, 2004)

3) Decisiones del fiscal superior frente al archivo

Como se ha mencionado ya, el fiscal superior, también tiene varias alternativas. En este punto resulta importante mencionar que el Fiscal Superior podrá también remitir los actuados a otro fiscal provincial para que continúe con la investigación, cuando se demuestre que la denuncia fue indebidamente archivada (art. 335.2 del NCPP, 2004). En términos de Oré (2016b), el fiscal superior puede:

Declarar fundada la queja y ordenar al inferior jerárquico que formalice la denuncia, cuando considere que reúnen los presupuestos para promover la acción penal por el delito que ha sido objeto de investigación; 2. Declarar infundada la queja y confirmar la resolución de archivo definitivo, cuando coincida con lo opinado por el inferior jerárquico; 3. Declarar fundada la queja y ordenar la ampliación de la investigación preliminar, cuando considere que faltan realizar diligencias importantes para el correcto esclarecimiento del hecho investigado, o, finalmente; 4. Declarar fundada en parte la queja y ordenar que se formalice denuncia respecto de algunos de los delitos investigados. (p. 69)

4) Efectos del archivo definitivo

El efecto del archivo definitivo de la investigación preliminar tiene la condición de cosa decidida, lo que implica que no podrá promoverse acción penal respecto a las mismas personas y por los mismos hechos ilícitos denunciados y archivados. Toda vez que la cosa decidida tiene fuerza vinculante relativa, a diferencia de los efectos de la cosa juzgada, es posible que un mismo hecho sea objeto de una nueva investigación, siempre que esta última se base en nuevos elementos probatorios desconocidos con anterioridad, o en nuevos datos que permitan reunirlos. (Oré, 2016b, p. 70)

2.2.10.6. JURISPRUDENCIA

En el fundamento 7º de la CASACIÓN N°1036-2018-Huancavelica (2020) establece que: “el Certificado Médico Legal y la Pericia Psicológica, son los medios de prueba idóneos cuando se pretende probar la afectación física y psicológica” (p. 5).

En ese orden de ideas se tiene que, en los delitos de lesiones el “Pronunciamiento Médico Legal” resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **División Médico Legal:** es el órgano desconcentrado, encargado de desarrollar actividades médico legal y forense en el campo de la Tanatología Forense, Clínica Forense, Biología Molecular y de Genética, Toxicología y Químico Legal y otras especialidades forenses en el ámbito de su competencia.
- **Certificado Médico Legal:** Es aquel documento que permite poder establecer si las lesiones que presenta la víctima de ser el caso constituyen delito o faltas y además nos indica los días de atención facultativa e incapacidad médico legal.
- **Informes psicológicos:** Son pericias psicológicas que indican si la víctima de violencia familiar tiene afectación psicológica (cognitiva, conductual, emocional)
- **Disposición de no formalización:** Es aquella disposición emitida por el fiscal a cargo de la investigación; que por las causas establecidas por ley luego de calificar la denuncia o luego de las diligencias preliminares no puede atribuir los hechos denunciados al investigado.
- **Denuncias:** Es el acto procesal mediante el cual una persona pone en conocimiento a la autoridad competente de la investigación penal, la notitia Criminis.
- **Violencia Familiar:** Es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

- **Delito de violencia familiar:** Es aquel que se encuentra tipificado en el art. 122.B del Código Penal y sancionado los actos de agresiones contra la mujeres e integrantes del grupo familiar.
- **Victima:** La víctima es la persona en quien recae la conducta del sujeto activo que comete el hecho ilícito. En nuestro sistema jurídico, una violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, no siempre podrá configurarse como delito, dependerá si la acción cuenta con los elementos constitutivos.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La relación que existe entre la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez y el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, es Directa, ello en razón a que al no existir una División Médico Legal en la Provincia de Puerto Bermúdez no permite que se puedan expedir certificados médicos legales, donde se especifique los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, ni informes médicos, conforme lo señala la ley para que sea considerado como delito y por ende el fiscal debe archivar los casos sobre delito de violencia familiar.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

He. 1. El fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez, en las denuncias formuladas en el año 2021, dispuso se archive la misma, ello en base a la falta de elementos de convicción, las apreciaciones médicas, que no indican días de atención facultativa ni incapacidad médico legal, los informes psicológicos del CEM en la que no indica que la víctima presenta afectación psíquica, cognitiva, conductual, la falta de colaboración de la víctima en la investigación y el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado.

He.2. Las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM sí contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021.

He .3. Las víctimas del delito de violencia familiar no colaboran con las diligencias programadas por el Fiscal, porque retoman la relación con su agresor, y dependen emocional y económicamente.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa- Pasco 2021

2.6. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE (X)	Ausencia del certificado Médico Legal , solo apreciaciones médicas	Días de atención facultativa.	Matriz de Análisis
		Días de incapacidad médico legal	
INEXISTENCIA DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL EN EL DISTRITO	Informes Psicológicos del CEM	Observancia de lo dispuesto por Ley.	Fichas bibliográficas
		Afectación psicológica	
		Afectación cognitiva	

DE PUERTO BERMÚDEZ		Afectación conductual	
DEPENDIENTE (Y)		Desistimiento y retractación de la denuncia	
ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA MIXTA PROVINCIAL DE PUERTO BERMÚDEZ - OXAPAMPA - PASCO 2021	Archivo de las denuncias	Inconurrencia de la agraviada a las diligencias programadas	Matriz de Análisis
		Apreciaciones médicas e informes psicológicos del CEM, sin observancia de lo prescrito por Ley.	Fichas bibliográficas
	Violencia familiar	Física	
		Psicológica	
		Económica o patrimonial	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación es aplicada, ya que nuestro fin fue dar solución a un problema social, de contenido jurídico, que se viene dando en nuestra realidad, exactamente ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, en la cual el Fiscal debe disponer el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar.

3.1.1. ENFOQUE

Nuestra investigación responde a un enfoque cuantitativo; pues busca medidas precisas y un análisis de la realidad, esto es, describir, comprender e interpretar los datos cuantitativos o numéricos sobre nuestras variables; los que serán sometidos a análisis, para probar nuestras hipótesis. En ese sentido utilizamos las técnicas matemáticas – estadísticas para el análisis e interpretación de datos.

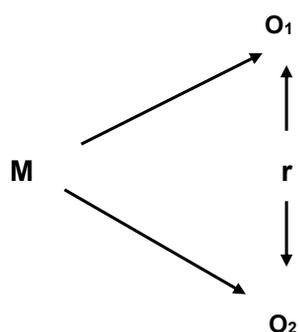
3.1.2. NIVEL

La presente investigación es de nivel Explicativo, porque se explicó el vínculo que existe entre las variables.

3.1.3. DISEÑO

La presente investigación corresponde al diseño correlacional, pues se utilizan cuando se pretende determinar la correlación o asociación entre la variable independiente (1) y la variable dependiente (2). Debido a que se buscará la relación de la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez y el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021.

El diagrama de este tipo de investigación es el siguiente:



Dónde:

M = Muestra

O₁ = Observación o medición de la variable independiente

O₂ = Observación o medición de la variable dependiente

r = correlación entre dichas variables.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población en estudio comprendió 60 carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez -Oxapampa -Pasco 2021.

Cuadro 1

Composición de la población de estudio

Unidad de estudio	Cantidad	Total
Carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021.	60	60

Fuente: Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Pasco

3.2.2. MUESTRA

Para la obtención de la muestra se procedió con el muestreo No probabilístico en su variante intencional, (es no probabilístico porque todos los sujetos de estudio no tienen las mismas probabilidades de ser escogidas como parte de la muestra) es decir, fue seleccionada a criterio

y conveniencia de la propia investigadora, estuvo conformada por 20 carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021.

Cuadro 2

Composición de la muestra de estudio

Unidad de estudio	Cantidad	Total
Carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021.	20	20

Fuente: Cuadro de la Población

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Todo instrumento de investigación se debe deducir de la matriz del problema de investigación es decir de nuestra Matriz de Consistencia y según el instrumento determinado, se debe inducir la técnica correspondiente.

Por tanto, para deducir las técnicas e instrumentos de investigación es inductivo.

➤ **TÉCNICAS**

- Análisis documental
- Fichaje

➤ **INSTRUMENTOS**

- Matriz de análisis

- Fichas de resumen bibliográficas.
- Matriz de Consistencia

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de los datos que recabamos en el transcurso del desarrollo y ejecución de nuestra investigación, empleamos el Programa Excel 2019, donde ingresamos los datos de los resultados que obtuvimos en la aplicación de la técnica de fichaje y análisis de 20 Carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Analizamos críticamente los contenidos de Carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021.

Asimismo, hicimos uso de tablas y figuras conforme a las Normas APA Sexta Edición, posteriormente las interpretamos y obteniendo los resultados presentados en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a nuestra muestra de investigación, sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021; para ello se utilizó el análisis de expedientes como instrumento para obtener datos y presentarlos a continuación.

Cuadro 3

Variable Independiente

N°	CAR PET AS FISC ALE S	DELITO	Dimensión I			Dimensión II		
			Las apreciaciones médicas indican días de atención facultativa	¿Las apreciaciones médicas indican días de incapacidad médico legal?	El médico que suscribe las apreciaciones médicas lo realiza teniendo en consideración la Ley N°30364	El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación cognitiva	El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación conductual	
01	75-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO
02	258-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO
03	273-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	-	-	-
04	289-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO
05	333-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	-	-	-
06	352-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO

		Familiar						
07	358-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	-	-	-
08	365-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	-	-	-
09	385-2021	Violencia Familiar	-	-	-	NO	NO	NO
10	392-2021	Violencia Familiar	-	-	-	NO	NO	NO
11	394-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO
12	398-2021	Violencia Familiar	-	-	-	NO	NO	NO
13	422-2021	Violencia Familiar	-	-	-	NO	NO	NO
14	432-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO
15	444-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO
16	446-2021	Violencia Familiar	-	-	-	NO	NO	NO
17	446-2021	Violencia Familiar	-	-	-	NO	NO	NO
18	474-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	-	-	-
19	525-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO
20	548-2021	Violencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021.

Análisis e interpretación

En el Cuadro 3 podemos advertir las carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021; y las preguntas relacionadas a la variable independiente formuladas para analizar cada uno de las carpetas fiscales.

Tabla 1

Apreciaciones médicas con días de atención facultativa

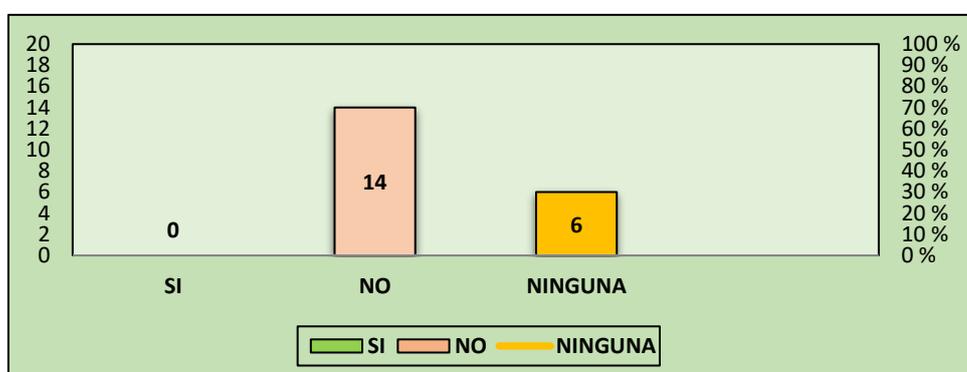
¿ Las apreciaciones médicas indican días de atención facultativa?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0	0
2	No	14	70%	70,0	70,0
3	Ninguna	6	30%	30,0	30,0
4	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 1

Apreciaciones médicas con días de atención facultativa



Análisis

En la tabla 1 y figura 1 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 70% de las carpetas analizadas, se advierte que las apreciaciones médicas no indican los días de atención facultativa sobre las lesiones de la presunta víctima de violencia familiar, asimismo encontramos un 30% que indican que no obra apreciaciones médicas y por último encontramos a un 0% que señala que las apreciaciones médicas si indican los días de atención facultativa.

Interpretación

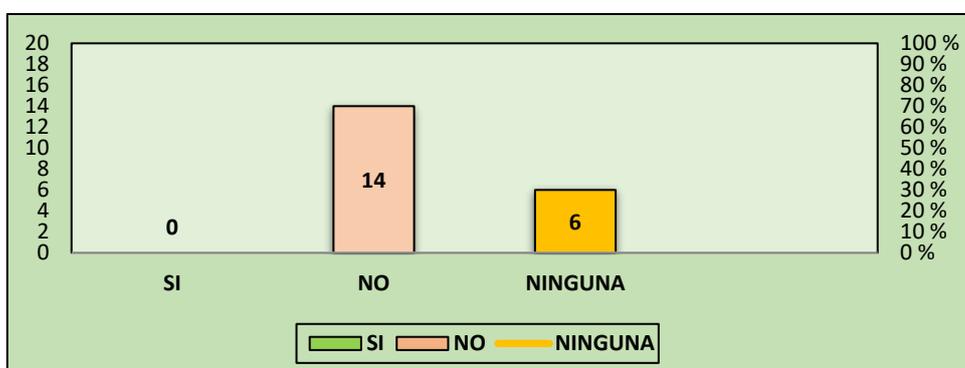
Las apreciaciones médicas que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, no indican los días de atención facultativa, lo cual no permite al fiscal poder determinar si los hechos denunciados, constituyen delito, faltas y de esa manera poder atribuir responsabilidad penal al presunto autor.

Tabla 2*Apreciaciones médicas con días de incapacidad médico legal*

¿Las apreciaciones médicas indican días de incapacidad médico legal?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0	0
2	No	14	70%	70,0	70,0
3	Ninguna	6	30%	30,0	30,0
4	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 2*Apreciaciones médicas con días de incapacidad médico legal*

Análisis

En la tabla 2 y figura 2 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 70% de las carpetas analizadas, se advierte que las apreciaciones médicas no indican los días de incapacidad médico legal sobre las lesiones de la presunta víctima de violencia familiar, asimismo encontramos un 30% que indican que no obra apreciaciones médicas y por último encontramos a un 0% que señala que las apreciaciones médicas si indican los días de incapacidad médico legal.

Interpretación

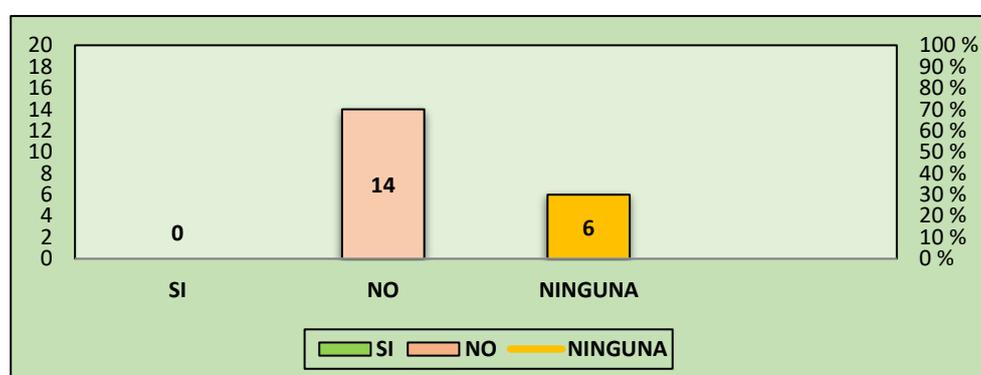
Las apreciaciones médicas que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, no indican los días de incapacidad médico legal, lo cual no permite al fiscal poder determinar si los hechos denunciados, constituyen delito, faltas y de esa manera poder atribuir responsabilidad penal al presunto autor.

Tabla 3*Emisión de las apreciaciones médicas conforme a la Ley N°30364*

¿El médico que suscribe las apreciaciones médicas lo realiza teniendo en consideración la Ley N°30364?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0	0
2	No	14	70%	70,0	70,0
3	Ninguna	6	30%	30,0	30,0
4	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 3*Emisión de las apreciaciones médicas conforme a la Ley N°30364*

Análisis

En la tabla 3 y figura 3 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 70% de las carpetas analizadas, se advierte que las apreciaciones médicas no han sido emitidas conforme lo señala el artículo 26° de la Ley N°30364, asimismo encontramos un 30% que indican que no obra apreciaciones médicas y por último encontramos a un 0% que señala que las apreciaciones médicas si han sido emitidas conforme lo señala el artículo 26° de la Ley N°30364.

Interpretación

Las apreciaciones médicas que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, no han sido emitidos conforme a la Ley N°30364, que señala que los mismos deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

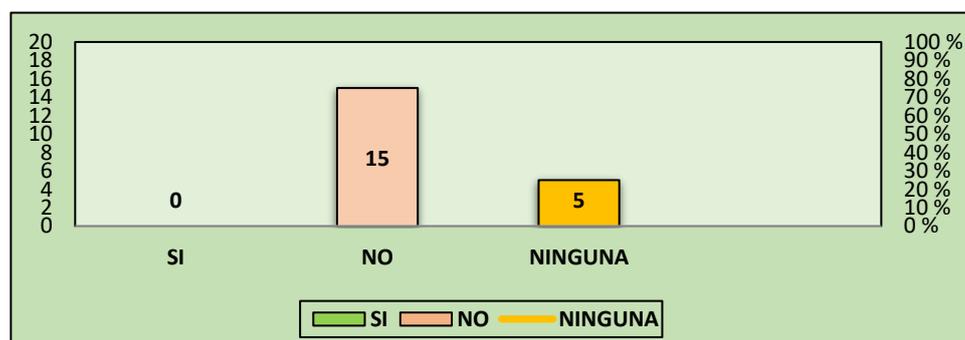
Tabla 4
Afectación psicológica

¿El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación psicológica?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0	0
2	No	15	75%	75,0	75,0
3	Ninguna	5	25%	25,0	25,0
4	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 4
Afectación psicológica



Análisis

En la tabla 4 y figura 4 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 75% de las carpetas analizadas, se advierte que los informes psicológicos emitidos no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación psicológica, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico, asimismo encontramos un 25% que indican que no obra informes psicológicos y por último encontramos a un 0% que señalan que los informes psicológicos emitidos si indican que la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación psicológica.

Interpretación

Los informes psicológicos que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación psicológica, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico de esa manera poder atribuir responsabilidad penal al presunto autor.

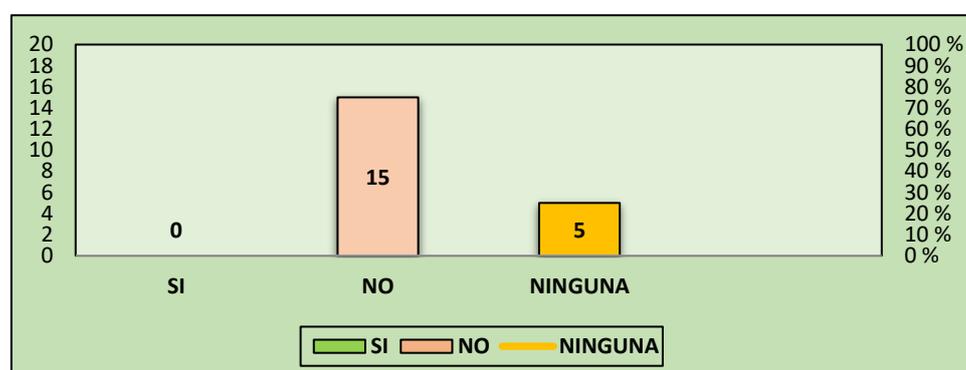
Tabla 5
Afectación cognitiva

¿El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación cognitiva?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0	0
2	No	15	75%	75,0	75,0
3	Ninguna	5	25%	25,0	25,0
4	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 5
Afectación cognitiva



Análisis

En la tabla 5 y figura 5 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 75% de las carpetas analizadas, se advierte que los informes psicológicos emitidos no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación cognitiva, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico, asimismo encontramos un 25% que indican que no obra informes psicológicos y por último encontramos a un 0% que señalan que los informes psicológicos emitidos si indican que la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación cognitiva.

Interpretación

Los informes psicológicos que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación cognitiva, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico de esa manera poder atribuir responsabilidad penal al presunto autor.

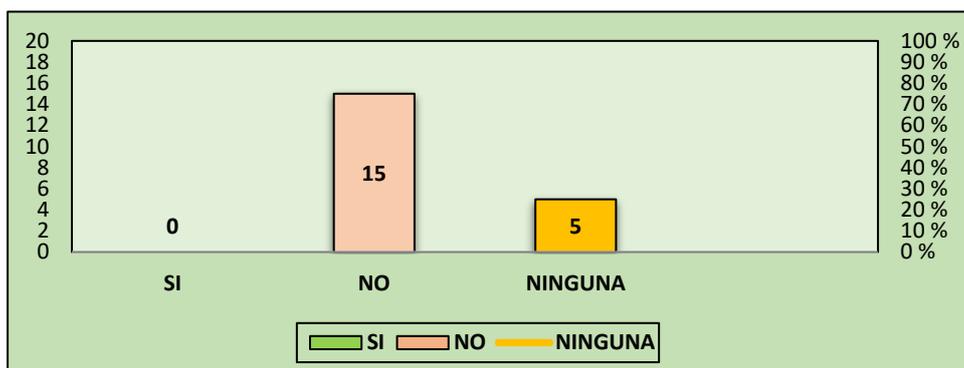
Tabla 6
Afectación conductual

¿El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación conductual?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0	0
2	No	15	75%	75,0	75,0
3	Ninguna	5	25%	25,0	25,0
4	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 6
Afectación conductual



Análisis

En la tabla 6 y figura 6 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 75% de las carpetas analizadas, se advierte que los informes psicológicos emitidos no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación conductual, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico, asimismo encontramos un 25% que indican que no obra informes psicológicos y por último encontramos a un 0% que señalan que los informes psicológicos emitidos si indican que la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación conductual.

Interpretación

Los informes psicológicos que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación conductual, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico de esa manera poder atribuir responsabilidad penal al presunto autor.

Cuadro 4
Variable Dependiente

N°	CARPETAS FISCALS	DELITO	Dimensión I			Dimensión II		
			La víctima se retractó de su denuncia	Las víctimas colaboran con la investigación	Se advierte que debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM se emite la Disposición de Archivo	La víctima ha sufrido agresión física por parte de su pareja o ex pareja	La víctima ha sufrido violencia psicológica o económica por su pareja o ex pareja	La víctima depende de su agresor
01	75-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	SI	SI	SI
02	258-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	SI	SI	SI
03	273-2021	Violencia Familiar	NO	NO	SI	SI	SI	SI
04	289-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	SI	SI	SI
05	333-2021	Violencia Familiar	NO	NO	SI	SI	NO	NO
06	352-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	SI	SI	SI
07	358-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	SI	NO	SI
08	365-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	SI	SI	SI
09	385-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	NO	SI	SI
10	392-2021	Violencia Familiar	NO	NO	SI	NO	SI	SI
11	394-2021	Violencia Familiar	SI	NO	SI	SI	SI	SI

		Familia r							
12	398- 2021	Violenc ia Familia r	SI	NO	SI		NO	SI	SI
13	422- 2021	Violenc ia Familia r	NO	NO	SI		NO	SI	SI
14	432- 2021	Violenc ia Familia r	NO	NO	SI		SI	SI	SI
15	444- 2021	Violenc ia Familia r	NO	NO	SI		SI	SI	SI
16	446- 2021	Violenc ia Familia r	NO	NO	SI		NO	SI	SI
17	446- 2021	Violenc ia Familia r	NO	NO	SI		NO	SI	SI
18	474- 2021	Violenc ia Familia r	NO	NO	SI	SI		SI	SI
19	525- 2021	Violenc ia Familia r	SI	NO	SI	SI		SI	SI
20	548- 2021	Violenc ia Familia r	NO	NO	SI	SI		SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar 2021.

En el Cuadro 4 podemos advertir las carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021; y las preguntas relacionadas a la variable dependiente formuladas para analizar cada uno de las carpetas fiscales.

Tabla 7

Retracto en la denuncia

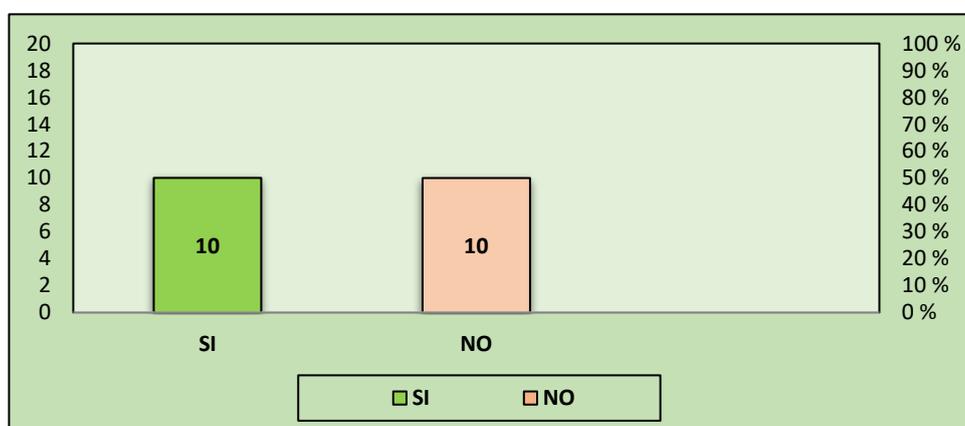
¿La víctima se retractó de su denuncia?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	10	50%	50,0	50,0
2	No	10	50%	50,0	50,0
3	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 7

Retracto en la denuncia



Análisis

En la tabla 7 y figura 7 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 50% de las carpetas analizadas, se advierte que las víctimas de violencia familiar, se retractan de su denuncia, asimismo, encontramos un 30% que no se retractan de su denuncia.

Interpretación

Las víctimas de violencia familiar, se retractan de la denuncia interpuesta contra su agresor, en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, demostrando su falta de interés en la investigación, al no colaborar con las diligencias programadas por el Fiscal a cargo de la investigación.

Tabla 8

Colaboración en la investigación

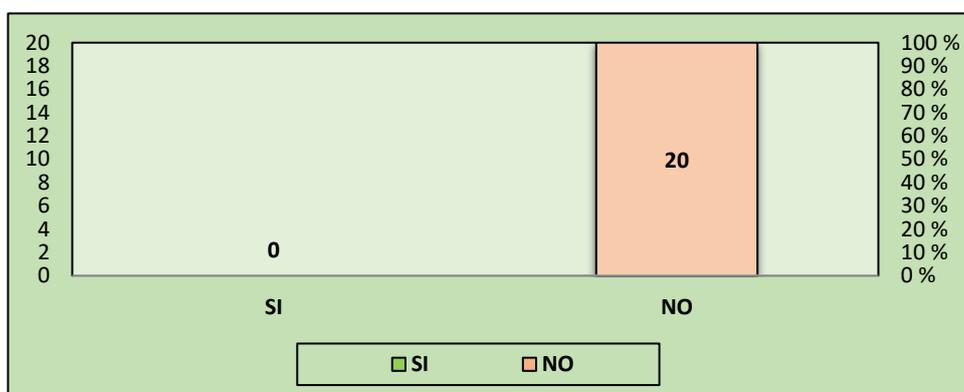
¿Las víctimas colaboran con la investigación?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0	0
2	No	20	100%	100,0	100,0
3	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 8

Colaboración en la investigación



Análisis

En la tabla 8 y figura 8 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 0% de las carpetas analizadas, se advierte que las víctimas de violencia familiar, colaboran con la investigación, asimismo, encontramos un 100% que no colaboran con la investigación.

Interpretación

Las víctimas de violencia familiar, no colaboran con la investigación que se realiza en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, por cuanto no asisten a las diligencias programadas por el Fiscal a cargo de la investigación.

Tabla 9

Archivamiento de las investigaciones de violencia familiar

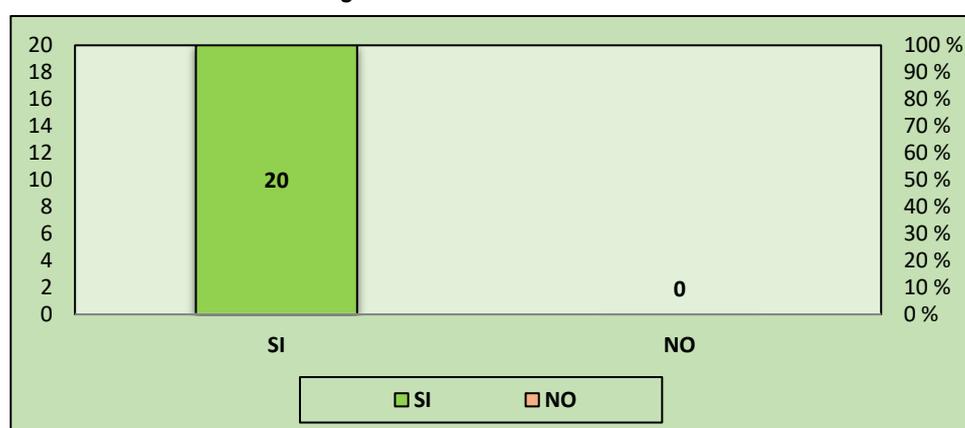
¿Se advierte que debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM se emite la Disposición de Archivo?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	20	100%	100,0	100,0
2	No	0	0%	0,0	0,0
3	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 9

Archivamiento de las investigaciones de violencia familiar



Análisis

En la tabla 9 y figura 9 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 100% de las carpetas analizadas, se advierte que debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM se emite la Disposición de Archivo, asimismo, encontramos un 0% que debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM se emite la Disposición de Archivo.

Interpretación

Debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM se emite la Disposición de Archivo, en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, debido a que no pueden ser valorados por el Fiscal a cargo de la investigación.

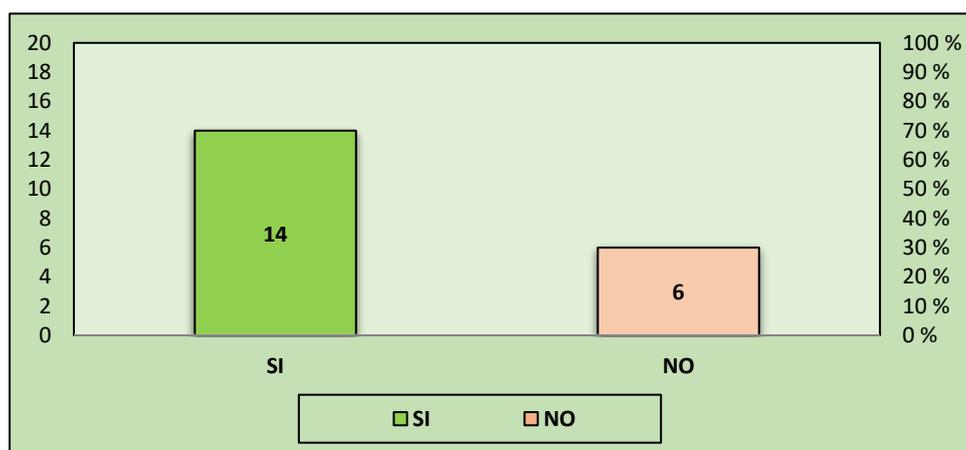
Tabla 10
Agresión física

¿La víctima ha sufrido agresión física por parte de su pareja o ex pareja?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	14	70%	70,0	70,0
2	No	6	30%	30,0	30,0
3	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 10
Agresión física



Análisis

En la tabla 10 y figura 10 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 70% de las carpetas analizadas, se advierte que la víctima de violencia familiar ha sido agredida físicamente por parte de su pareja o ex pareja, mientras que el 30% de las víctimas no ha sido agredida físicamente.

Interpretación

Las víctimas de violencia familiar han sufrido agresión física por parte de su pareja o ex pareja, en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, lo que implica que se le ha ocasionado lesiones corporales, que requieren de días de atención médica e incapacidad física.

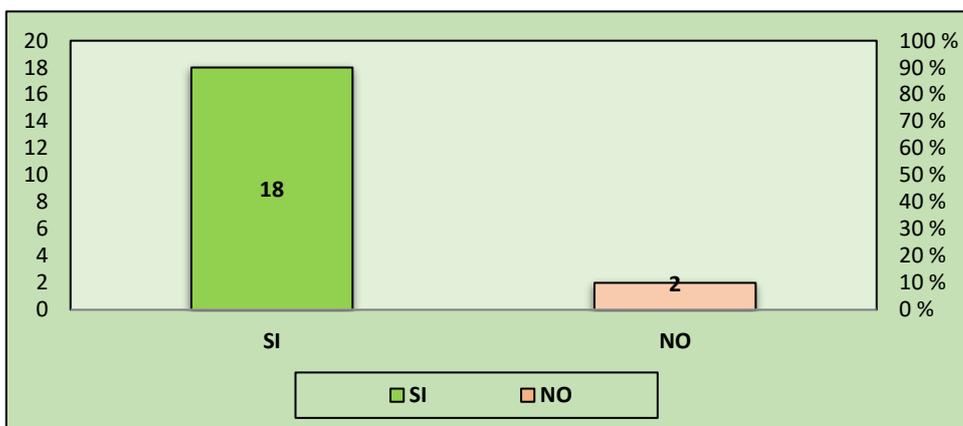
Tabla 11
Violencia Psicología

¿La víctima ha sufrido violencia psicológica por su pareja o ex pareja?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	18	0%	0	0
2	No	2	70%	70,0	70,0
3	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 11
Violencia Psicología



Análisis

En la tabla 11 y figura 11 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 90% de las carpetas analizadas, se advierte que la víctima de violencia familiar ha sufrido violencia psicológica por parte de su pareja o ex pareja, mientras que el 10% de las víctimas no ha sufrido violencia psicológica por parte de su pareja o ex pareja.

Interpretación

Las víctimas de violencia familiar han sufrido violencia psicológica por parte de su pareja o ex pareja, en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, lo que implica que se le ha ocasionado daño psicológico y por ende requiere que dicha acción sea sancionada.

Tabla 12

Dependencia económica

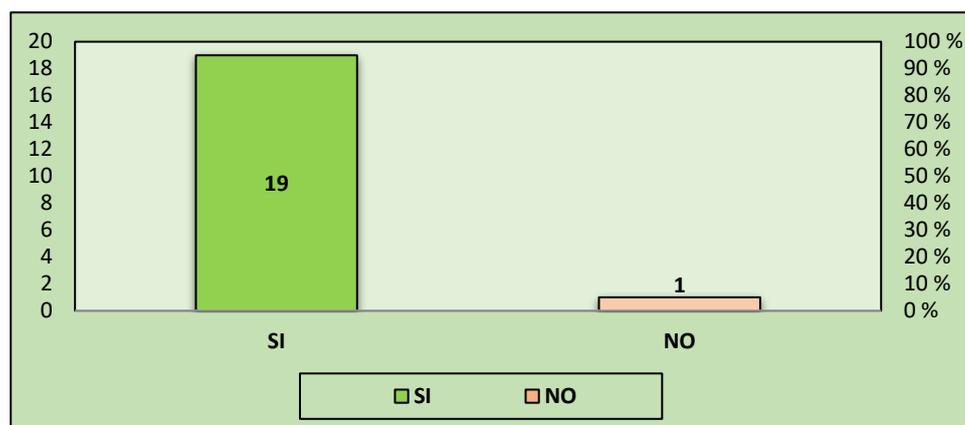
¿La víctima depende económicamente de su agresor?

Escala Numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	19	95%	95.0	95.0
2	No	1	5%	5,0	5,0
3	Total	20	100%	100,0	100,0

Fuente: Matriz de Análisis de carpetas fiscales sobre violencia familiar – 2021

Figura 12

Dependencia económica



Análisis

En la tabla 12 y figura 12 podemos advertir acerca del estudio de las 20 carpetas fiscales, el 95% de las carpetas analizadas, se advierte que la víctima de violencia familiar depende económicamente de su pareja o ex pareja, mientras que el 5% de las víctimas no depende económicamente de su pareja o ex pareja.

Interpretación

Las víctimas de violencia familiar dependen económicamente de su pareja o ex pareja quien es su agresor, en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, lo que implica que la víctima, termina retractándose de su denuncia, y o no colaboran con la investigación, pues de hacerlo implica que la pareja o ex pareja yo no la asista económicamente, dejándola en total desamparo.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

En la presente investigación hemos formulado la siguiente Hipótesis General: “La relación que existe entre la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez y el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, es Directa, ello en razón a que al no existir una División Médico Legal en la Provincia de Puerto Bermúdez no permite que se puedan expedir certificados médicos legales, donde se especifique los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, ni informes médicos, conforme lo señala la ley para que sea considerado como delito y por ende el fiscal debe archivar los casos sobre delito de violencia familiar”; ha sido corroborada con el análisis realizado a las carpetas fiscales sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021, conforme se tiene de la Tabla 1, figura 1 y Tabla 2 y figura 2 donde el 0% (0) SI, 70% (14) NO y 30%(6) NINGUNA, siendo el mayor porcentaje y, respuesta NO. El resultado nos muestra que en los procesos sobre sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, en las apreciaciones médicas que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, no indican los días de atención facultativa ni días de incapacidad médico legal, lo cual no permite al fiscal poder determinar si los hechos denunciados, constituyen delito, faltas; del mismo modo de la Tabla 3 y figura 3 donde el 0% (0) SI, 70% (14) NO y 30%(6)NINGUNA, siendo el mayor porcentaje respuesta NO. El resultado nos muestra que en los procesos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, se advierte que las apreciaciones médicas que se emiten, no han sido emitidos conforme a la Ley N°30364, que señala que los mismos deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; de igual forma de la Tabla 4, figura 4; Tabla 5, figura 5 y Tabla 6, figura 6 donde el 0% (0) SI, y 75% (15) NO y 25% (5) NINGUNA, “siendo el mayor porcentaje respuesta NO. El resultado nos muestra que, en los procesos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía

Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, se advierte que los informes psicológicos no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación psicológica, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico, cognitivo y conductual, y de esa manera poder atribuir responsabilidad penal al presunto autor; y finalmente de la Tabla 9, figura 9, donde el 100% (20) SI, y 0% (0) NO “siendo el mayor porcentaje respuesta SI. El resultado nos muestra que, en los procesos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, se advierte que Debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM que no se realizan acorde a los parámetros de la Ley 30364, se emite la Disposición de Archivo; lo cual lleva a declarar la hipótesis formulada como cierta”.

En cuanto a las hipótesis específicas, las mismas que fueron formuladas de la siguiente manera: “El fiscal de la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, en las denuncias formuladas en el año 2021, dispuso se archive la misma, ello en base a la falta de elementos de convicción, las apreciaciones médicas, que no indican días de atención facultativa ni incapacidad médico legal, los informes psicológicos del CEM en la que no indica que la víctima presenta afectación psíquica, cognitiva, conductual, la falta de colaboración de la víctima en la investigación y el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado”; ha sido corroborada con el análisis realizado a las carpetas fiscales sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, conforme se tiene de la Tabla 1, figura 1 y Tabla 2 y figura 2 donde el 0% (0) SI, 70% (14) NO y 30%(6) NINGUNA, siendo el mayor porcentaje y, respuesta NO. El resultado nos muestra que en los procesos sobre sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – *Oxapampa* - Pasco 2021, en las apreciaciones médicas que se emiten en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, no indican los días de atención facultativa ni días de incapacidad médico legal, lo cual no permite al fiscal poder determinar si los hechos denunciados, constituyen delito, faltas; del mismo modo de la Tabla 3 y figura 3 donde el 0% (0) SI, 70% (14) NO y 30%(6)NINGUNA, siendo el mayor

porcentaje respuesta NO. El resultado nos muestra que en los procesos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, se advierte que las apreciaciones médicas que se emiten, no han sido emitidos conforme a la Ley N°30364, que señala que los mismos deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; de igual forma de la Tabla 4, figura 4; Tabla 5, figura 5 y Tabla 6, figura 6 donde el 0% (0) SI, y 75% (15) NO y 25% (5) NINGUNA, “siendo el mayor porcentaje respuesta NO. El resultado nos muestra que, en los procesos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, se advierte que los informes psicológicos no indican si la presunta víctima de violencia familiar tiene afectación psicológica, que permita poder establecer que tiene daño psíquico o psicológico, cognitivo y conductual, y de esa manera poder atribuir responsabilidad penal al presunto autor; y finalmente de la Tabla 8, figura 8, donde el 0% (0) SI, y 10% (20) NO, donde se advierte que Las víctimas de violencia familiar, no colaboran con la investigación que se realiza en los casos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, por cuanto no asisten a las diligencias programadas por el Fiscal a cargo de la investigación y la Tabla 9, figura 9, donde el 100% (20) SI, y 0% (0) NO “siendo el mayor porcentaje respuesta SI. El resultado nos muestra que, en los procesos sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, se advierte que Debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM que no se realizan acorde a los parámetros de la Ley 30364, se emite la Disposición de Archivo; lo cual lleva a declarar la hipótesis específica formulada como cierta.

LA Hipótesis Específica 2: Las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM sí contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021; que la misma ha sido corroborada a través de del análisis de las carpetas fiscales y conforme se advierte de las tablas y figuras desarrolladas en el capítulo anterior; de las cuales se pueden inferir que al no

tener elementos objetivos que permitan enervar la presunción de inocencia del presunto autor, los cuales la norma es clara al establecer los parámetros para determinar si se ha ejercido violencia familiar o no; lo cual lleva a declarar la hipótesis formulada como cierta.

LA Hipótesis Específica 3: Las víctimas del delito de violencia familiar no colaboran con las diligencias programadas por el Fiscal, porque retoman la relación con su agresor, y dependen emocional y económicamente; ha sido corroborada con el análisis realizado a las carpetas fiscales sobre violencia familiar seguidos ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - *Oxapampa* - Pasco 2021, conforme se tiene de la Tabla 7, figura 7 donde el 50% (10) SI, 50% (10) NO. El resultado nos muestra que en los procesos sobre sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, las victimas se retractan de las denuncias, pues muchas veces retoman la relación sentimental, con su agresor, aunado a ello de la Tabla 9, figura 9 donde el 95% (19) SI, 5% (1) NO; cuyo resultado nos permite poder advertir que las víctimas de violencia familiar dependen económicamente de su pareja o ex pareja quien es su agresor, lo que implica que la víctima, termina retractándose de su denuncia, y o no colaboran con la investigación, pues de hacerlo implica que la pareja o ex pareja yo no la asista económicamente, dejándola en total desamparo; lo cual lleva a declarar la hipótesis específica formulada como cierta.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Realizado el análisis de los resultados que presentamos en el capítulo anterior, respecto a las carpetas fiscales en los cuales se advirtió que al no existir una División Médico Legal en la Provincia de Puerto Bermúdez no permite que se puedan expedir certificados médicos legales, donde se especifique los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, ni informes médicos, conforme lo señala la ley N° 30364, para que sea considerado como delito y por ende el fiscal debe archivar los casos sobre delito de violencia familiar; luego la aplicación de dichos instrumentos y conforme a los resultados obtenidos que se muestran en los cuadros, tablas y figuras que preceden, se realiza la contrastación de resultados: así conforme a la interpretación del cuadro 03 y 04; así como las 12 tablas analizadas en el capítulo anterior. De los cuales se infiere que la incidencia la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez y el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, es Directa, ello en razón a que al no existir una División Médico Legal en la Provincia de Puerto Bermúdez no permite que se puedan expedir certificados médicos legales, donde se especifique los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, ni informes médicos, conforme lo señala la ley para que sea considerado como delito y por ende el fiscal debe archivar los casos sobre delito de violencia familiar, lo cual satisface la hipótesis general planteada.

CONCLUSIONES

Debido a que las apreciaciones médicas que obran en las carpetas fiscales sobre violencia familiar tramitados ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco 2021, no indican los días de incapacidad médico legal ni días de atención facultativa, no puede determinarse si estamos frente a un delito o faltas, pues la norma Ley N°30364 señala que para poder estar frente a un hecho de violencia familiar se debe de emitir un certificado médico legal o apreciaciones médicas que cumplan con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; el Fiscal dispone el archivo de las denuncias formuladas sobre violencia familiar; en tal sentido resulta necesario la Existencia de una División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez - Oxapampa – Pasco.

La falta de elementos de convicción, las apreciaciones médicas, que no indican días de atención facultativa ni incapacidad médico legal, los informes psicológicos del CEM en la que no indica que la víctima presenta afectación psíquica, cognitiva, conductual, la falta de colaboración de la víctima en la investigación y el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado; han sido tomados en cuenta, para que el Fiscal disponga el archivo de las denuncias sobre violencia familiar tramitados ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez, en las denuncias formuladas en el año 2021.

Las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM sí contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021, ello por cuanto al ser emitidas sin tener en cuenta lo señalado por la Ley 30364, y no especificar si la violencia ejercida constituye delito o falta.

Las víctimas del delito de violencia familiar no colaboran con las diligencias programadas por el Fiscal, porque retoman la relación con su agresor, y dependen emocional y económicamente; ello en razón a que al no tener otros ingresos sino únicamente el que le proporciona su pareja o ex pareja, deben de soportar la violencia a la que son sometidas.

RECOMENDACIONES

A fin de poder lograr que la violencia contra la mujer disminuya y progresivamente desaparezca, en particular el delito de violencia familiar, la misma que ha ido incrementando año tras año; resulta necesario que el Estado, a través de sus instituciones como Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, policía nacional, poder judicial y ministerio publico implementen políticas públicas que prevengan la violencia entre los integrantes del grupo familiar, debiendo evaluar cuales serían los mecanismos más idóneos que permitan proteger los derechos humanos de las mujeres.

Es necesario que, el Ministerio Público, implemente una División Médico Legal en la provincia de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco, a fin de que las víctimas de violencia familiar pueden ser evaluadas es decir realizar el examen médico legal, evaluación psicológica y las entrevistas en cámara Gesell de manera inmediata y oportuna, ello debido a que, a mayor tiempo que pasa desde la interposición de la denuncia, las agraviadas o víctimas van variando su versión o se retractan de la imputación realizada a sus agresores, quienes son sus parejas o ex parejas.

Resulta necesario que las víctimas de violencia familiar, no sean desamparadas, por cuanto al no haber elementos de convicción que permitan poder determinar si estamos ante un delito o no, el caso se archiva y la víctima sigue viviendo en ese círculo de violencia, incluso llegando hasta el feminicidio, por lo que también se debe hacer un seguimiento a través de otras instituciones.

Que, la presente investigación sea tomado en cuenta para poder realizar un estudio en otras provincias en donde tampoco se cuenta con una división médico legal, a fin de salvaguardar los derechos de la víctima que muchas veces ya no denuncian porque no son escuchadas y sus denuncias solo quedan en un papel, perdiendo la esperanza de encontrar justicia y ayuda.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Checa, M. (2010). Manual Práctico de Psiquiatría Forense. Masson.
- Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal. (2019). Sexta Edición. Instituto Pacífico S.A.C. Lima.
- Echeburúa, E., Muñoz, J. M. y Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141-159.
- Ministerio Público (2016). Guía Médico Legal De Valoración Integral De Lesiones Corporales.
- Ministerio Público (2021). Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia Contemplados en el Marco de la Ley N° 30364.
- Oré, A. (2016a). Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2016b). Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2015). Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal, en Granados, A. C. et. al. Nuevo Código Procesal Penal Comentado, Tomo 2. Lima, Perú: Legales Instituto, pp. 1080-1085.

Referencias Electrónicas

- Espejo & Ortégón (2012). En su tesis titulado "El Desistimiento de la denuncia, expresión de la violencia hacia la mujer al interior de la familia"
https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/1329/1/TTS_Espejo_PachonLaura_2012
- Ministerio Público (2019) Guía de actuación del fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf

Muñoz, J. (2013). La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial. Anuario de Psicología Jurídica. Anuario de Psicología Jurídica, 23(1), 61-69.
<https://doi.org/10.5093/aj2013a10>

Muñoz, J. M., y López, J. J. (2016). Valoración psicológica del riesgo de violencia: alcance y limitaciones. Anuario de Psicología Jurídica, 26(1),130-140.
<https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.04.005>

Navarro (2022). En su tesis titulado “Factores Jurídicos que influyen en el archivo de la investigación por el delito de violencia económica contra la mujer en la Fiscalía Penal Corporativa De Chachapoyas, 2019”. Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Amazonas.
<https://hdl.handle.net/20.500.14077/2773>

Sara Menéndez Espina. “Por qué muchas víctimas de violencia de género vuelven con su maltratador”:
<https://www.bekiapsicologia.com/articulos/por-que-victimas-violencia-genero-vuelven-maltratador/>

Vila Barba, E. M. (2021). Factores que inciden en el archivamiento de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres, en la Fiscalía Provincial penal de Víctor Fajardo, Ayacucho-2020.
https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/8732/Factores_Archivamiento%20de%20denuncias_Delito%20de%20agresiones_Contra%20de%20las%20mujeres.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramos Rada, S. S. (2020). Factores Que Influyen En El Archivamiento De Los Casos De Violencia Familiar Del Daño Psicológico En La Fiscalía Penal De Huánuco, Periodo 2017- 2018.
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2361/RAMOS%20RADA%20c%20Sheyla%20Shantaly.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Gómez Venancio, M. (2023). *Inexistencia de la división médico legal en el distrito de Puerto Bermúdez y su relación con el archivamiento de las denuncias sobre violencia familiar en la fiscalía mixta Provincial de Puerto Bermúdez- Oxapampa - Pasco 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INEXISTENCIA DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL EN EL DISTRITO DE PUERTO BERMÚDEZ Y SU RELACIÓN CON EL ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA MIXTA PROVINCIAL DE PUERTO BERMÚDEZ-OXAPAMPA - PASCO 2021”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
FORMULACIÓN GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL			TIPO: Aplicada
<p>FG. ¿ De qué manera se relaciona la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez con el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021?</p>	<p>O.G. Determinar la manera en que se relaciona la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez con el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021.</p>	<p>H.G. La relación que existe entre la Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez y el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021, es Directa, ello en razón a que al no existir una División Médico Legal en la Provincia de Puerto Bermúdez no permite que se puedan expedir certificados médicos legales, donde se especifique los días de</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Días de atención facultativa. • Días de incapacidad médico legal • Observancia de lo dispuesto por Ley. • Afectación psicológica • Afectación cognitiva • Afectación conductual 	<p>ENFOQUE: Cuantitativo</p> <p>NIVEL: Explicativo.</p> <p>DISEÑO: Correlacional</p> <p>POBLACIÓN: Lo constituyen 60 Carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, ante la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021.</p>

FORMULACIÓN ESPECÍFICA	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	atención facultativa e incapacidad médico legal, ni informes médicos, conforme lo señala la ley para que sea considerado como delito y por ende el fiscal debe archivar los casos sobre delito de violencia familiar.	Variable Dependiente	<ul style="list-style-type: none"> • Desistimiento y retractación de la denuncia • Inconurrencia de la agraviada a las diligencias programadas • Apreciaciones médicas e informes psicológicos del CEM, sin observancia de lo prescrito por Ley. • Física • Psicológica • Económica o patrimonial 	MUESTRA: Lo constituyen 20 Carpetas fiscales sobre denuncias por el Delito de Violencia Familiar, que han sido archivadas por no tener certificado médico legal ni informes psicológicos expedidos por el Instituto de Medicina Legal, en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez-Oxapampa - Pasco 2021. TÉCNICAS <ul style="list-style-type: none"> • Análisis Documental • Fichaje INSTRUMENTOS <ul style="list-style-type: none"> • Matriz de Análisis
<p>Fe 1 ¿ Cuáles son los criterios adoptados por el Fiscal, para que disponga el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021?</p>	<p>Oe 1. Analizar los criterios adoptados por el Fiscal, para que disponga el Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021.</p>	<p>HIPÒTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>He 1. El fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez, en las denuncias formuladas en el año 2021, dispuso se archive la misma, ello en base a la falta de elementos de convicción, las apreciaciones médicas, que no indican días de atención facultativa ni incapacidad médico legal, los informes psicológicos del CEM en la que no indica que la víctima presenta afectación psíquica, cognitiva, conductual, la falta de colaboración de la víctima en la investigación y el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado.</p>	Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021		
<p>Fe 2 . ¿ Las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021?</p>	<p>Oe 2. Determinar si las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez -Oxapampa - Pasco 2021.</p>				
	<p>Oe 3. Explicar las razones por las cuales las víctimas de violencia familiar no</p>				

e 3 ¿ Por qué razones las víctimas de violencia familiar no colaboran con la investigación seguida en la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021

colaboran con la investigación seguida en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021.

He 2. Las apreciaciones médicas y los informes psicológicos del CEM sí contribuyen al Archivamiento de las Denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez - Oxapampa - Pasco 2021.

He 3. Las víctimas del delito de violencia familiar no colaboran con las diligencias programadas por el Fiscal, porque retoman la relación con su agresor, y dependen emocional y económicamente.

- Fichas bibliográficas

ANEXO 2

VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

			DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE											
			Inexistencia de la División Médico Legal en el Distrito de Puerto Bermúdez											
			Dimensión I						Dimensión II					
N°	N° CARPETAS FISCALES	DELITO	Las apreciaciones médicas indican días de atención facultativa		Las apreciaciones médicas indican días de incapacidad médico legal		El médico que suscribe apreciaciones médicas lo realiza teniendo en consideración la Ley N°30364		El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación psicológica		El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación cognitiva		El informe psicológico indica que la víctima tiene afectación conductual	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01		Violencia Familiar												
02		Violencia Familiar												
03		Violencia Familiar												
04		Violencia Familiar												
05		Violencia Familiar												
06		Violencia Familiar												
07		Violencia Familiar												
08		Violencia Familiar												
09		Violencia Familiar												
10		Violencia Familiar												
11		Violencia Familiar												
12		Violencia Familiar												
.		Violencia Familiar												
.		Violencia Familiar												
.		Violencia Familiar												
20		Violencia Familiar												
SUBTOTAL														
TOTAL														

			DE LA VARIABLE DEPENDIENTE											
			Archivamiento de las denuncias sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Mixta Provincial de Puerto Bermúdez Oxapampa, Pasco 2021											
			Dimensión III						Dimensión IV					
N°	N° CARPETAS FISCALES	DELITO	La víctima se retractó de su denuncia		La colabora con la investigación		Se advierte que debido a las apreciaciones médicas y los informes del CEM se emite la Disposición de Archivo		La víctima ha sufrido agresión física por parte de su pareja o ex pareja		La víctima ha sufrido violencia psicológica por su pareja o ex pareja		La víctima depende económicamente de su agresor	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01		Violencia Familiar												
02		Violencia Familiar												
03		Violencia Familiar												
04		Violencia Familiar												
05		Violencia Familiar												
06		Violencia Familiar												
07		Violencia Familiar												
08		Violencia Familiar												
09		Violencia Familiar												
10		Violencia Familiar												
11		Violencia Familiar												
12		Violencia Familiar												
.		Violencia Familiar												
.		Violencia Familiar												
20		Violencia Familiar												
SUBTOTAL														
TOTAL														

Fuente : fiscalía provincial Mixta de Puerto Bermúdez - Pasco

ANEXO 3

EXPEDIENTES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

CASO N° 75-2021

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, tres de junio
del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: La investigación seguida contra **NEDLER ADOLEO CONCHA LO RIVERA**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 122- B del Código Penal, en agravio de **CARMEN ROSA GONZALEZ**.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

- 1.1. Que, la agraviada **CARMEN ROSA GONZALEZ**, denunció que el día 07 de febrero del 2021 a horas 18: 45 aprox., su conviviente **NEDLER ADOLEO CONCHA LO RIVERA** en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el Sector la Rampa S/N- Puerto Bermúdez, al estar cerrada la puerta Grimaneza tocó la puerta, en eso el investigado le abrió la puerta y le increpó airado diciéndole, "te crees valiente", así mismo le empujó hacia la mesa del comedor, por lo que la agraviada atinó en retirarse hacia su cama, en donde Nedler le propinó un puntapié en el estómago, además que le profería insultos denigrantes como: "Concha tu madre", y que dicha reacción sería por celos infundados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".
- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el

Distrito Fiscal de la
Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Av. Oxapampa S/N – Hostal el Sol – 2do Piso.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica “

- 2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala **“Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”**.
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación**.
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

1 R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda Sala

de la Corte Suprema de Justicia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 4.1.** Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2.** La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3.** En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

²Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrienne. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 09/11, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente, el día de la fecha citado en los hechos materia de denuncia.
- 4.6. Que, a folios 23 de los actuados se aprecia la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 08 de febrero de 2021, practicado a la agraviada [REDACTED], el mismo que concluye **LACERACIÓN EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA ANTIGUA Y LACERACIÓN EN REGIÓN DE POMULO IZQUIERDO ANTIGUO**, así mismo, a folios 25 de los actuados se aprecia **EL INFORME PSICOLOGICO** de fecha 08 de febrero de 2021, practicado a la agraviada antes citada, el mismo que concluye **TRANSTORNO ANCIOSO DEPRESIVO / ABUSO PSICOLOGICO, CON RECOMENDACIÓN DE TERAPIA INDIVIDUAL Y TERAPIA DE PAREJA**.
- 4.7. En relación a la agresión física que habría sido víctima la agraviada, se tiene la apreciación médica que corre a folios 23, de lo que, no se aprecia los días de descanso médico tampoco la atención facultativa, más aun teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el “**Pronunciamiento Médico Legal**” resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones.” Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector “**El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...]**”, por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de aperturar investigación en tales

³Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁴Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-H

n TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.

- 4.8. Que, a folios 25 obra el **INFORME PSICOLÓGICO** de fecha 08 de febrero de 2021, practicado a la agraviada **[REDACTED]**, de donde se aprecia como diagnóstico: **TRANSTORNO ANCIOSO DEPRESIVO / ABUSO PSICOLOGICO, CON RECOMENDACIÓN DE TERAPIA INDIVIDUAL Y TERAPIA DE PAREJA**, y estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, es decir no se evidencia que en el referido informe psicológico la **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual, exigido en el artículo 122 – B, del Código Penal**, como para pretender que el hecho denunciado constituya delito que a merite la apertura de una investigación con una tesis imputativa e inculpativa, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose también de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.
- 4.9. Que, estando a los fundamentos esbozados lo hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 08 de febrero de 2021, practicado a la agraviada **[REDACTED]**, el mismo que concluye **LACERACIÓN EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA ANTIGUA Y LACERACIÓN EN REGIÓN DE POMULO IZQUIERDO ANTIGUO**, así mismo, a folios 25 de los actuados se aprecia **EL INFORME PSICOLOGICO** de fecha 08 de febrero de 2018, practicado a la agraviada antes citada, el mismo que concluye **TRANSTORNO ANCIOSO DEPRESIVO / ABUSO PSICOLOGICO, CON RECOMENDACIÓN DE TERAPIA INDIVIDUAL Y TERAPIA DE PAREJA.**, estaría dentro de los alcances del **TITULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato (en adelante), "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas"**
- 4.10. EN TAL SENTIDO ES PERTINENTE REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUERTO BERMUDEZ, A EFECTOS TENGA A BIEN PROCEDER DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA PERSONA, ASI MISMO, RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA AGRAVIADA **[REDACTED]**, QUE CORRE A FOLIOS 29/32 DE LOS ACTUADOS, COMUNÍQUESE AL JUZGADO PRECITADO PARA SU PRONUNCIAMIENTO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, CONFORME ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
- 4.11. Por otro lado, el **Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía ante con la lógica del estado social de

Distrito Fiscal de la



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el "**principio de subsidiariedad**", según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado "**carácter fragmentario del Derecho Penal**" constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado "**Principio de Intervención Mínima**", como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que "**en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles**" STC N° 10076-2005-PA/TC.

- 4.12. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados por la agresión física y psicológica al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, para fines que corresponda.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED]**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 122- B del Código Penal, en agravio de **[REDACTED]**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 09 y 10, de la presente disposición fiscal

TERCERO: Respecto a las medidas de protección, que corre a folios 29/32 de los actuados, recaído en el auto final – resolución N° 01 de fecha 09 de marzo de 2021, **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

FP INCA

Fecha Imp : 11/05/2021 12:14 Hrs

Nro de Orden : 19993118 Clave : rcroILtF

COMISARIA PNP

PUERTO BERMUDEZ

O.P Imp. : SO2.PNP FELIPE EDISON TURCO HUATUCO

--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--

Fecha y Hora Registro 11/05/2021 12:02:01 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 09/05/2021 20:30:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[FAM] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 22



Código QR

TIPIFICACION

- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES
- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES

LUGAR DEL HECHO

PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ / COMUNIDAD NATIVA MIRITIRIANI MZ :

DENUNCIANTE

- 1) [REDACTED], CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED], ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : CC. NN. HAWAY

DENUNCIADO

- 1) [REDACTED], CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]1, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : CC.NN MIRITIRIANI

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE PUERTO BERMUDEZ SIENDO LAS 12:02:01 HRS. DEL DIA 11/05/2021 , SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO EL DENUNCIANTE [REDACTED], MANIFESTANDO QUE EL DÍA 09MAY2021, A LAS 20:30 HORAS APROX., HABRÍAN SIDO PRESUNTA VÍCTIMA DE INFRACCIÓN A LA LEY N°30364, EN SU TIPICIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, POR PARTE DE SU CONVIVIENTE [REDACTED] ([REDACTED]) EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CC.NN. MIRITIRIANI - DISTRITO DE PUERTO BERMÚDEZ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA EN UNA REUNIÓN FAMILIAR EN DICHO DOMICILIO CUANDO TUVO UNA DISCUSIÓN CON SU CONVIVIENTE EN MENCIÓN DONDE, POR EL CUAL PRESUNTAMENTE FUE AGREDIDA CON INSULTOS DENIGRANTES DICIÉNDOLE: "QUE QUIERES MIERDA, ME BALES UN BICHO", DONDE FUE PRESUNTAMENTE AGREDIDA CON GOLPES EN EL ROSTRO Y CABEZA, MORDIDA EN LA MANO Y BRAZO, LO QUE DENUNCIO ESTE HECHO ANTE LA PNP, PARA LOS FINES DEL CASO, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31608641

TURCO HUATUCO, FELIPE EDISON
SO2.PNP

DENUNCIANTE

DNI 60533898

CASANTO MINARI LISBETH YENI

DECLARACION DE LISBETH YENI CASANTO MINARI (20).

--- En el Distrito de Puerto Bermúdez, siendo las 12:30 horas, del 11MAY2021, en la Oficina de Familia de la Comisaria PNP de Puerto Bermúdez, el Instructor PNP, la Representante del Ministerio Publico Dra. Karina MUÑOZ BENITES Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez, se procede a recibir la declaración de la persona [REDACTED] (20), natural de Puerto Bermúdez, estado civil conviviente, ocupación agricultora, grado de estudios secundaria completa, identificado con DNI N° [REDACTED] y con domicilio actual en la CC.NN. Miritiriani - Distrito de Puerto Bermúdez (Ref. detrás de la escuela N°34417), no cuenta con correo electrónico, con número de celular 979228284, conforme al detalle siguiente: -----

DESARROLLO DE LA DECLARACION

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. **PREGUNTADA DIGO: SI REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR? DIJO:** -----
--- Que, no lo considero necesario por el momento.-----

2. **PREGUNTADA DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE Sili OMPIQUIRI ARIAS (19), DE SER ASI QUE VINCULO LA UNE CON DICHA PERSONA? DIJO:** -----
Que, si lo conozco es mi conviviente, con el que no tengo hijos.-----

3. **PREGUNTADA DIGA: A QUE ACTIVIDADES SE DEDICA EN LA ACTUALIDAD, DONDE, DESDE CUANDO Y EN COMPAÑIA DE QUIEN O QUIENES VIVE? DIJO:** -----
--- Que, soy agricultora, vivo con mi conviviente, mi mama y mis hermanos en mi domicilio en la CC.NN. Miritiriani - Distrito de Puerto Bermúdez.-----

4. **PREGUNTADA DIGA: SI NOS PUEDE NARRAR LA FORMA, MODO Y CIRCUNSTANCIA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA? DIJO:** -----

--- Que, el día 09MAY2021, las 20:30 Horas aprox., me encontraba descansando en mi habitación en mi domicilio después de una reunión familiar por día de la madre con mi familia, mi conviviente **Sili OMPIQUIRI ARIAS** estaba mareado, subió a mi habitación y me dijo: vamos a seguir tomando, le respondí: "no quiero si quieres baya, yo voy a dormir", y el me dijo: "que quieres mierda, me bales un bicho" después me empezó a patear en mi cara, vino mi amiga Gati OMPIQUIRI, ella me defendió le agarro, luego nos aplasto me mordió mi mano, después escucho mi vecina Clarita, vino mi vecina luego le jalo, vinieron los vecinos que estaban tomando, le agarraron y yo me fui con mi amiga Gati a dormir a su casa, después el día de hoy me acerque con mi mama a la comisaria para denunciar.-----

SA-31608641
FELIPE TURCO HUATUCO
82 PNP

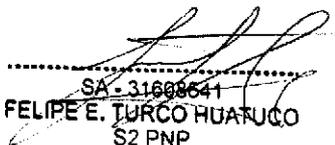
KARINA MUÑOZ BENITES
Fiscal Adjunta (F)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central

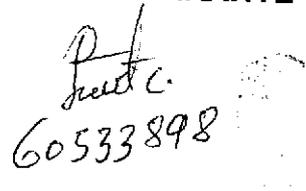
Puerto Bermúdez
60533898

5. PREGUNTADA DIGA: SI TIENE TESTIGOS QUE PUEDAN CORROBORAR LA VERSION DE LOS HECHOS QUE UD DA A CONOCER Dijo: -----
 --- Que, si, mi amiga Gati OMPIQUIRI, la señora Clarita. -----
6. PREGUNTADA DIGA: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACION. Dijo: -----
 --- Que, no, encontrándola conforme en todos sus detalles firmo y estampo la huella de mi índice derecho en señal de conformidad ante el instructor PNP y la RMP que certifica. -----

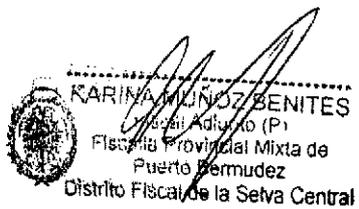
EL INSTRUCTOR

LA DECLARANTE


 SA - 31608641
 FELIPE E. TURCO HUATUCO
 S2 PNP


 60533898

RMP


 KARINA MUÑOZ BENITES
 Fiscal Aduanado (P)
 Fiscalía Provincial Mixta de
 Puerto Bermudez
 Distrito Fiscal de la Selva Central



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
APRECIACION MÉDICA

El médico que suscribe constata haber atendido y examinado a la paciente **Lisbeth Yeni Casanto Minari**, de 20 años, con DNI 60533898. Quien acude al centro de salud por ser **presunta víctima** de violencia. **[REDACTED]**

Al Examen Físico:

Ap General: AREG, AREH, AREN. Afebril, ventilando espontáneamente.

Piel y mucosas: normocrómica, normotérmica, llenado capilar menor a 2 segundos. Mucosa oral, levemente deshidratada. Equimosis en región orbitaria izquierda, aumento de volumen y equimosis en labio superior. Evidencia de mordedura humana en ambos antebrazos.

Ap Resp. Tórax simétrico, normoexpansible, murmullo vesicular audible en ambos hemitórax. No ruidos agregados.

Ap CV: Ruidos cardiacos rítmicos, buena intensidad, no soplos.

Abdomen: Ruidos hidroaéreos presentes, dolor a la palpación en mesogastrio.

SNC: LOTEPE, EG 15/15. Cefalea holocraneana.

OMA: moviliza cuatro extremidades. Dolor a la movilización de miembros

APRECIACION DIAGNOSTICA PRESUNTIVA:

**Politraumatismo (T009)
 Herida en cabeza
 Mordedura humana**

Se emite la presente en respuesta al OFICIO N° 511-2021-SUBCOMGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ "C"

PUERTO BERMUDÉZ 11 DE MAYO DEL 2021

Dr. D. Alessandro García Aguilar
 MÉDICO CIRUJANO
 CMP. 79665

AV MARISCAL CACERES S/N - PUERTO BERMUDEZ
 RPM: #962962916 DPO 293651215



Anexo 1

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, calificará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A		52PNP TURCO HUATUCO FELIPE EDISON		FECHA:	11 MAY 21
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	COMISARIA	DISTRITO:	PUERTO BERNUDEZ		
	PNP PTO. BERNUDEZ.	PROVINCIA:	OXAPAMPA		
		DEPARTAMENTO:	FALCO		
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:	GUSMÁN MINARI			EDAD DE LA VÍCTIMA:	20
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)	DNI: 60 53 38 98			N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:	0
	<input type="radio"/> CARNÉ DE EXTRANJERÍA: _____ <input type="radio"/> NO TIENE <input type="radio"/> NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO <input type="radio"/> OTRO: _____				
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:	AGRICULTORA		LENGUA MATERNA:	<input checked="" type="radio"/> Castellano <input type="radio"/> Quechua <input type="radio"/> Aymara <input type="radio"/> Otros (Inglés, etc.), especifique: _____	
¿LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535)	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
¿Qué tipo de discapacidad tiene?	<input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Psicosocial <input type="radio"/> Visual <input type="radio"/> Intelectual <input type="radio"/> Auditiva <input type="radio"/> Sordo/a -ciego/a <input type="radio"/> Mudo/a		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique:		



VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (sí/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses¹.

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].
Dígale lo siguiente a la víctima: "Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

¹ El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
31808641
FELIPE TURCO HUATUCO
S2 PNP



[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

<ol style="list-style-type: none"> 1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros). 	<p>[A llenar por quien aplica el instrumento]: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: 2</p>
---	--

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, pregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: "Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"

	SÍ	NO
1. ¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	1	0
2. ¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0
2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4]		
3. Usted me dice que han vivido Juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0	4
4. ¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada]	0	0
5. ¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	0	0
5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo? _____		
6. ¿La ha amenazado con matarla?	0	0
7. ¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	0
8. ¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	0
9. ¿Él ha intentado ahorcarla?	2	0
10. ¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	0
11. ¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	1	0
12. ¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1	0
12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márkelo aquí: _____		
13. ¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1	0
14. ¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	1	0
15. ¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	1	0
16. ¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	0
17. ¿Cree que él es capaz de matarla?	1	0
18. ¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	0
19. ¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	1	0
Sumatoria de puntaje (0-37)	13	



[Handwritten signature]

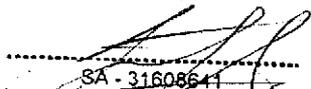
SA 34008641
FELIPE E. TURCO HUATÚCO
 S2 PNP



MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO	<input type="radio"/> 0-7	Leve (riesgo variable)
	<input checked="" type="radio"/> 8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	<input type="radio"/> 14-17	Severo 1 (severo)
	<input type="radio"/> 18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A


 SA - 31608641
FELIPE TURCO HUATÚCO

FIRMA DE VÍCTIMA



HUELLA DIGITAL



Remitir la ficha con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

- ¿Depende económicamente de su pareja?
 Sí No Compartimos gastos
- ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
 Sí No
- ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
 Sí piensa interponer demanda² Sí, ya interpuso demanda No
- ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? Sí No No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

- ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
La víctima puede reservarse el derecho de contestar
 Sí No No aplica

Interculturalidad

- ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos)

² El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.





y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

- Sí. Especifique:
 - En el ámbito étnico³ de su pareja
 - En el ámbito étnico de ella
 - En cualquier otro ámbito

No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

- Sí
- No
- No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? Sí No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? Sí No No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre? Sí No No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitéreme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

VIVO EN LA CC.NN. MIRITIRIARI, (Ref. detras del colegio de Miritiriani.).

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

VIVO EN SU HERMANO EN LA CC.NN. MIRITIRIARI (Ref. costado del rio azupicu).

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

EN SU CASA DE HERMANO.

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

EN SU CASA DE SU HERMANO EN LA CC.NN. MIRITIRIARI.

³ Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.

⁴ El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.



Handwritten signature and a circular stamp.

SA-31800647
FELIPE E. TURGO HUATUCO
S2 PNP



Actividades

- 5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?
- 6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?
- 7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?

SI	NO
SI	NO
SI	NO

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

de contextura delgada, de estatura media

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

Cabello negro, estatura media

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

No.

Luebe



[Signature]
 SA - 31608641
 FELPE E. TURCO HUATUCO
 S2 PNP



FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02-2021-MP-FN-FPM/PB
Puerto Bermúdez, veinticuatro de junio
del año Dos mil veintiuno.

VISTO: El Oficio N° 523-2021-SUBCONGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ C., de fecha 13 de mayo de 2021, y; los actuados del Informe N° 77-2020-SUBCONGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ C., del que se tiene la denuncia en contra de [REDACTED] (9), por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica), en agravio de [REDACTED] y.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

1.1. Se imputa al denunciado [REDACTED] (10), la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica), en agravio de su ex pajea [REDACTED]; por haberla agredido física y psicológicamente el día 09 de mayo de 2021, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en el CC.NN. Maritiriani del Distrito de Puerto Bermúdez en una reunión familiar en dicho domicilio, cuando tuvo una discusión con su conviviente en mención quien se encontraba mareado y como resultado fue agredida con insultos denigrantes como que "quieres mierda" y "me bales un bicho", además fue agredida con golpes en el rostro y cabeza, mordida en la mano y brazo y luego se fue con su amiga Gati a dormir a su casa para luego hacer su denuncia el día 11 de mayo del 2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".

EDUARDO ENRIQUE RIVEROS
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Mixta de Puerto Bermúdez
Fiscalía de la Selva Central



- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "

2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala **"Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"**.

2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación**.

- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez

1

R.N- N° 1628-2004, Ica, Segun

ria de la Corte Suprema de Justicia,

a S/N - Hostal el sol - Segundo Piso -Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central



días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver." STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la integridad física y psicológica dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que



convivan o no, al momento de producirse la violencia.

4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.

4.5. En los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, el **bien jurídico protegido**: es la vida humana y la integridad corporal, física y mental es puesta en peligro por diferentes conductas típicas las mismas que son contempladas por nuestro ordenamiento penal que establece las pautas a aplicar a cada caso concreto. **Antijuridicidad**: determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20° del Código Penal. Hay **consumación** del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima⁵.

4.6. En ese orden de ideas se tiene que, en los delitos de lesiones el "**Pronunciamiento Médico Legal y/o La Pericia Psicológica**" resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones."

4.7. Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento (certificado médico legal), de donde se aprecie la cantidad de días de atención

2

Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrienne. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

3

Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

4

Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-HC/TC. FJ. 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].

5

Ibidem



facultativa, así como de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación inculpativa respectiva en contra del investigado, del caso concreto solo se cuenta a fojas 12 la **APRECIACION MEDICA** de fecha 11 de mayo del 2021 que **DIAGNOSTICA: POLITRAUMATISMO (T009), HERIDA DE CABEZA, MORDEDURA HUMANA** en tal sentido no es posible ejercer la acción penal, por cuanto no se ostenta elementos de convicción reveladores de la comisión de un delito que sustenten un posible requerimiento en su oportunidad, más aun a la fecha ya no es posible realizar el reconocimiento médico legal y Pericia Psicológica a la agraviada, por cuanto a la fecha ya no tendríamos resultado alguno ello por el transcurso del tiempo; no es suficiente la sola imputación de la agraviada como para enervar la presunción de la inocencia del investigado, sino que, tiene que estar sustentado en elementos de convicción como es el certificado médico legal de donde se pueda apreciar las lesiones, situación que corrobora la versión o la imputación de la agraviada, el nuevo sistema procesal penal exige que el actuar del fiscal tiene que estar ceñido al principio de objetividad, y en aplicación a este principio se tiene que en la presente investigación estamos ante un hecho que carece de sustento probatorio (insuficiencia probatoria).

4.8. Que, en la presente investigación no se ostenta con un hecho concreto imputativo, por cuanto en los actuados recabados no se aprecia elementos de convicción como es el RML, elemento de convicción pertinente y necesario en el delito materia de pronunciamiento, por cuanto no se tiene de manera concreta cual es el hecho imputado al investigado, al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Especial en el recurso de Apelación N° 32015-"2-3.8", de fecha 20 de mayo del 2015, ha señalado en el fundamento 28: El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le **comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra** y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. El término "detalladamente" hace mención a que la imputación que se formule **debe ser precisa, clara, concreta y suficiente no genérica o abundante y vaga**; y como puede verse en el presente caso no se tiene sustento inculpativo para imputar al investigado con el hecho ocurrido, **de lo que se infiere que no hay elementos de convicción suficientes de la responsabilidad del investigado; debiendo en consecuencia procederse a disponer el archivo de lo actuado.**

4.9. Que, estando a los fundamentos esbozados los hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene la **APRECIACION MEDICA**, de fecha 11 de mayo del 2021, estaría dentro de los alcances del **TITULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato** "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas, ... [...],

4.10. **EN TAL SENTIDO ES PERTINENTE REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO MIXTO DE OXAPAMPA, A EFECTOS TENGA A BIEN PROCEDER DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA PERSONA, ASI**

ALONSO IGNORICO RIVERO
Fiscal Provincial (P)
Sala Penal Especial
Distrito Fiscal de la Selva Central



MISMO, RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA AGRAVIADA [REDACTED], QUE CORRE A FOLIOS 54/62 DE LOS ACTUADOS, COMUNÍQUESE AL JUZGADO PRECITADO PARA SU PRONUNCIAMIENTO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 LA LEY 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

4.11. Que, el Principio de imputación necesaria, consagrado en la Constitución Política del Perú, la misma que establece un conjunto de principios que rigen el proceso penal, los cuales es el principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación, el mismo que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En aplicación del Art. 2, in. 24, parágrafo D, de la carta magna de 1993, por el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.** Hecho que en el presente caso no se evidencia elementos de convicción que ameriten responsabilidad penal del investigado, conforme se aprecia de los actos de investigación recabados a la fecha, que sustente la tesis imputativa como para pretender ejercer la acción penal.

4.12. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo.

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión física), en agravio de [REDACTED].

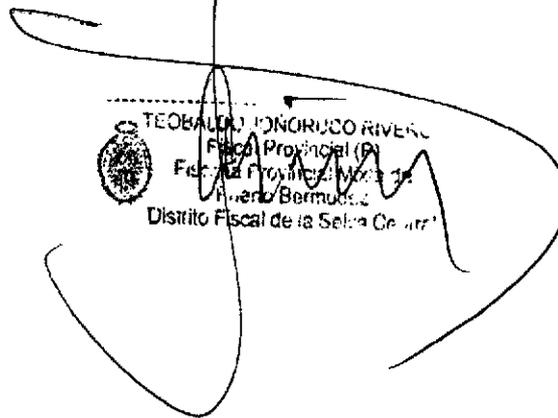
SEGUNDO: Notifíquese a quienes corresponda, a efectos de NO estar de acuerdo con la presente disposición fiscal, puedan solicitar la elevación de los actuados, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 335° del Código Procesal Penal; se le sugiere al agraviado en caso de recurrir en elevación de actuados, se sirva hacer constar el error de hecho y de derecho incurrido en la presente disposición fiscal. Así mismo precise cuales son los agravios en su perjuicio.



TERCERO: Una vez sea consentida la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado Mixto de Oxapampa, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 09 y 10, de la presente disposición fiscal.

CUARTO: Respecto a las medidas de protección, que corre a folios 54/62 de los actuados, recaído en el AUTO FINAL- Resolución N° uno de fecha 09 de mayo de 2018, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Mixto de Oxapampa, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**

T
J
R
/
M
C
C


TEOBALDO HONORADO RIVERA
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central



2206165000

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO
BERMUDEZ(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

1784 - 2021

Urgente

Caso Nro 2206165000-2021-258-0

NOMBRE: [REDACTED]

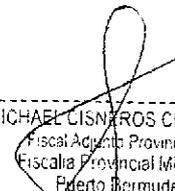
DIRECCION: CC.NN MIRITIRIANI-PUERTO BERMUDEZ-OXAPAMPA-JUNIN-REAL

REFERENCIA:979228284

FINALIDAD:Para Conocimiento

MATERIA: LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEG

Por disposición del Sr.(a) Fiscal MICHAEL CISNEROS CHAVARRIA se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 02-2021 con fecha 24 de JUNIO del 2021 a fojas 7, NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA..


MICHAEL CISNEROS CHAVARRIA
Fiscal Adjunto Provincial(P)
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermudez
Distrito Fiscal De La Selva Central
Firma y Sello

Fecha de Emisión: 6 DE AGOSTO DEL 2021.

RECIBIO CONFORME

Nombre : Lisbeth Yenni
Crespo Tinari
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : 19 AEO 2021
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Caso : 2206165000-2021-258-0

Observ.: _____
Caract. Domic.: Una casa de Madera
Rustico (ranchera) de dos pisos
Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____
si tiene.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO
BERMUDEZ(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

1785 - 2021

Urgente

Caso Nro 2206165000-2021-258-0

NOMBRE: [REDACTED]

DIRECCION: CC.NN MIRITIRIANI-PUERTO BERMUDEZ-OXAPAMPA-JUNIN-REAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEG

Por disposición del Sr.(a) Fiscal MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 02-2021 con fecha 24 de JUNIO del 2021 a fojas 7, NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA..


MICHAEL CISNEROS CHAVARRIA
Fiscal Adjunto Provincial(P)
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermudez
Distrito Fiscal Sur La Selva Central
Firma y Sello

Fecha de Emisión: 6 DE AGOSTO DEL 2021.

RECIBIO CONFORME

Nombre : Sili
Amiguri Arias
Vinculación : Artular
DNI N° : _____
Fecha y Hora : 19 AGO 2021
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Caso : 2206165000-2021-258-0

Observ.: Casa de dos pisos, garcado con
teja y madera.
Caract. Domic.: Madera de dos
pisos
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:
franc.

400178520210102206165000





FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, veintisiete de mayo
Del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: El oficio N° (0209-2021-FT)-2021-JPL-PUERTO-CSJSC/PJ, de fecha 10 de mayo de 2021, con lo que, el Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, REMITE los actuados en el Expediente 0209-2021-0-JP-FC-01, actuados en torno a la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de la mujer (agresiones físicas y psicológicas) seguido contra [REDACTED], en agravio de su conviviente [REDACTED].

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, de los actuados se desprende que el día 01 de mayo de 2021, siendo aprox., las 16:42 horas de la tarde, la agraviada ([REDACTED]), interpone denuncia penal, indicando haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente [REDACTED], siendo a horas 07:00 de la mañana de la fecha en mención, el investigado se encontraba en su domicilio renegando indicándole a la agraviada que no sabe cocinar, procediendo el investigado irse a libar licor con el señor [REDACTED], acto seguido la agraviada se fue a su chacra con su hijo de nombre EMELY a remolear, y cuando ésta se encontraba retornando siendo aprox., las 12:00 horas, por las inmediaciones de la Escuela del Caserío de Centro Café – Palcazú, el investigado se le acercó donde empezó a reclamarle diciendo que haces en mi chacra trabajando, lárgate de aquí, venderé mi chacra para irme a otro lugar, comenzando a agarrarle de las manos jalándola y procediendo a agredirle físicamente con patadas en la nalga, dos cachetadas en la cara lado derecho, insultándole a agraviada diciéndole a la agraviada porque no te largas con ALBERTO PEREZ CHAVEZ.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,

1 R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda Sala

la Corte Suprema de Justicia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1.** Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2.** La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3.** En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector **"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...]."**, por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de aperturar investigación en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.

- 4.8. Que, estando a los fundamentos esbozados lo hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene la **APRECIACIÓN MÉDICA** de fecha 03 de mayo de 2021, practicado a la agraviada **CELIA VENTURA TORIBIO**, el mismo que concluye **CONTUSIÓN EN REGIÓN INFRAESCAPULAR Y GLUTEO DERECHO**, estaría dentro de los alcances del TÍTULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

b. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas".

- 4.9. **EN TAL SENTIDO ES PERTINENTE REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUERTO BERMUDEZ, A EFECTOS TENGA A BIEN PROCEDER DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA PERSONA, ASI MISMO, RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA AGRAVIADA CELIA VENTURA TORIBIO (30), QUE CORRE A FOLIOS 48/53 DE LOS ACTUADOS, COMUNÍQUESE AL JUZGADO PRECITADO PARA SU PRONUNCIAMIENTO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, CONFORME ESTABLECE LA LEY 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 4.10. Por otro lado, el **Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el "**principio de subsidiariedad**", según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado "**carácter fragmentario del Derecho Penal**" constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado "**Principio de Intervención Mínima**", como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que "**en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles**" STC N° 10076-2005-PA/TC.
- 4.11. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados en el extremo de la agresión física al Juzgado de Paz Letrado para fines que corresponda.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED]**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, del Código Penal, en agravio de **[REDACTED]**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 08 y 09, de la presente disposición fiscal

TERCERO: Respecto a las medidas de protección, que corre a folios 48/53 de los actuados, recaído en el auto final N° 106-2021 – resolución N° 02 de fecha 10 de mayo de 2021, **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme establece la Ley N° 30364



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ

DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.

TJR/MCCH.



FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, dos de junio
del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: El oficio N° 604-2021-SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR-PTO. BERM. "C", de fecha 31 de mayo de 2021, con lo que, la Comisaría de Puerto Bermúdez, REMITE los actuados en torno a la investigación seguida contra **ELONIA QUINORON HUAYTAN**, por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar (agresiones físicas y psicológicas), delito previsto y sancionado en el artículo 122 – B, del código Penal, en agravio del menor **GREYS HUAYTAN**, representado por su padre **HUAYTAN**.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

1.1. Que, de los actuados se desprende que el denunciante **HUAYTAN**, interpone denuncia penal en contra de su ex conviviente **ELONIA QUINORON HUAYTAN**, indicando que el día 26 de mayo de 2021, siendo aprox., las 14:00 horas de la tarde su menor hijo hoy **GREYS HUAYTAN**, habría sido víctima de agresión física y psicológica por parte de la denunciada, puesto que su menor hijo le manifestó que el motivo de la agresión habría sido por no cuidar bien a su hermanito, agresión que ha consistido en golpe con palo, hechos suscitados en el interior de su domicilio ubicado en la Comunidad Nativa Aguachini – Puerto Bermúdez, situaciones puestas a conocimiento de este despacho fiscal para fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".
- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL
Jurisdiccional.

- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes,

1 R.N.- N° 1628-2004, Ica, Segunda S:

la Corte Suprema de Justicia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL
según corresponda".

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración del denunciante que corre a folios 03/04, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión física y psicológica su menor hija por parte de su ex conviviente, el día de la fecha citado en los hechos materia de denuncia, situación analizado en base a los elementos de convicción recabados a la fecha.
- 4.6. Que, a folios 08 de los actuados se aprecia la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 28 de mayo de 2021, practicado al menor agraviado **[REDACTED]** (07), el mismo que concluye **CONTUSIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO**, así mismo, a folios 09 de los actuados se aprecia **EL INFORME PSICOLOGICO** de fecha 28 de mayo de 2021, practicado al agraviado antes citado, el mismo que concluye **ABUSO PSICOLOGICO, CON RECOMENDACIÓN DE TERAPIA INDIVIDUAL Y SEGUIMIENTO DE CASO**.
- 4.7. En relación a la agresión física que habría sido víctima el menor agraviado, se tiene la apreciación medica que corre a folios 08, de lo que, no se aprecia los días de descanso médico tampoco la atención facultativa, más aun teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el "**Pronunciamiento Médico Legal**" resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones." Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, siendo ello

²Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

³Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁴Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-

TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el "**principio de subsidiariedad**", según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado "**carácter fragmentario del Derecho Penal**" constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado "**Principio de Intervención Mínima**", como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que "**en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles**" STC N° 10076-2005-PA/TC.

- 4.12. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados por la agresión física y psicológica al Juzgado de Paz Letrado para fines que corresponda.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED]**, por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar (agresiones físicas y psicológicas), delito previsto y sancionado en el artículo 122 – B, del código Penal, en agravio del menor **[REDACTED]**, representado por su padre **[REDACTED]**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal REMÍTASE en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 07, 08, 09 y 10, de la presente disposición fiscal. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**

**POLICIA NACIONAL DEL PERU
FP INCA**

Fecha Imp : 25/06/2021 21:52 Hrs

Nro de Orden : 20368343 Clave : 1BAtsvWx

**COMISARIA PNP
PUERTO BERMUDEZ**

O.P Imp. : SO1RA,PNP DANIEL ANGEL ISMINIO MEZA

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo **DENUNCIA** Fecha y Hora Registro **25/06/2021 21:49:15 Hrs.**
Formalidad **VERBAL** Fecha y Hora Hecho **25/06/2021 20:00:00 Hrs.**
Condición de la Denuncia **[FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 17**



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA FISICA

LUGAR DEL HECHO

PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ / AVENIDA CAPITAN LARRY PUERTO BERMUDEZ MZ :

DENUNCIANTE

- 1) [REDACTED], CON FECHA DE NACIMIENTO 1 [REDACTED] 3 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : SECTOR LARAMPA

CONTENIDO

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL.- EN EL DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, SIENDO LAS 21:30 HORAS DEL DIA 25 DE JUNIO DEL 2021, SE HIZO PRESENTE A ESTA COMISARIA PNP DE PUERTO BERMUDEZ LA PERSONA DE [REDACTED] 8), NATURAL DEL DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, IDENTIFICADO CON DNI. N° [REDACTED], AGRICULTOR, DOMICILIADO ACTUAL EN EL SECTOR LA RAMPAS/N Ñ DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, DENUNCIANDO QUE EL DIA DE LA FECHA, A HORAS 20:00 APROX. FUE VICTIMA DE LA PRESUNTA INFRACCION A LA LEY N°30364 (LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR),POR PARTE DE SU EX CONVIVIENTE BALBINA PACAYA PEREZ Y SU HIJA CHRISBEL ALEXANDRA MORI PACAYA, CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA TOMANDO UNA BEBIDA (REFRESCO) SENTADO EN LA PARTE POSTERIOR DE LA JUGUERIA "ESCORPIO", INSTANTES QUE LLEGO SU EX CONVIVIENTE Y LE AGREDIO CON UN VASO DE VIDRIO GOLPENADOLO A LA ALTURA DE LA CABEZA, ASIMISMO LE PROPINO MORDISCONES EN LOS BRAZOS Y PECHO, MOTIVADO POR LOS CELOS, ASIMISMO SU HIJA CHRISBEL ALEXANDRA MORI PACAYA, LE PROPINO CACHETADAS EN LA CARA, POR EL ESPACIO DE QUINCE MINUTOS, ASIMISMO INDICA EL DEPONENTE QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SUCEDEN ESTE TIPO DE HECHOS, LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP DEL DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PARA LOS FINES DEL CASO. SIENDO LAS 21:50 HORAS DEL DIA DE LA FECHA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO E IMPRIMIENDO SU HUELLA DIGITAL DE SU INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31463084

**ISMINIO MEZA, DANIEL ANGEL
SO1RA.PNP**

DENUNCIANTE

DNI 72033589

SANCHEZ ZAMBRANO JOSE

DECLARACION DEL DENUNCIANTE JOSE SANCHEZ ZAMBRANO (28)

--- En el Distrito de Puerto Bermúdez, siendo las 21:50 horas, del 25JUN2021, presente ante el Instructor PNP, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP Puerto Bermúdez, la persona de J. S. [REDACTED] (28) natural del distrito de puerto bermudez, identificado con dni. n° 72033589, agricultor, con numero de telefono N° 940006338, domiciliado actual en el sector la rampa s/n - distrito de puerto bermudez, A quien se le procede a recepcionar su presente declaración con participacion del RMP. Dra Karina MUÑOZ BENITES - Fiscal adjunta de la Fiscalía Mixta Provincial del Distrito de Puerto Bermudez, a quien se le procede a levantar la presente declaracion con el detalle siguiente:

En este acto se le instruye a la declarante sobre sus obligaciones y responsabilidad por su incumplimiento, también se le advierte de que no está obligada a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 170° del Código Procesal Penal.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

PREGUNTADA DIGA: ¿Si para efectos de la presente declaración, desea la presencia de un abogado defensor, de su libre elección? Dijo: -----Que, no lo requiero en estos momentos, pero posteriormente voy a presentar un abogado de mi eleccion-----

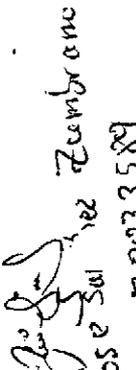
PREGUNTADA DIGA: ¿Precise a que actividad se dedica, donde, desde cuando y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: -----Que, actualmente me dedico a la agricultura y vivo en la casa de mi papa y mi madrastra en el sector la Rampa S/N-Distrito de Puerto Bermudez.

PREGUNTADA DIGA: ¿Menciona cual es el motivo de su presencia en esta dependencia Policial? Dijo: -----Que, vengo a denunciar a mi ex conviviente [REDACTED] PEREZ y a su hija [REDACTED], por violencia fisica, hecho ocurrido en la parte posterior de la jugueria "escorpio", el dia de la fecha, a horas 20:00 aprox; ubicado en la Av. Capitan Larry S/N-Distrito de Puerto Bermudez.

PREGUNTADA DIGA: Narre en forma detallada sobre los hechos sucitados el 25JUN2021, a horas 20:00 horas aprox., en el cual fue victima de maltrato fisico por parte de su ex conviviente [REDACTED] PACAYA y su hija [REDACTED] MORI PACAYA, hecho ocurrido en la parte exterior de la Jugueria "escorpio", ubicado en la Av. Cap Larry S/N - Distrito de Puerto Bermudez? Dijo: -----

-Que, el dia de la fecha, a horas 20:00 aprox, me encontraba tomando un refresco en el exterior de la jugueria "escorpio", instantes que mi ex conviviente [REDACTED] PACAYA y su hija [REDACTED] MORI PACAYA, me agredio con un vaso de vidrio golpeandome a la altura de la cabeza, asimismo me propino mordiscones en los brazos y pecho, motivado por los celos, asimismo su hija chrisbel alexandra MORI PACAYA, me propino cachetadas en la cara, por el espacio de quince minutos, motivados por los celos enfermizos por que me encontraba


SA
Daniel A. MUNIO MEZA
SI PNP


Jose Sanchez Zambrano
72033589

conversando con una amiga de nombre Mirtha CHAVEZ, asimismo es la primera vez que suceden este tipo de hechos, motivo por el cual denunció ante la PNP de Puerto Bermudez.

PREGUNTADA DIGA: ¿Precise si en anteriores oportunidades, también fue presunta víctima de maltrato físico, por parte de su ex conviviente Balbina PACAYA PEREZ y su hija Chrisbel alexandra MORI PACAYA, de ser así como lo solucionaron? Dijo: ---Que, no es la primera vez que suceden este tipo de hechos. -----

PREGUNTADA DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----- Que, no. Leída
- Quiero que me brinden medidas de protección en contra de mi ex conviviente, la que fue mi declaración y encontrándome conforme en todo su contenido firmo e imprimo mi huella digital de mi D.I.D. ante el Instructor PNP.....

-- Siendo las 22:25 horas, del mismo día se concluye la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad. -----

EL INSTRUCTOR



SA 34
Daniel A. DOMINIO MEZA
SI PNP

EL DECLARANTE


José Sánchez Zambrano
72033589

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
CONSTANCIA MÉDICA

El médico que suscribe constata haber atendido y examinado al paciente **Jose Sanchez Zambrano**, de 28 años, con DNI N° **72033589**. Quien acude al centro de salud, paciente seria presunta víctima de agresión.

Al Examen Físico:

Ap General: AREG, AREH, AREN. Afebril, ventilando espontáneamente.

Piel y mucosas: normocrómica, normotérmica, llenado capilar menor a 2 segundos. Mucosas hidratadas. Múltiples equimosis en ambos miembros superiores, y en tronco..

Ap Resp. Tórax simétrico, normoexpansible, murmullo vesicular audible en ambos hemitórax. No ruidos agregados.

Ap CV: Ruidos cardiacos rítmicos, buena intensidad, no soplos.

Abdomen: Ruidos hidroaéreos presentes, dolor a la palpación superficial y profunda en hipogastrio.

SNC: LOTEPE, EG 15/15. No Signos de focalización.

GU: sangrado vaginal escaso

APRECIACION DIAGNOSTICA:

Policontuso

Se expide la presente en respuesta al: OFICIO N° 661-2021-SUBCOMGEN-
PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PTO. BERMUDEZ "C"

PUERTO BERMUDÉZ 26 DE JUNIO DEL 2021



[Handwritten Signature]
Dr. Jhon Alexander Gueza Aguirre
MEDICO CIRUJANO
CAMP. 100995



FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

CASO N° 333-2021

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB
Puerto Bermúdez, trece de julio
del año Dos mil veintiuno.

VISTO: La investigación seguida contra **BALVINA PACAYA PEREZ Y MORI PACAYA CHRISBELL ALEXANDRA**, por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS)**, delito previsto y sancionado en el artículo 122 - B, del código Penal, en agravio de **SANCHEZ ZAMBRANO JOSE (28)**.

FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

1.1. Que, se imputa a las investigadas **BALVINA PACAYA PEREZ Y MORI PACAYA CHRISBELL ALEXANDRA**, la comisión del delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud - Agresiones físicas - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio **SANCHEZ ZAMBRANO JOSE**, de los hechos de desprender el día 25 de junio de 2021, 20.00 horas de la noche, habría sido víctima de agresión física por parte de las denunciadas **BALVINA PACAYA PEREZ (su ex conviviente), y; MORI PACAYA CHRISBELL ALEXANDRA (hija de Balvina)**, en circunstancias que se describen a continuación: el denunciado, **SANCHEZ ZAMBRANO JOSE**, esco, sentado en la parte posterior de la **Luguería Escorpio**, instantes que su ex conviviente le golpea con un vaso de vidrio en la altura de la cabeza, así mismo le habría propinado mordiscones en los brazos y pechos, motivado por los celos, así mismo, la hija de su ex conviviente le propinó cachetadas en la cara por un espacio de 15 minutos, hechos que denuncia ante la PNP de Puerto Bermúdez.

TEOBALDO DOMORICO RIVEROS
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1.** Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2.** Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".
- 2.3.** El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "

2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*".

2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**

La publicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de igualdad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.1

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

TEOBALDU IGNORICO RIVERO
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central
Servicio de Asesoría Jurídica

1 R.N.- N° 1628-2004, Ica, Segunda S

1 la Corte Suprema de Justicia.
2 Fiscal de la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Av. Oxapampa S/N - Hostal el Sol - 2do Piso.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DESICIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

(Handwritten signature and stamp)
 EUGENIO J. RIVEROS
 Fiscal Provincial (P)
 Distrito Fiscal de la Selva Central
 Puerto Bermúdez

violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, tal como reza el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

²Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Ge salud». Programa Mujer, Salud y Desar noviembre de 1994; p. 2.

Violencia contra la mujer: la carga oculta de Panamericana de la Salud. Washington D.C.,



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.

4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración del agraviado que corre a folios 03/04, de donde narra la forma y circunstancia en los cuales habría sido víctimas de agresión física por parte de las denunciadas, el día de la fecha citado en los hechos materia de denuncia.

4.6. Que, a folios 07, de los actuados se aprecia la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 26 de junio de 2021, practicado al agraviado **JOSE SANCHEZ SAMBRANO (28)**, el mismo que concluye: **POLICONTUSO**.

4.7. La agresión física que habría sido víctima el agraviado, se tiene que, la apreciación médica que corre a folios 07, no se aprecia los días de descanso médico, tampoco la denuncia facultativa, más aún teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el "Reconocimiento Médico Legal" resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba imprescindible dentro del proceso penal por delito de lesiones." Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera sufrido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector "**El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...]**", por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de aperturar investigación en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa, debiéndose de archivar la investigación por agresiones físicas.

4.9. Que, estando a los fundamentos esbozados lo hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 26 de junio de 2021, practicado

³Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁴Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004

TEOBALDO IGNORUJO RIVEROS
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez - Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

al agraviado [REDACTED] (28), el mismo que concluye: **POLICONTUSO**, estarían dentro de los alcances del TÍTULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato (en adelante), "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas"

4.10. EN TAL SENTIDO ES PERTINENTE REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUERTO BERMUDEZ, A EFECTOS TENGA A BIEN PROCEDER DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA PERSONA.

4.11. Por otro lado, el Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el "principio de subsidiariedad", según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado "**carácter fragmentario del Derecho Penal**" constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado "**Principio de Intervención Mínima**", como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía constitucional, ha establecido con claridad que "**en el Estado Constitucional de Derecho no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles**" STC N° 10076-2005-PA/TC.

4.12. En consecuencia, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados por la agresión física al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, para fines que corresponda.

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra [REDACTED] [REDACTED], por la presunta comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS)**, delito previsto y sancionado en el artículo 122 – B, del código Penal, en agravio de [REDACTED] (28), y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO** lo actuado en el modo y forma de **EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo

TEOBALDO IGNORICO RIVERO
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez
Dpto. de Justicia
Dpto. de Fiscalías

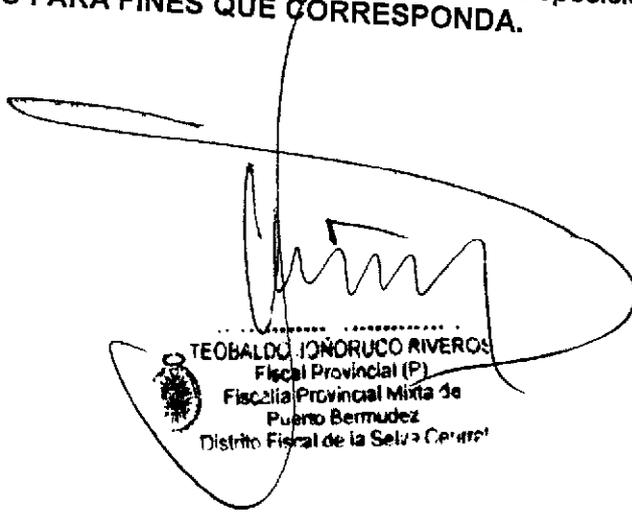


**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 09 y 10 de la presente disposición fiscal. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**



TEOBALDO HONORUCO RIVEROS
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central



FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, veintitrés de julio
del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: Los actuados seguido contra **[REDACTED] DOMINGUEZ (25)**; por ser presunto autor de la comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de su conviviente **[REDACTED] LOPEZ HUMANA (16)**.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, de la denuncia se advierte que el día 10 de julio de 2021, siendo aprox., las 06:59 horas, la agraviada **[REDACTED] (16)**, interpone denuncia indicando haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente el día 09 de julio de 2021, siendo aprox., las 19:00 horas, en el interior de su domicilio, es cuando el investigado empezó a insultarle diciendo que era una perra porque se estaba cambiando ropa para salir, instantes que su conviviente de dijo a dónde vas a salir, instantes que le dijo así son las perras, para luego propinarle un puñete en la frente a lo que la agraviada respondió, situación que le habría enfurecido al investigado, por eso le dio otro puñete en la boca, un cabezazo en la cabeza y un puñete en el brazo, para luego retirarse del lugar con rumbo desconocido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".
- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.



- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

1 R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda S:

la Corte Suprema de Justicia.



IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la

²Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrienne. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

"Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 08/09, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión física y psicológica por parte del denunciado.
- 4.6. Que, a folios 12 de los actuados se aprecia la **APRECIACIÓN MÉDICA** de fecha 10 de julio de 2019, practicado a la agraviada [REDACTED] (16), el mismo que concluye: **POLICONTUSA – GESTANTE DE PRIMER TRIMESTRE**, del contenido apreciación médica se aprecia que la peritada no presente ningún tipo de lesiones, como para instaurar un proceso penal con sustento probatorio, jurídico y factico.
- 4.7. En relación a la agresión física que habría sido víctima la agraviada, se tiene la apreciación médica que corre a folios 12, de lo que, no se aprecia los días de descanso médico tampoco la atención facultativa, más aun teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el "**Pronunciamiento Médico Legal**" resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones." Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia **artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...]., supuestos que no se observa en el caso en concreto**, por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de instaurar un proceso penal en tales circunstancias estaríamos vulnerando

³Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁴Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-

TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.

- 4.8. Que, a folios 13, obra el **INFORME PSICOLÓGICO** de fecha 08 de julio de 2021, practicado a la agraviada **[REDACTED]** (16), de donde se aprecia como diagnóstico: **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, CON SUS RECOMENDACIONES DE TERAPIA INDIVIDUAL**, estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, en vista que, del referido informe psicológico NO se aprecia que habría indicadores de **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual, antes y después de los hechos**, lo que, implica que no se tiene con certeza que la agraviada tenga afectación psicológica, cognitiva conductual, puesto que solo se indicó que tendría tales indicadores, mas no se asegura que la agraviada tenga tales afectaciones, motivo por los cuales no es posible tipificar como delito exigido **en el artículo 122 – B, del Código Penal**, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.
- 4.9. El artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como *“cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”*. En el presente caso, la relación que mantienen las partes no es de familiaridad, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; **asimismo se advierte que los insultos proferidos por el investigado no se realizaron en un contexto de discriminación contra la mujer ni tampoco impidieron a la agraviada ejercer normalmente los derechos que la Constitución y la Ley prevén**, es decir la conducta del imputado no tuvo la intención de distinguir a ambos géneros en perjuicio del género femenino, negándole el acceso a iguales oportunidades o tratándola desigualmente a razón de su sexo, por lo que los hechos denunciados tampoco realizan el supuesto típico de causar afectación psicológica, conductual o cognitiva a una mujer por su condición de tal, más aun de los hechos o se tiene de que forma la agraviada haya sido víctima de agresión psicológico, debiéndose de archivar los actuados en todos sus extremos.
- 4.10. Que, estando a los fundamentos esbozados lo hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 10 de julio de 2019, practicado a la agraviada **[REDACTED]** (16), el mismo que concluye: **POLICONTUSA – GESTANTE DE PRIMER TRIMESTRE, y; el INFORME PSICOLÓGICO** de fecha 08 de julio de 2021, practicado a la agraviada **[REDACTED]** (16), de donde se aprecia como diagnóstico: **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, CON SUS RECOMENDACIONES DE TERAPIA INDIVIDUAL**, estando a los fundamentos antes esbozados estamos dentro de los alcances del **TITULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato (en adelante), “El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin**



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas

- 4.11. Por otro lado, **el Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el **"principio de subsidiariedad"**, según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado **"carácter fragmentario del Derecho Penal"** constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado **"Principio de Intervención Mínima"**, como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que **"en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles"** STC N° 10076-2005-PA/TC.
- 4.12. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados por la agresión física y psicológica al Juzgado de Paz Letrado para fines que corresponda.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED] (25)**; por ser presunto autor de la comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de su conviviente **[REDACTED] [REDACTED] LÓPEZ UMANA (16)**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 10/11, de la presente disposición fiscal. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**



CASO N° 358-2021

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, veintitrés de junio
del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: La investigación seguida contra **[REDACTED] (52)**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS)**, delito previsto y sancionado en el artículo 122 – B, del código Penal, en agravio de **[REDACTED] (45)**.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

- 1.1. Que, de la denuncia se advierte que, el día 20 de junio de 2021, la agraviada se encontraba sentada en el exterior de su domicilio después de haber ido a su terapia porque sufre de presión es donde llega su ex conviviente (denunciado), instes que éste último le pide que le venda una cerveza, por la insistencia opta por vender es cuando el investigado entra al local de la agraviada, acto seguido después de unos minutos el investigado empezó a gritar diciendo porque tienes que hablarle a la gente indicando que yo te estoy rogando para volver contigo, pero al no tener respuesta por parte de la agraviada el investigado empezó a lanzarle la botella a la agraviada, donde ésta última logra esquivar, simultáneamente empezó a insultarle diciendo "eres una puta, toda la vida te gusta vivir de la gente, interviniendo el hijo de la agraviada para evitar la agresión física.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".
- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

1 R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda S:

la Corte Suprema de Justicia.



IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la

²Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

"Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 10/12, de donde narra la forma y circunstancia en los cuales habría sido víctimas de agresión física y psicológica por parte del investigado, el día de la fecha citado en los hechos materia de denuncia.
- 4.6. Que, a folios 36 de los actuados se aprecia la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 21 de junio de 2018, practicado a la agraviada **NORMA PILLPE BAUTISTA (45)**, el mismo que concluye: **CONTRACTURA MUSCULAR, NO REQUIERE DESCANSO MÉDICO.**
- 4.7. La agresión física que habría sido víctima la agraviada, se tiene que, la apreciación medica que corre a folios 26, no se aprecia los días de descanso médico, tampoco la atención facultativa, más aún teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el "**Pronunciamiento Médico Legal**" resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones." Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector "**El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...]**", por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de aperturar investigación en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa, debiéndose de archivar la investigación por agresiones físicas, de los actuados no se aprecia ningún documento en relación a la

³Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁴Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-

TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

agresión psicológico, motivo por los cuales no hay merito a pronunciamiento en el extremo psicológico.

- 4.9. Que, estando a los fundamentos esbozados lo hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene la **APRECIACIÓN MÉDICA** de fecha 21 de junio de 2018, practicado a la agraviada **NORMA RIVERA RAMÍREZ (45)**, el mismo que concluye: **CONTRACTURA MUSCULAR, NO REQUIERE DESCANSO MÉDICO**, nos encontramos bajo los alcances del TITULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato (en adelante), *"El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas"*
- 4.10. EN TAL SENTIDO ES PERTINENTE REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUERTO BERMUDEZ, A EFECTOS TENGA A BIEN PROCEDER DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA PERSONA. ASI MISMO, RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA AGRAVIADA, QUE CORRE A FOLIOS 46/54 DE LOS ACTUADOS, COMUNÍQUESE AL JUZGADO PRECITADO PARA SU PRONUNCIAMIENTO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, CONFORME ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
- 4.11. Por otro lado, el Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el "principio de subsidiariedad", según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado "carácter fragmentario del Derecho Penal" constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado "Principio de Intervención Mínima", como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que "en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles" STC N° 10076-2005-PA/TC.
- 4.12. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados por la agresión física al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, para fines que corresponda.

V. PARTE DECISORIA:



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **BERNABÉ GALVÁN GALVÁN (52)**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS)**, delito previsto y sancionado en el artículo 122 – B, del código Penal, en agravio de **ROSARIO GALVÁN GALVÁN (45)**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 09 y 10, de la presente disposición fiscal.

TERCERO: Respecto a las medidas de protección, que corre a folios 46/54 de los actuados, recaído en el auto final N° 158-2021 – resolución N° 02 de fecha 07 de junio de 2021, **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

FP INCA

Fecha Imp : 10/06/2021 14:02 Hrs

Nro de Orden : 20243553 Clave : cs9WYOpi

COMISARIA PNP

ISCOZACIN

O.P Imp. : SO3. PNP JERSON RAUL CASTRO VELIZ

07

— ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA —

Fecha y Hora Registro 10/06/2021 13:53:24 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 09/06/2021 20:00:00 Hrs.



Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 2

Código QR

TIPIFICACION

- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES
- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES

LUGAR DEL HECHO

PASCO / OXAPAMPA / PALCAZU / AVENIDA HERMILO SCHULLER SN MZ :

DENUNCIANTE

- 1) MARGARITA SANTOS VARIJANO(47), CON FECHA DE NACIMIENTO 13/10/1973 , ESTADO CIVIL : SOLTERA, DE IDENTIDAD DNI NRO : 04327834, DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : COMUNIDAD NATIVA SAN PABLO
- 2) CARINA CHAVEZ HUANCA(30), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/08/1990 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), COORDENADAS DE IDENTIDAD DNI NRO : 47015578, DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PALCAZU : ISCOZACIN

DETENIDO

- 1) WALTER WILLY MEZA CARBAJAL(38), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/08/1982 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 43952021, DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PALCAZU : ISCOZACIN

CONTENIDO

• EN EL DISTRITO DE PALCAZÚ, PROVINCIA DE OXAPAMPA, DEPARTAMENTO DE PASCO, SIENDO LAS 10:20 HORAS DEL DÍA 10JUN2021, PRESENTES EN EL INTERIOR DE LA COMISARIA PNP ISCOZACÍN, EL INSTRUCTOR, LAS AGRAVIADAS DE NOMBRE CARINA CHAVEZ HUANCA (30), ESTADO CIVIL SOLTERA, NATURAL DE PALCAZU, OCUPACIÓN AMA DE CASA, IDENTIFICADA CON DNI N° 47015578 Y DOMICILIADO EN LA AV. HERMINIO SCHULLER S/N N° ISCOZACIN Y LA MARGARITA SANTOS VARIJANO (47), ESTADO CIVIL SOLTERA, NATURAL DE PALCAZU, OCUPACIÓN AMA DE CASA, IDENTIFICADA CON DNI N° 04327834, DOMICILIADA EN LA AV. HERMINIO SCHULLER S/N N° PALCAZU Y EL INTERVENIDO DE NOMBRE WALTER WILLY MEZA CARBAJAL (38), S/D/P/V, QUIEN REFIERE NATURAL DE OXAPAMPA, SOLDADOR, CON DNI N° 43952021, CON QUINTO DE SECUNDARIA Y DOMICILIADO EN LA AV. JULIO SHITABORI S/N, A QUIEN SE LE HACE DE CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN QUE ES POR ENCONTRARSE COMO PRESUNTO AUTOR DE LA INFRACCIÓN A LA LEY 30364 (LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR) ASÍ COMO TAMBIÉN SE LE HACE DE CONOCIMIENTO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN EN EL ARTÍCULO N°71 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROCEDIENDO A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CONFORME AL DETALLE SIGUIENTE: 01.- EN LA FECHA SIENDO LAS 09:20 APROX. SE HICIERON PRESENTE LAS PERSONAS DE CARINA CHAVEZ HUANCA (30) Y SU TÍA MARGARITA SANTOS VARIJANO (47), QUIENES REFIEREN QUE EL 09JUN2021 A HORAS 20:00 APROX. FUERON AGREDIDAS FÍSICAMENTE Y PSICOLÓGICAMENTE EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AV. HERMINIO SCHULLER S/N- ISCOZACÍN POR LA PERSONA DE WALTER WILLY MEZA CARBAJAL (38) EX CONVIVIENTE DE LA PRIMERA PERSONA EN MENCIÓN, EN CIRCUNSTANCIAS QUE LAS AGRAVIADAS SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO SE HIZO PRESENTE EL AGRESOR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD AGREDIENDO PRIMERAMENTE A MARGARITA SANTOS VARIJANO (47), CON GOLPE DE PUÑO A LA ALTURA DE SU PECHO LADO DERECHO SIENDO AUXILIADA POR SU HIJO DANDI JEFFERSON ARI SANTOS ES EN ESE ENTONCES QUE APARECE CARINA CHAVEZ HUANCA (30), A QUIEN EL DETENIDO EMPEZÓ A INSULTARLA CON PALABRAS SOECES Y DENIGRANTES COMO "PERRA, PUTA, NATIVA ENTRE OTROS ADJETIVOS DENIGRANTES" COMO NO LE PRESTABA IMPORTANCIA ESTE PROCEDIO A COGERLE DEL POLO CON LA MANO DERECHA PROCEDIENDO A PROPINARLE UN GOLPE DE PUÑO A LA ALTURA DEL OJO DERECHO.02.- MOTIVO POR EL CUAL PERSONAL PNP PROCEDIO A REALIZAR LA BÚSQUEDA Y CAPTURA DE WALTER WILLY MEZA CARBAJAL (38), LLEGANDO A LA AV. JULIO SHITABORI S/N AV. JULIO SHITABORI S/N (REF PARARADEROS DE MOTO TAXIS Y EL COLISEO MUNICIPAL DE ISCOZACIN), PROCEDIENDO A SU INTERVENCIÓN Y DETENCIÓN POR LOS MOTIVOS ANTES INDICADOS, PARA LUEGO SER CONDUCCIDO A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS PERTINENTES DEL HECHO SUCEDIDO, DONDE SE LE IDENTIFICÓ PLENAMENTE COMO QUEDA ESCRITO EN EL ANEXO 01.- ASÍ MISMO ES DE ACORDO A LA LEY, PARA LUEGO COMUNICAR LA DETENCIÓN AL RMP, DE LA FISCALÍA PROVIN

PERSONAS DEL LUGAR INTENTABAN AGREDIRLE FISICAMENTE. SIENDO LAS 11:20 HORAS DEL MISMO DÍA SE CONCLUYE CON LA PRESENTE DILIGENCIA PROCEDIENDO A FIRMAR LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

08

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP ANDERSON JESUS ARTEZANO CARDENAS
AUTENTIFICADOR 1 : SO3. PNP JERSON RAUL CASTRO VELIZ
AUTENTIFICADOR 2 : SO.3RA. PNP CASTRO VELIZ, JERSON RAUL

Huanca
47015578
Carina Chavez Huanca

tel
04327834

*Marcelo
Santos Navijano*

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



17

APRECIACION MEDICA

En respuesta al oficio N° 228-2021-SUBCOMGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR-ISCO-C/SEINCRI.

PACIENTE: [REDACTED] EDAD: 30 AÑOS DNI: [REDACTED]

Paciente acude con oficio de la policía quien solicita apreciación médica al ser agredida por ex conviviente. Refiere que si motivos la agredió en rostro con golpe de puño dejando dolor en zona de bichat derecho. Agresor estaba bajo los efectos del alcohol.

EXAMEN FISICO

T°: 36.8°C P/A: 130/85mmhg FC:80 LPM FR: 18 RPM StO2: 98%

Piel: No lesiones. Leve dolor a la digitopresion.

TYP: MV pasa bien en aht

CV: RCR de BI

ABDOMEN: rha +. b/d. No masas. No dolor.

RESTO DEL EXAMEN SIN ALTERACION

DIAGNOSTICO:

APARENTEMENTE SANA

Iscozacin, 10 de junio de 2021



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

APRECIACION MEDICA

En respuesta al oficio N° 228-2021-SUBCOMGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR-ISCO-C/SEINCRI.

PACIENTE: C [REDACTED] EDAD: 30 AÑOS DNI: 4 [REDACTED]

Paciente acude con oficio de la policía quien solicita apreciación médica al ser agredida por ex conviviente. Refiere que si motivos la agredió en rostro con golpe de puño dejando dolor en zona de bichat derecho. Agresor estaba bajo los efectos del alcohol.

EXAMEN FISICO

T°: 36.8°C P/A: 130/85mmhg FC:80 LPM FR: 18 RPM StO2: 98%

Piel: No lesiones. Leve dolor a la digitopresion.

TYP: MV pasa bien en aht

CV: RCR de BI

ABDOMEN: rha +. b/d. No masas. No dolor.

RESTO DEL EXAMEN SIN ALTERACION

DIAGNOSTICO:

APARENTEMENTE SANA

Iscozacin, 10 de junio de 2021



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

CASO : N° 2206165000-2021-365-0
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : AGRESIONES CONTRA LA MUJER – Físico - Psicológico
AGRAVIADO : [REDACTED]
Fiscal a cargo : Teobaldo Joñorucu Riveros

NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB
Puerto Bermúdez, veintiséis de octubre
Del año Dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA: Que mediante Oficio N° (0338-2021-FT)-2021-JPL-PUERTOBERMUDEZ-CSSJC/PJ, procedente de la Juzgado de Paz de Puerto Bermúdez, remiten la denuncia formulada, contra V [REDACTED] por el presunto delito de Agresiones en contra de la mujer en su aspecto FÍSICO Y PSICOLÓGICO, en agravio de M [REDACTED] y OTRO; y, **CONSIDERANDO:**

Primero. - HECHOS MATERIA DE DENUNCIA. -

Que, la denunciante refiere, haber sufrido agresión física y psicológica por parte de su conviviente, conforme detalla lo siguiente: "...Que, el día 09JUN2021, mi persona se encontraba en mi casa es donde la persona [REDACTED] (38), vino a mi domicilio en estado de ebriedad donde ingreso al interior de mi casa y me agredió con un puñete a la altura de mi pecho (ceno), y una cachetada en el rostro es donde le empuje para que no me siga agrediendo también me insulto con palabras soeces y denigrantes como "PERRA, PUTA, NATIVA, ENTRE OTROS ADJETIVOS DENIGRANTES" es donde ingreso a mi casa mi sobrina C [REDACTED] (30), al defenderme también fue víctima de las agresiones por parte de su ex pareja V [REDACTED] y M [REDACTED] (38), le agredió con un puñete en el rostro lado derecho y también la insulto con palabras denigrantes. (...)"

Segundo.- DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal de oficio o de parte, conforme lo establece el artículo 159° inciso 5 de la Carta Magna, esta facultad (facultad discrecional) no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del

MICHAEL ESCOBAROS CHAVARRIA
Fiscal Adjunto Regional (MP)
Fiscalía Provincial Mixta D.
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central

MCC/Jss



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

respeto de los derechos fundamentales⁹. Por otro lado, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es un principio y garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica¹⁰.

Tercero.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

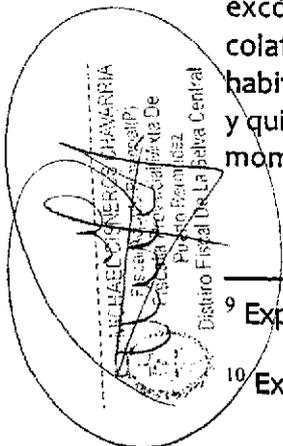
El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto FÍSICO y PSICOLÓGICO, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Cuarto.- ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.-

Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la integridad física y psicológica dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.



⁹ Exp N° 6167-2005-PHC-TCM FJ 30

¹⁰ Exp N° 6204-2006-/TC.

MCC/Jss



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Por lo que, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres¹¹. Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹², la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro¹². Siendo así, respecto a la integridad psíquica el Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano¹³.

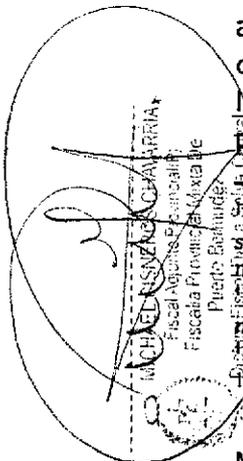
La imputación fáctica realizada contra el investigado, por el **DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - en su aspecto FÍSICO y PSICOLÓGICO, previsto en el artículo 122 - B del Código Penal**, está referida básicamente en que el antes mencionado habría agredido físicamente a su conviviente Margarita Santos Varijano causándole lesiones. Al respecto el tipo penal materia de análisis, es preciso analizar si la conducta de la investigada cumple los **presupuestos objetivos** del tipo, en ese sentido, el tipo penal exige que el sujeto pasivo haya sido afectado físicamente o psicológicamente con lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B (...) "¹⁴, ante ello, si bien el tipo penal requiere que el sujeto pasivo sea un integrante del grupo familiar (CONVIVIENTE) y que la lesión requiera menos de diez días de asistencia o descanso o alguna afectación; siendo así se debe tener en cuenta que los certificados e informes se realizan de acuerdo a los parámetros médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier parámetro técnico que permita determinar el **daño o afectación**, lo que no se da en el

¹¹ Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

¹² Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹³ Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-HC/TC. FJ. 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].

¹⁴ Artículo 122 - B del Código Penal vigente, Juristas y Editores. Edición marzo de 2018, p. 153.



MCC/Jss



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

presente caso; si bien se tiene de las Apreciaciones médicas de fecha 10JUN2021, practicada a la víctima Margarita Santos Varijano y Carina Chavez Huanca, en cuyo resultado como **DIAGNÓSTICO: PERSONA SANA SIN ALTERACIONES FISICAS**, sin determinar los días de atención facultativa así como los días de incapacidad médico legal; siendo esta determinación imprescindible para establecer el quantum de las lesiones, por lo tanto debe ponerse en relevancia este aspecto fáctico-legal que resulta gravitante en el caso concreto, ello, con miras a emitir pronunciamiento conforme a ley, por cuanto según el artículo 122°-B del Código Penal,- para que un hecho o conducta como la investigada sea considerada como delito, el daño en el cuerpo o en la salud causado a la víctima, debe requerir menos de diez días de asistencia o descanso (entiéndase, atención facultativa e incapacidad médico-legal lo que no pasa en el presente caso. Respecto a la **agresión psicológica**, no se aprecia una pericia psicológica que haya sido practicado a las agraviadas a efectos de determinar una afectación psicológica, cognitiva o conductual, a efectos de ser considerado en el extremo del delito de agresiones psicológicas, en tal sentido no es posible ejercer la acción penal, por cuanto no se ostenta elementos de convicción reveladores de la comisión del delito, direccionado a su archivamiento.

Resultando en el caso de autos, aplicable lo prescrito en el artículo 334°, Numeral 1 del Código Procesal Penal vigente que señala: *"Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, (...) declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."*

Quinto.- DEL PRONUNCIAMIENTO FISCAL.-

Asimismo, el Ministerio Público como titular de la acción penal, debe contar con prueba suficiente que haga exitosa la prosecución del delito, verificando además los presupuestos que lo configuren así como se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 336°, inciso 1), del Código Procesal Penal, que establece: "si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares que realizo, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá, la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria". En tal sentido, esta norma procesal de obligatorio cumplimiento, debe de ser tenida en cuenta para formalizar una investigación preparatoria, lo que no se da en el presente caso, no se cuenta con indicios reveladores de la existencia de un delito, por falta de elementos de convicción que corrobore la existencia de los hechos materia de denuncia. Siendo así, se colige objetivamente la imposibilidad de cumplir con los recaudos de procedibilidad glosados en artículo 336.2 del Código Procesal Penal; en cuanto **NO RESULTA PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR** con la investigación preparatoria, resulta necesario ARCHIVAR los autos acordes con art. 1 del Decreto

MICHAEL CISNEROS CHAVARRIA
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermudez
Distrito Fiscal De La Selva Central

MCC/Jss



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

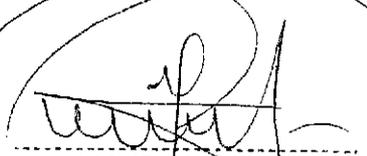
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Legislativo 052 en armonía con art. 159 Inc. 1 de Constitución Política en virtud a fundamentos precedentemente argumentados, por lo que; **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra [REDACTED] por la comisión del Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto FÍSICO y PSICOLÓGICO, previsto y penado en artículo 122º-B del Código Penal en agravio de [REDACTED]; en consecuencia, **ARCHIVASE** todo lo actuado. -

SEGUNDO. - **ORDENANDOSE** el archivo de los actuados, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición.
Suscribiendo la presente disposición fiscal en merito a la Resolución de Presidencia N° 0001063-2021-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, de fecha 23 de setiembre de 2021 (encargatura de Despacho Fiscal).

NOTIFÍQUESE la presente a quienes corresponda conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. -=====//


MICHAEL CISNEROS CHAVARRIA
Fiscal Adjunto Provincial (PJ)
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermudez
Distrito Fiscal De La Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

CASO: 2206165000-2021-385-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

Puerto Bermúdez, seis de setiembre

Del año dos mil veintiuno.

VISTO: El oficio N° 784-2021-SUBCOMGEN-PNP/FPP/DIVOPUS/CR.PUERTO BERMUDEZ “C”, de fecha 03 de agosto del 2021, con lo que, la Comisaria de Puerto Bermúdez, REMITE los actuados en torno a la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica), seguido contra **[REDACTED]**, en agravio de **[REDACTED]**, ilícito previsto y sancionado en el Art. 122-B del Código Penal.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, de los actuados se desprende que el día 02 agosto de 2021, la agraviada **[REDACTED]**, denuncia que desde el mes de octubre que empezó a convivir con el investigado **[REDACTED]**, en la CC.NN. de Pascuala, jurisdicción de Puerto Bermúdez y que posteriormente se mudaron a la CC.NN. el Milagro en el mes de diciembre del 2019, donde también vive la familia del investigado, comenzó a insultarme con palabras soeces “eres una puta, eres una perra”, asimismo, insultaba a mi familia diciéndome, tu familia no son nada, tu familia son paisanos; es así que consecutivamente me viene violentando psicológicamente en diferentes oportunidades, ya sea por sus celos o por exceso de alcohol, asimismo, en varias oportunidades me golpeo, pero no denuncié estos hechos porque estaba alejado de mi familia y tenía miedo. Hechos que ha sido puestos a conocimiento de la Comisaría para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: “Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho” concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica “...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ...” en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.
- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible;



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

debe archivar la investigación, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.

- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación

¹



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la



2

mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres . Aunado a ello, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente

3

cuadro .

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano .
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 03/04, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión psicológica por parte de su conviviente, asimismo manifestó que en anteriores oportunidades habría sido víctima de agresión física.
- 4.6. Que, en el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas.
- 4.7. Que, a folios 05 obra el **INFORME PSICOLÓGICO** de fecha 02 de agosto del 2021, practicado a la agraviada [REDACTED], de donde se aprecia como diagnóstico: **ABUSO PSICOLÓGICO/EPISODIO ANCIOSO DEPRESIVO, CON RECOMENDACIÓN PARA TERAPIA INDIVIDUAL Y TERAPIA FAMILIAR**, y estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, es decir no se evidencia en el referido informe psicológico la **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual**, como para pretender que el hecho denunciado constituya delito que a merite la apertura de una investigación con una tesis imputativa e incriminatoria, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar os actuados al no

2

Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

3

Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

4

Sentencia emitida en el Exp. 2330-2021-IG/TC-ET 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.

- 4.8. En relación a la agresión física, que dice haber sufrido la agraviada en anteriores oportunidades, no se evidencia en los actuados ningún documento que acredite tal agresión así como un certificado médico o apreciación medica realizado por una entidad competente, motivo por los cuales no amerita pronunciamiento alguno al respecto por cuanto el delito materia de denuncia artículo 122-B, requiere **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...]”, en tal sentido,** estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de aperturar investigación en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.
- 4.9. Que, estando a los fundamentos esbozados lo hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene el **INFORME PSICOLÓGICO** de fecha 02 de agosto de 2021, practicado a la agraviada [REDACTED] S, de donde sea aprecia como diagnóstico: **ABUSO PSICOLOGICO/EPISODIO ANSIOSO DEPRESIVO, CON RECOMENDACIÓN PARA TERAPIA INDIVIDUAL Y TERAPIA FAMILIAR**, estaría dentro de los alcances del **TITULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato** “El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.. [...]”,
- 4.10. **EN TAL SENTIDO ES PERTINENTE REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUERTO BERMUDEZ, A EFECTOS TENGA A BIEN PROCEDER DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA PERSONA, ASI MISMO, RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA AGRAVIADA, QUE CORRE A FOLIOS 16/24 DE LOS ACTUADOS, COMUNÍQUESE AL JUZGADO PRECITADO PARA SU PRONUNCIMIENTO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 LA LEY 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**
- 4.11. Por otro lado, el **Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el **“principio de subsidiariedad”**, según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado **“carácter fragmentario del Derecho Penal”** constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado **“Principio de Intervención Mínima”**, como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que **“en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las**



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles” STC N° 10076-2005-PATC.

- 4.12. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados en el extremo de la agresión psicológica al Juzgado de Paz Letrado para fines que corresponda.**

V. **PARTE DECISORIA:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, del Código Penal, en agravio de [REDACTED] **S**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 4.09 y 4.10, de la presente disposición fiscal

TERCERO: Respecto a las medidas de protección, que corre a folios 16/24 de los actuados, recaído en el auto final N° 108-2021 – resolución N° 02 de fecha 09 de agosto de 2021, **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**



CASO: 2206165000-2021-392-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

Puerto Bermúdez, seis de setiembre

Del año dos mil veintiuno.

VISTO: El oficio N° 814-2021-SUBCOMGEN-PNP/FPP/DIVOPUS/CR.PUERTO BERMUDEZ "C", de fecha 13 de agosto del 2021, con lo que, la Comisaría de Puerto Bermúdez, REMITE los actuados en torno a la denuncia presentada por **[REDACTED]**, por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica), seguido contra **[REDACTED]**, en agravio de su menor hija **[REDACTED]**, ilícito previsto y sancionado en el Art. 122-B del Código Penal.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, de la declaración de la agraviada se desprende que el día 08 de agosto de 2021, a horas 09:30 aprox. su enamorado se encontraba ingesta a las bebidas alcohólicas, en el barrio San Gerónimo, juntamente con su familia, es así que en circunstancias que me voy a los servicios higiénicos eso de las 04:30 horas, mi pareja quiso ingresar por lo cual nos pusimos a discutir porque yo me quería retirar, fue ahí que me comenzó a insultar con palabras soeces diciéndome "carajo, puta madre, quien miércoles te crees, tú te tienes que quedar acá porque yo mando, instantes que me quise retirar no permitiéndome salir. Hechos que ha sido puestos a conocimiento de la Comisaría para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1.** Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2.** Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".
- 2.3.** El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.



- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

¹ R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda Sección

la Corte Suprema de Justicia.



- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la

²Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 02/03, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión psicológica por parte de su enamorado.
- 4.6. Que, en el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas.
- 4.7. Que, a folios 04 obra el **INFORME PSICOLÓGICO** de fecha 09 de agosto del 2021, practicado a la agraviada [REDACTED], de donde se aprecia como diagnóstico: **ABUSO PSICOLOGICO/TRASTORNO EMOCIONAL Y DEL COMPORTAMIENTO, CON RECOMENDACIÓN PARA TERAPIA INDIVIDUAL Y TERAPIA FAMILIAR**, y estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, es decir no se *evidencia en el referido informe psicológico la **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual**, como para pretender que el hecho denunciado constituya delito que a merite la apertura de una investigación con una tesis imputativa e inculpativa, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.*
- 4.8. Por otro lado, el **Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el “**principio de subsidiariedad**”, según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.

³Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁴Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-

TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Por cuanto el llamado "**carácter fragmentario del Derecho Penal**" constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado "**Principio de Intervención Mínima**", como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que "**en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles**" STC N° 10076-2005-PA/TC.

- 4.9. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados en el extremo de la agresión psicológica al Juzgado de Paz Letrado para fines que corresponda.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **OSCAR IGNACIO CHUQUI VALENZUELA**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN PSICOLÓGICA)**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, del Código Penal, en agravio de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes corresponda.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL



CASO: 394-2021

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, treinta de setiembre
del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: El Oficio N.º 234-2021- SUBCOMGEN-PNP/FPP/DIPOPUS/CR -ISCOZACIN "C" SEC SEINCRI de fecha 17 de agosto del año 2021, remitido por la Comisaria de Iscozacín – Oxapampa - Pasco; en torno a la denuncia realizada contra **██████████**, por la presunta comisión del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de lesiones, en su forma **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Agresión física y psicológica)** previsto en artículo 122º-B, del Código Penal, en agravio de **██████████**.

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Fluye de actuados que el día 07 de agosto del año 2021 al promediar las 23:15 horas aprox. la agraviada **██████████**, refiere que se encontraba durmiendo en compañía de su hija menor y prima Cielo Sandobal soto, cuando de pronto sonó la puerta de su cuarto y que alguien gritaba bien fuerte diciendo abre la puerta y que al abrir era su conviviente el investigado **██████████**, quien al ingresar logra jalarle del cabello y haciéndole caer al piso, mientras que su prima antes mencionada logra escapar para poder pedir ayuda, instantes en que comenzó a patearle a la altura de la cara (boca), puñetes en todo el cuerpo, tratando de sacarle toda la ropa y mencionado palabras soeces (eres una puta, eres una perra, porque serás una cachera), entonces la agraviada gritó para que los vecinos escuchen para que así le puedan ayudar. Hechos que pone en conocimiento para los fines correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.

- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: “...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica “
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala “**Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado**”.
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación**.
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

¹

R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda S:

la Corte Suprema de Justicia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como “convención de Belem do Para” constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género”. Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres . Aunado a ello, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro .
- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano .
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 07/09, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión física y psicológica por parte del denunciado.
- 4.6. Que, a folios 34 de los actuados se aprecia la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 09 de agosto de 2019, practicado a la agraviada [REDACTED], el mismo que concluye como **DIGNOSTICO: HEMATOMA EN CARA Y LABIO, CONTUSION EN BRAZO**, por lo que el medico sugiere dar como asistencia facultativa de 03 días y descanso medico legal por 08 días a favor de la agraviada. Razón por la cual este despacho mediante Disposición fiscal N° 01-2021, dispuso abrir investigación preliminar en contra del investigado [REDACTED]; sin embargo la agraviada pese haber sido válidamente notificado mediante cédula de notificación N° 2274-2021, al WhatsApp de su Nro de celular **979396426** consignado en su declaración, no se ha apersonado para manifestar su declaración ampliatoria programada con fecha 22 de setiembre del 2021 a horas 09.30 de la mañana, mas por el contrario ha mostrado su desinterés de continuar con el proceso. Al respecto debemos señalar que, si bien por mandato constitucional la carga de la prueba se

2

Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

3

Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

4

Sentencia emitida en el Exp. 2330-2021 HC/TC FI 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

encuentra asignada de manera exclusiva al Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del C.P.P.; sin embargo, esta labor no se puede realizar de manera aislada respecto de la persona que ha sufrido las consecuencias del hecho ilícito, sino más bien debe ir de la mano con esta, situación que no se da en el presente caso; toda vez que la agraviada no ha mostrado interés de continuar con el proceso, imposibilitando la continuación de la investigación o en todo caso la formalización por ante el órgano jurisdiccional.

- 4.8. Que, a folios 31, obra la **APRECIACION PSICOLÓGICA**, de fecha 09 de agosto de 2021, practicado a la agraviada **[REDACTED]**, de donde se aprecia que la agraviada es una persona orientada en espacio tiempo y persona y al término de la evaluación presenta **ABUSO FISICO Y OTROS SINDROMES DE MALTRATO POR PERSONA ESPECIFICADA**; sin embargo en el informe no indica que la agraviada haya sufrido **AGRESION PSICOLOGICA, COGNITIVA Y CONDUCTUAL**, tal como requiere la norma para su configuración, motivo por los cuales no es posible tipificar como delito exigido **en el artículo 122 – B, del Código Penal**, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.
- 4.9. El artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como *“cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”*. En el presente caso, la relación que mantienen las partes no es de familiaridad, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; **asimismo se advierte que los insultos proferidos por el investigado no se realizaron en un contexto de discriminación contra la mujer ni tampoco impidieron a la agraviada ejercer normalmente los derechos que la Constitución y la Ley prevén**, es decir la conducta del imputado no tuvo la intención de distinguir a ambos géneros en perjuicio del género femenino, negándole el acceso a iguales oportunidades o tratándola desigualmente a razón de su sexo, por lo que los hechos denunciados tampoco realizan el supuesto típico de causar afectación psicológica, conductual o cognitiva a una mujer por su condición de tal, más aun de los hechos o se tiene de que forma la agraviada haya sido víctima de agresión psicológico, debiéndose de archivar los actuados en todos sus extremos.
- 4.10. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo.**

V. **PARTE DECISORIA:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Proc [REDACTED] gor, en concordancia con el Inciso 2



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **ENRIQUE ANTONIO LOPEZ BARRERA**; por ser presunto autor de la comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de su conviviente **ROSALBA ROSARIO BARRERA**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE A LAS PARTES LEGITIMADAS, A QUIENES SE LES INFORMA QUE PODRÁN HACER VALER SU DERECHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 334 INCISO 5 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL; DEBIENDO FUNDAMENTAR, INDICANDO EL ERROR DE HECHO O DE DERECHO INCURRIDO EN LA DISPOSICIÓN, ADEMÁS DE PRECISAR LOS AGRAVIOS PRODUCIDOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SEA ANULADA O REVOCADA.

SUSCRIBIENDO LA PRESENTE DISPOSICIÓN FISCAL EN MERITO A LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0001063-2021-MP-FN-PJFSELVACENTRAL,



CASO: 2206165000-2021-398-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

Puerto Bermúdez, seis de setiembre

Del año Dos mil veintiuno.

VISTO: El oficio N° (0383-2021-FT)-2021-JPL-PUERTO-CSJSC/PJ, de fecha 12 de agosto de 2021, con lo que, el Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, REMITE los actuados en el Expediente 383-2021-0-JP-FC-01, actuados en torno a la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de la mujer (agresión física y psicológica) seguido contra [REDACTED], en agravio de la menor de iniciales **C.D.P. (16)**, representado por su progenitora [REDACTED].

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, la denunciante refiere que, desde el mes de abril, cuando mi hija se encontraba en la ciudad de Lima, su papá por mensajes de Facebook le escribió unos mensajes hirientes diciendo “tu no me importas, mis cuñadas son más importantes que tú, tu no vales, etc. generando una depresión en mi hija. Asimismo, el 24 de junio mi hija estaba en mi casa y al ver a su papá que salía de su casa, ya que vive a una cuadra de nuestra casa, ella se acercó y le pidió que a ella también la llevara y que quería el aniversario del distrito a lo que aceptó su papá y le llevo, e la tarde llegó mi hija llorando, diciéndome que había sido el peor día de su vida, ya que su papá le había dejado en la casa de su tío y como a las 02:00 pm le llamó para que le recogiera porque tenía hambre, es así que su papá vino a recogerla y le llevó al mercado a almorzar, mientras pedían la comida su papa le dijo a la menor agraviada que ya estaba cansado de ella, que ya no a soportaba y que todo lo malo que pasaba era su culpa, después de decirle eso su papá se levantó y se fue fuera del mercado, en ese momento al sentir vergüenza por lo que sucedía mi hija se levantó y salió tras e su papá y le dijo que no era justo que la trate así, más cuando ya habían hecho las paces y que mejor sería que ya no se vuelvan a buscar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: “Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho” concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica “...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ...” en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.



- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación**.
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con

¹



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la



2

mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres . Aunado a ello, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente

3

cuadro .

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano .
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, en la denuncia presentada por la progenitora de la agraviada que corre a folios 02/03, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión psicológica por parte de su padre.
- 4.6. Que, en el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas.
- 4.7. Que, se tiene a folios 16 el **OFICIO N° 142-2021-JPL-PUERTO BERMUDEZ-CSJSC/PJ** de fecha 05 de agosto de 2021, remitido por el Juzgado de Paz Letrado, donde se solicitó practicar evaluación psicológica a la menor agraviada de iniciales **C.D.P**, la misma que fue recepcionada por su progenitora la denunciante Rosalinda Postillo Vásquez; **SIN EMARGO**, en los actuados no se encuentra ningún documento o informe psicológico que acredite que la menor pueda tener una **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual**, como para pretender que el hecho denunciado constituya delito y que amerite la apertura de una investigación con una tesis imputativa e incriminatoria, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.

2

Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

3

Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

4

Sentencia emitida en el Exp. 2330-2021-IG/TC-EP-2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 4.8. Asimismo, para que se configure el delito de agresiones psicológicas tiene que ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo o similar al que sea emitido por las entidades públicas o privadas especializadas en la materia y en este caso no existe ningún documento que acredite el daño psicológico que permita a este Ministerio Público seguir con las investigaciones; **por tanto este extremo de la investigación debe archivar, porque el hecho no constituye delito.**
- 4.9. **RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES C.D.P. (16), QUE CORRE A FOLIOS 22/29 DE LOS ACTUADOS, COMUNÍQUESE AL JUZGADO PRECITADO PARA SU PRONUNCIAMIENTO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 LA LEY 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**
- 4.11. Por otro lado, **el Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el **“principio de subsidiariedad”**, según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado **“carácter fragmentario del Derecho Penal”** constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado **“Principio de Intervención Mínima”**, como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que **“en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles”** STC N° 10076-2005-PATC.
- 4.12. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados en el extremo de la agresión psicológica al Juzgado de Paz Letrado para fines que corresponda.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED]**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN PSICOLÓGICA)**, previsto y sancionado en el artículo 122-B, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.D.P.**, y **SE ORDENA** que, una



**FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL**

vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Respecto a las medidas de protección, que corre a folios 22/29 de los actuados, recaído en el auto final N° 184-2021 – resolución N° 02 de fecha 12 de agosto del 2021, **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

FP INCA

Fecha Imp : 11/08/2021 13:03 Hrs

Nro de Orden : 20749580 Clave : L+P+8WPq

COMISARIA PNP

PUERTO BERMUDEZ

O.P Imp. : SO3. PNP YOEL YULIBO SEDANO GALA

----- ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA -----

Tipo **DENUNCIA** Fecha y Hora Registro 11/08/2021 13:00:20 Hrs.
Formalidad **VERBAL** Fecha y Hora Hecho 11/08/2021 09:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia [FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 27



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA PSICOLOGICA

LUGAR DEL HECHO

PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ / AVENIDA AV RAMON CASTILLA SN MZ :

DENUNCIANTE

- 1) [REDACTED] (47), CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED], ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : SECTOR LA RAMPA

DENUNCIADO

- 1) [REDACTED] DA(50), CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED], ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : AV.RAMON CASTILLA S/N

CONTENIDO

- SIENDO LA HORA Y LA FECHA ANOTADAS EN LA PARTE SUPERIOR, SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO LA PERSONA DE [REDACTED] (47), IDENTIFICADA CON DNI N° [REDACTED] MANIFESTANDO HABER SIDO VICTIMA DE AGRESION PSICOLOGICA POR PARTE DE SUS EX CONVIVIENTE LA PERSONA [REDACTED] A (50), HECHO SUSCITADO EL DIA 11AGO2021, A LAS 09:30 HORAS APROX, EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA AGRAVIADA SE ENCONTRABA EN SUS DOMICILIO, LO CUAL SU EX CONVIVIENTE EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE TRANSITABA CERCA DEL DOMICILIO DE LA AGRAVIADA LE AGREDIO PSICOLOGICAMENTE CON PALABRAS SOECES SIN MOTIVO ALGUNO, LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 32000526

SEDANO GALA, YOEL YULIÑO
SO3. PNP

DENUNCIANTE

DNI 04326516

ORE TAYPE IBONI MARIA



INFORME PSICOLOGICO

1.- DATOS GENERALES:

NOMBRE : ORE TAYPE, IBONI MARIA
 EDAD : 47 años
 OCUPACION : Comerciante
 GRADO DE INST. : Secundaria completa
 FECHA DE EVAL: : 11/08/2021.

2.- MOTIVO DE CONSULTA:

La paciente acude a consulta para evaluación psicológica solicitada por la Comisaria PNP de Puerto Bermudez, según Oficio N° 810-2021- SUBCOMGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ "C". Refiere violencia psicológica de parte de ex-conviviente.

3.- PRUEBAS PSICOLOGICAS APLICADAS:

- Técnicas de Entrevista y observación.

4.- APRECIACION PSICOLOGICA:

La paciente se presenta a consulta expresando que su ex-conviviente la maltrataba psicológicamente (gritos, humillaciones, insultos) desde que se separaron hace 8 años, no ha dejado de hostigarla con su trato y a su pareja haciendo que ellos no puedan vivir tranquilamente e incluso hace problemas delante de sus hijos adolescentes. Su tono de voz es moderado, de postura erguida, de conducta ansiosa, lúcida y orientada en tiempo, espacio y persona, no evidencia alteraciones a nivel perceptual, niveles mnésicos de fijación y evocación conservados, pensamiento y lenguaje coherente.

Emocionalmente se muestra inestable, refiere que siente vergüenza cuando ex pareja hace problemas delante de la gente y tristeza porque esto afecta a sus padres que presencian estos hechos de violencia, temor a que sigan sucediendo estos problemas. Todo ello le causa malestar emocional interfiriendo en su desempeño personal, laboral y familiar.

Presenta consumo ocasional de bebidas alcohólicas.

Presenta síntomas ansiosos leves tales como: dolor de cabeza, alteración del sueño, preocupación, intranquilidad, temor, hipervigilancia.

5.- DIAGNOSTICO:

Abuso psicológico. / Episodio ansioso.

6.- RECOMENDACIONES:

- Terapia individual
- Terapia familiar.

GOBIERNO REGIONAL PASCO
 DIRECCION REGIONAL DE SALUD PASCO
 RED DE SALUD COMUNITARIA
 Psic. Yenny Q. Arias Pachard
 C.P.S.P. : 12571



Anexo 1
FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A 53 PNP SIOANO BOLA Y CIA PNP PTO BARRUROS		FECHA: 11/06/2021
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	DISTRITO: PTO BARRUROS	PROVINCIA: CAYASHA
	DEPARTAMENTO: PASCO	
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA: [REDACTED]	EDAD DE LA VÍCTIMA: 47	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número) 04326514	<input checked="" type="radio"/> DNI: <input type="radio"/> CARNÉ DE EXTRANJERÍA: <input type="radio"/> NO TIENE <input type="radio"/> NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO <input type="radio"/> OTRO:	N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD: 03
OCCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:	LENGUA MATERNA: <input checked="" type="radio"/> Castellano <input type="radio"/> Quechua <input type="radio"/> Aymara <input type="radio"/> Otros (inglés, etc.), especifique:	
¿LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD? <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	¿Qué tipo de discapacidad tiene? <input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Psicosocial <input type="radio"/> Visual <input type="radio"/> Intelectual <input type="radio"/> Auditiva <input type="radio"/> Sordo/a -ciego/a <input type="radio"/> Mudo/a	LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535) <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
	IDENTIDAD ÉTNICA, especifique:	



VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (sí/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses¹.

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: "Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada uno de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

¹ El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

<ol style="list-style-type: none"> 1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros). 	<p>[A llenar por quien aplica el instrumento]: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: <input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/></p>
---	--

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: "Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"

		SÍ	NO
1.	¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	X	0
2.	¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	X
	2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? (si dice NO, pasar a pregunta 4)		
3.	Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SÍ; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0	X
4.	¿Actualmente, él tiene trabajo estable? (si ella no sabe, no marcar nada)	0	X
5.	¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	X
	5a. Si su respuesta fue "SÍ", ¿fue con una pistola o cuchillo?: _____		
6.	¿La ha amenazado con matarla?	3	X
7.	¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	0
8.	¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	X
9.	¿Él ha intentado ahorcarla?	2	X
10.	¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	X
11.	¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	1	X
12.	¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1	X
	12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márkuelo aquí: _____		
13.	¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1	X
14.	¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	1	X
15.	¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	1	X
16.	¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	X
17.	¿Cree que él es capaz de matarla?	1	X
18.	¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	X
19.	¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	X	0
Sumatoria de puntaje (0-37)			13





MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO	<input type="radio"/> 0-7	Leve (riesgo variable)
	<input checked="" type="radio"/> 8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	<input type="radio"/> 14-17	Severo 1 (severo)
	<input type="radio"/> 18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A

 SA-32000526
 Yoel Y. SEDANO GALA

FIRMA DE VÍCTIMA

 Lbani Maria Ore
 ORP 2 CSIF

HUELLA DACTILAR

Remitir la ~~hoja~~ ~~copio~~ con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

- ¿Depende económicamente de su pareja?
 Sí No Compartimos gastos
- ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
 Sí No
- ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
 Sí piensa interponer demanda² Sí, ya interpuso demanda No
- ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? Sí No No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

- ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
La víctima puede reservarse el derecho de contestar
 Sí No No aplica

Interculturalidad

- ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos)

² El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.



y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

Sí. Especifique:

En el ámbito étnico³ de su pareja

En el ámbito étnico de ella

En cualquier otro ámbito

No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

Sí

No

No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? Sí No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? Sí No No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre? Sí No No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitérme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

NO VIVE CON EL AGRESOR

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

A: RAMON CASTILLA S/N - (REF. PANADERIA SIN NOMBRE)

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

NO APLICA

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

A: RAMON CASTILLA S/N (REF. PANADERIA SIN NOMBRE)

³ Espacio geográfico que ancestralmente ocupen y los nuevos espacios que estén ocupando.

⁴ El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.

Actividades

5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?

SI	NO
SI	NO
SI	NO

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

Contextura delgada, estatura 1.70 aprox, piel fina.

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

NO TIENE FOTOGRAFÍAS

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

DESCONDE





**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

CASO : N° 2206165000-2021-422-0
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar
AGRAVIADO : [REDACTED]
Fiscal a cargo : Teobaldo Joñoruco Riveros

NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB
Puerto Bermudez, dos de setiembre
Del año Dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Que, mediante Oficio N° 877-SUBCOMGEN-PNP/FPPI, remitido por la Comisaría de Puerto Bermúdez, la denuncia formulada en contra de [REDACTED], en torno a la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto psicológico, en agravio de [REDACTED]; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- HECHOS MATERIA DE DENUNCIA.-

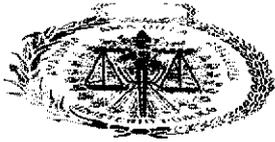
imputa a [REDACTED], haber agredido psicológicamente a su ex-conviviente, el día 11 de agosto de 2021, en las afueras de su domicilio, tal como se tiene de su declaración: "...el día 11AGO2021 a las 09:00 horas aprox., mi pareja actual llegó a mi casa a poder ingerir sus alimentos, en el momento de retirarse por el callejón que se encuentra a un costado de mi vivienda se encontró con mi ex-conviviente, entonces él le comenzó a insultar diciéndole **CAMPA MANTENIDO DESAPERECE DE MI VISTA**, entonces mi pareja le respondió **SEÑOR YO NO VINE A FALTARLE EL RESPETO PARA QUE ME PUEDE INSULTAR**, entonces mi ex-conviviente ante tal respuesta se enfureció cogió una silla y le aventó a mi pareja pero él lo esquivó, entonces mi pareja se metió al kiosko de mi mamá, posteriormente mi ex-conviviente agarró un tablón para que pueda golpear a mi pareja, entonces yo intervine y me enfrenté a mi pareja para poder quitarle el tablón lo cual en ese momento mi ex-conviviente me empujó de una brusca, asimismo me insultó diciéndome **TÚ ERES MÁS MUJER QUE MADRE**, posteriormente le quité el tablón y él salió a la calle y provocaba a mi pareja a que puedan pelear, entonces yo le dije a mi ex-conviviente que se calmara y retirara, lo cual me hizo caso, asimismo todo el hecho fueron presenciados por mis dos menores hijos".

Segundo.- DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal de oficio o de parte, conforme lo establece el artículo 159° inciso 5 de la Carta

TJR/

Fiscal de la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Av. Oxapampa S/N - Hostal el Sol - 2do Piso.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Magna, esta facultad (facultad discrecional) no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales¹. Por otro lado, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es un principio y garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) *actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica*; b) *decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad*; y c) *lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*².

Tercero.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

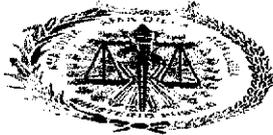
"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 1 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Cuarto.- ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.-

Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones

¹ Exp N° 6167-2005-PHC-TCM FJ 30

² Exp N° 6204-2006-/TC.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Por lo que, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres³. Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁴, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro⁴. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁵.

Ahora, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada sí detenta rasgos de uniformidad y verosimilitud, toda vez que indicó refiriéndose al investigado; haber sufrido agresión psicológica, lo que se acreditaría con el INFORME PSICOLÓGICO de fecha 11AGO2021, en la que se advierte como **DIAGNÓSTICO: ABUSO PSICOLÓGICO**; que debe ponerse en relevancia este aspecto fáctico-legal que resulta gravitante en el caso concreto, ello, con miras a emitir pronunciamiento conforme a ley, por cuanto según el artículo 122°-B del Código Penal, - *invocado en párrafo precedente*-, para que un hecho o conducta como la investigada sea considerada como delito, la agresión psicológica debe establecer una afectación psicológica, cognitiva o conductual. En el caso concreto, el parámetro consignado en el INFORME PSICOLÓGICO no establece dicha afectación a que hace referencia la norma penal antes acotada; mas aún si se tiene en cuenta que las agresiones mediante palabras como **TÚ ERES MÁS MUJER QUE MADRE**, estarían dentro de este baremo menor, como es el **ABUSO PSICOLÓGICO [entiéndase maltrato psicológico]**; por lo que se constituiría faltas prevista conforme lo establece el artículo 442° del Código Penal, debiéndose remitir al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez. Por lo que, resultaría aplicable lo

³ Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

⁴ Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁵ Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-HC/TC. FJ. 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].

TJR/

cal de la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Av. Oxapampa S/N - Hostal el Sol - 2do Piso.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

prescrito en el artículo 334°, Numeral 1 del Código Procesal Penal vigente que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito,(...) declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."

Quinto.- DEL PRONUNCIAMIENTO FISCAL.-

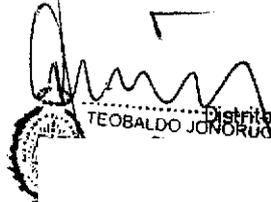
Asimismo, el Ministerio Público como titular de la acción penal, debe contar con prueba suficiente que haga exitosa la prosecución del delito, verificando además los presupuestos que lo configuren así como se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 336°, inciso 1), del Código Procesal Penal, que establece: "si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares que realizo, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá, la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria". En tal sentido, esta norma procesal de obligatoria cumplimiento, debe de ser tenida en cuenta para formalizar una investigación preparatoria, lo que no se da en el presente caso, no se cuenta con indicios reveladores de la existencia de un delito, por falta de elementos de convicción que corrobore la existencia de los hechos materia de denuncia. Siendo así, se colige objetivamente la imposibilidad de cumplir con los recaudos de procedibilidad glosados en artículo 336.2 del Código Procesal Penal; en cuanto **NO RESULTA PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR** con la investigación preparatoria, resulta necesario ARCHIVAR los autos acorde con art. 1 del Decreto Legislativo 052 en armonía con art. 159 Inc. 1 de Constitución Política en virtud a fundamentos precedentemente argumentados, por lo que; **SE DISPONE:**

Primero.- Declarar que, no procede **FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **NILTON CESAR CASTAÑEDA CASTAÑEDA** por la comisión del Delito de Agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar, en su aspecto **PSICOLOGICO**, previsto y penado en artículo 122°-B del Código Penal en agravio de **IBONI MARÍA ORÉ TAYPE**; en consecuencia **ARCHIVASE** todo lo actuado.-

Segundo.- **REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO COMPETENTE** en copia certificada, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, dejándose el original en este despacho fiscal, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición.

NOTIFIQUESE la presente a quienes corresponda conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.=====//

TJR/


TEOBALDO JONORUKO RIVEROS
Distrito Fiscal de la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Av. Oxapampa S/N - Hostal el Sol - 2do Piso.
a de
Central



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO
BERMUDEZ(NCPP)**

CEDULA DE NOTIFICACION

2262 - 2021

Muy Urgente

Caso Nro 2206165000-2021-422-0

NOMBRE: ORE TAYPE, IBONI MARIA

DIRECCION: S/N-PUERTO BERMUDEZ-OXAPAMPA-JUNIN-REAL

REFERENCIA: 932299965- FRENTE AL HOTEL GAVINO

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEG

Por disposición del Sr.(a) Fiscal TEOBALDO JOÑORUCO RIVEROS se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICION N° 01-2021-MP-FPMPB con fecha 2 de SEPTIEMBRE del 2021 a fojas 4, NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA.



10420220-0197

ORE TAYPE IBONI MARIA

AV RAMON CASTILLA
PUERTO BERMUDEZ- OXAPAMPA- PASCO

C: CEDROT 2262-2021

U: FOSCO:
(2022-04-04)

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2206165000-2021-422-0

Nombre : MARY CASTAÑEDA ORE
 Vinculación : Hija
 DNI N° : 45146229
 Fecha y Hora : 9:00 am 11/04/22
 Celular : 950161382
 Teléfono Fijo : _____

Observ.: _____
 Caract. Domic.: _____
 Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador

+400226220210102206165000+



Nro de Orden: 0000000000 Clave: 000000

COMISARIA PNP DEL DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL POR VIOLENCIA CERTIFICADA

Fecha y Hora Registro 04/09/2021 18:15:52 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 04/09/2021 15:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

(FAM) ACTA DE INTERVENCION No 12



Código QR

TIPIFICACION

- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES

LUGAR DEL HECHO

PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ / AVENIDA BARRIO EL MIRADOR MZ :
GRAVIADO

- 1) F. [REDACTED] (27), CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED], ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : COMUNIDAD NATIVA UNION SIRIA

DETENIDO

- 1) [REDACTED] (28), CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED], ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], DIRECCION : PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ : COMUNIDAD NATIVA NEVATI

CONTENIDO

• ... EN EL DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA DE OXAPAMPA, SIENDO LAS 15.30 HORAS DEL DIA 04SET2021, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE EN LA COMISARIA PNP PUERTO BERMUDEZ, RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE PARTE DEL NÚMERO TELEFÓNICO N° 968304951, PERTENECIENTE A LA PERSONA DE [REDACTED] MANIFESTANDO QUE SU CONVIVIENTE LE ESTARÍA AGREDIENDO FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE, HECHO QUE SE ESTARÍA SUSCITANDO EN SU DOMICILIO SITUADO EN EL BARRIO EL MIRADOR Ñ PUERTO BERMUDEZ (REF. A DOS CUADRAS DE LA ESCUELA DE JARDIN). AL RESPECTO PERSONAL PNP AL TOMAR CONOCIMIENTO DEL HECHO NOS CONSTITUIMOS INMEDIATAMENTE AL DOMICILIO DE LA RECURRENTE, LO CUAL ENCONTRÁNDONOS EN DICHO LUGAR NOS ENTREVISTAMOS CON DICHA PERSONA FUE IDENTIFICADA COMO [REDACTED] (27), NATURAL DE PUERTO BERMUDEZ, CONVIVIENTE, AMA DE CASA, IDENTIFICADA CON DNI N° [REDACTED] TELÉFONO DE CONTACTO N° 968394951, LA MISMA QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE HABÍA SIDO AGREDIDA FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE POR PARTE DE SU CONVIVIENTE EL MISMO QUIEN LE PROPINCO DOS CACHETADAS EN EL ROSTRO, POSTERIORMENTE DICHA PERSONA RETIRÁNDOSE AL DOMICILIO DE SU TÍO DE NOMBRE LAZARO BENAVIDEZ, POR LO CUAL PERSONAL PNP SE CONSTITUYÓ A DICHO DOMICILIO LOGRANDO INTERVENIR EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO A LA PERSONA DE [REDACTED] (27), IDENTIFICADO CON DNI N° [REDACTED]. LO CUAL POSTERIORMENTE FUE CONDUCIDO A LA COMISARIA PNP PUERTO BERMUDEZ, PARA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE DICHA PERSONA SE ENCUENTRA INMERSO EN LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 30364, LEY QUE PREVIENE Y ERRADICA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN SU TIPICIDAD. VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DE LA MISMA FORMA A LA PRESENTE DOCUMENTO SE ADJUNTA LAS SIGUIENTES ACTAS: 1. ACTA DE REGISTRO PERSONAL, 2. ACTA DE LECTURA DE DERECHOS. 3. ACTA DE CONSTANCIA DE BUEN TRATO. 4. ACTA DE DETENCIÓN. Ñ SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CULMINADO LA PRESENTE ACTA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SENAL DE CONFORMIDAD.

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature and stamp]

DECLARACION TESTIMONIAL DE RUTH ANGELA CUEVA MISHARI (27)

... En el Distrito de Puerto Bermúdez, siendo las 17:00 horas, del 04SET2021, presentes en la Oficina de Familia de la Comisaría PNP de Puerto Bermúdez, el Instructor PNP, el RMP Dr. Teobaldo JOÑORUCO RIVEROS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Puerto Bermúdez, y la persona de [REDACTED] (27), natural de Puerto Bermúdez, estado civil soltera, ocupación ama de casa, con grado de instrucción superior, identificada con DNI N. 72031960, teléfono de contacto N° 968304951 CLARO, y domiciliado actualmente en el Barrio El Mirador - distrito de Puerto Bermúdez; se procede a realizar la presente diligencia conforme al detalle siguiente:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

1.- CONFORME AL ARTICULO 95º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SE PROCEDE A COMUNICAR LOS DERECHOS QUE LE AMPARA LA LEY: En calidad de parte agraviada, usted tiene derecho a:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.-SE LE EXHORTA A QUE RESPONDA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

01.- PRECISE SI PARA LA PRESENTE DECLARACION NECESITA DE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO:-----

--- Que, solamente es necesario con la participación del Abog. CEM. Dr. Rudy MATENCIO GERONIMO.

*Ruth Angela Cueva Mishari
72031960*

[Signature]
SA-32000528
Yonel Y. SEDANO GALA
S3 - PNP

193
TEOBALDO JOÑORUCO RIVERO
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez

[Signature]

02. PRECISE A QUE ACTIVIDADES SE DEDICA, DONDE Y CON QUIENES VIVE? DIJO:-----

--- Que, soy docente laboro en la en la I.E Caserío Zungaroyali, y vivo con mi conviviente y mi menor hija en mi domicilio situado en el Barrio El mirador – Puerto Bermúdez.

03.- PRECISE CUAL ES EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL? DIJO: -----

--- Que, el motivo de mi presencia es para rendir mi presente declaración en torno a los hechos que se viene investigando en esta dependencia policial, en el cual fui víctima del Agresión Física por parte de mi conviviente.

04.- PRECISE QUE TIEMPO DE RELACION SENTIMENTAL TIENE CON LA PERSONA DE AYLWIN WIDNER LAZARO FERNANDEZ? DIJO:-----

--- Si, yo tengo un relación sentimental de convivencia de un aproximado de diez (10) años, lo cual producto de ello concebimos una hija.

05.- PRECISE Y NARRE DETALLADAMENTE LOS HECHOS SUSCITADOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION, EN EL CUAL USTED FUE VICTIMA DE AGRESION FISICA POR PARTE DE SU COVIVIENTE? DIJO: --

-- Yo, que el día sábado 04SET2021, a las 14:00 horas aprox., me encontraba en mi domicilio realizando mi clases virtuales, cuando de pronto se presentó mi conviviente en compañía de mi menor hija lo cual horas antes habían salido a pasear a la calle, lo cual en ese momento cuando yo me encontraba en mi casa mi conviviente cogió una botella de cerveza, y me decía YO YA NO QUIERO ESTAR CONTIGO, también hizo un gesto diciéndome te voy a golpear con la botella, entonces yo le dije que es lo que te pasa, entonces el me respondió OSEA ESTAS FRESCA POR QUE VOLVISTE DESPUES DE TIRAR, entonces yo le respondí que estás pensando mal y estás hablando tonterías, lo cual dicha respuesta le enfureció a mi conviviente y reacciono propinándome dos cachetadas en el rostro, lo cual producto de ello mi hija que se encontraba presente observaba todo lo que pasaba y comenzó a llorar, lo cual mi pareja salió de mi domicilio y se dirigió a la casa de su tío.

06.- DECLARANTE PRECISE SI ES LA PRIMERA VEZ QUE INTERPONE LA DENUNCIA EN CONTRA DE SU CONVIVIENTE POR AGREDIRLA FISICA O PSICOLOGICAMENTE ?. DIJO: -----

--- Que, anteriormente ya le denuncie por agresión psicológica, ya es la segunda vez que le denuncio, mi conviviente en reiteradas ocasiones me agrede.

07.- DECLARANTE PRECISE SI EN EL MOMENTO DE LA AGRESION SU CONVIVIENTE UTILIZO ALGUN TIPO DE ARAMA DE FUEGO U OBJETO PUNZO CORTANTE ?. DIJO: -----

--- Que, no portaba ningún tipo de arma de fuego u objeto punzo cortante.

08.- DECLARANTE PRECISE SI USTED CUENTA CON MEDIDAS DE


SA 32000526
Yoel Y. SEDANO GALA
S3 - PNP


TEOBALDO JONORUCO RIVERO
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez
Fiscal de la Selva Central

(Kath)
Ruth Angelita, Cuervo Trishani
72031460

PROTECCION A SU FAVOR ?. DIJO: -----

--- Que, si cuento con medidas de protección a mi favor y en contra de mi conviviente.

09.- PRECISE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE SUSCITARON LOS HECHOS EN SU AGRAVIO ?. DIJO: -----

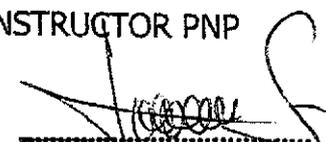
--- Que, el motivo es porque mi conviviente es una persona bastante celosa y desconfía bastante de mí.

09.- PRECISE SI SU CONVIVINETE ES CONSUMIDOR HABITUAL DE ALCOHOL O ALGUN TIPO DE DROGAS O SUSTANCIAS ALUCINOGENAS ?. DIJO: -----

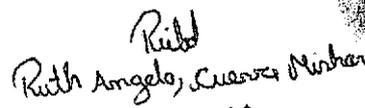
--- Que, si es consumidor habitual de alcohol y de drogas desconozco.

10.- PRECISE SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU MANIFESTACION? DIJO: No Y una vez leída la que fue mi presente manifestación la encuentro conforme ratificándome en su contenido, firmando e imprimiendo mi índice derecho en presencia de los participantes.

INSTRUCTOR PNP


SA 32000526
Yoel Y. SEDANO GAL
S3 - PNP

DECLARANTE


Ruth Amgelo, Cuevas Minhan
72031960



TEOBALDO JONORUCO RIVERG.
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

APRECIACIÓN MÉDICA

La médico que suscribe constata haber atendido y examinado a [REDACTED] identificada con DNI [REDACTED]. Quien acude al centro de salud refiriendo que sufrió golpes en cara con palma de mano.

Al Examen Físico: Ap General: AMEG, AREH, AREN. Afebril, sin dificultad para ventilar

Piel y mucosas: leve aumento de volumen con coloración rojiza a nivel de ambos pómulos de la cara y en nariz izquierda, no dolor a la palpación, no marcas de cicatrices recientes o antiguas.

Ap Resp. Tórax simétrico, normoexpandible, murmullo vesicular audible en ambos hemitórax. No ruidos agregados.

Ap CV: Ruidos cardiacos rítmicos, buena intensidad, no soplos.

Abdomen: ruidos hidroaéreos presentes, no dolor a la palpación.

SNC: LOTE, EG 15/15. No Signos de focalización.

APRECIACION DIAGNOSTICA PRESUNTIVA:

Contusion en cara

Se emite la presente en respuesta a OFICIO POLICIAL

PUERTO BERMUDEZ 04 DE SETIEMBRE DEL 2021

C.S. PUERTO BERMUDEZ
Dra. Ana Mariam Pacheco
MEDICO CIRUJANO GENERAL
RPM: 007190

INFORME PSICOLOGICO

1.- DATOS GENERALES:

NOMBRE	:	CUEVA MISHARI, RUTH
EDAD	:	[REDACTED]
OCUPACION	:	Docente
GRADO DE INST.	:	Superior incompleta
FECHA DE EVAL:	:	04/09/2021.

2.- MOTIVO DE CONSULTA:

La paciente acude a consulta para evaluación psicológica solicitada por la Comisaria PNP de Puerto Bermudez, según Oficio N° 904-21-SUBCOMGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR.PUERTO BERMUDEZ“C”.SF. Refiere violencia física y psicológica de parte de conviviente.

3.- PRUEBAS PSICOLOGICAS APLICADAS:

- Técnicas de Entrevista y observación.

4.- APRECIACION PSICOLOGICA:

La paciente presenta tono de voz moderado, de postura cabizbaja, facies depresiva, lúcida y orientada en tiempo, espacio y persona, no evidencia alteraciones a nivel perceptual, niveles mnésicos de fijación y evocación conservados, pensamiento y lenguaje coherente.

Emocionalmente se muestra inestable, refiere hechos de violencia de varios años y actuales; golpes en la cara, insultos, menosprecios, comentarios negativos de su persona lo cual le causan malestar emocional familiar y personal.

Presenta consumo ocasional de bebidas alcohólicas.

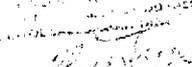
Presenta síntomas ansiosos-depresivos leves tales como sentimientos de intranquilidad, tristeza, dolores de cabeza, falta de apetito, miedo y temor a su agresor, baja autoestima, dependencia emocional, dificultad para tomar decisiones.

5.- DIAGNOSTICO:

Abuso psicológico / Episodio ansioso-depresivo

6.- RECOMENDACIONES:

Terapia familiar.
Terapia individual.


 Psic. Yenny C. Amaya Fernández
 C.Ps.P. 12621

Anexo 1

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A SEDANO GARCIA Joel		FECHA: 04 SET 2021	
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial): COMISARIA PJP PRO BARRIOCE		DISTRITO: PUERTO BARRIOCE	PROVINCIA: OMPONA
		DEPARTAMENTO: PASTO	
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA: [REDACTED]		EDAD DE LA VÍCTIMA: 27	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número) 72031960		N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD: 01	
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:		LENGUA MATERNA: <input checked="" type="radio"/> Castellano <input type="radio"/> Quechua <input type="radio"/> Aymara <input type="radio"/> Otros (inglés, etc.), especifique:	
¿LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD? <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535) <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
¿Qué tipo de discapacidad tiene? <input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Psicosocial <input type="radio"/> Visual <input type="radio"/> intelectual <input type="radio"/> Auditiva <input type="radio"/> Sorda/ciega <input type="radio"/> Muda/a		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique:	



VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (sí/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para otender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses¹.

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: "Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

¹ El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja."

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

<ol style="list-style-type: none"> 1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros). 	<p>[A llenar por quien aplica el instrumento]: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: <input type="text"/></p>
---	---

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, pregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Digale lo siguiente a la víctima: "Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"

	SÍ	NO
1. ¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	X	0
2. ¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0 X
2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4]		
3. Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0 X	4
4. ¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada]	7 0	4 X
5. ¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	0 X
5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: _____		
6. ¿La ha amenazado con matarla?	3 X	0
7. ¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3 X	0
8. ¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	X	2 0
9. ¿Él ha intentado ahorcarla?	2	0 X
10. ¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	0 X
11. ¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	X	1 0
12. ¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1 X	0
12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márkelo aquí: _____		
13. ¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1 X	0
14. ¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	X	1 0
15. ¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	X	1 0
16. ¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	0 X
17. ¿Cree que él es capaz de matarla?	X	1 0
18. ¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1 X	0
19. ¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	X	1 0
Sumatoria de puntaje (0-37)		21



MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO	<input type="radio"/> 0-7	Leve (riesgo variable)
	<input type="radio"/> 8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	<input type="radio"/> 14-17	Severo 1 (severo)
	<input checked="" type="radio"/> 18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A



FIRMA DE VÍCTIMA



HUELLA DIGITAL



Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

- ¿Depende económicamente de su pareja?
 Sí No Compartimos gastos
- ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
 Sí No
- ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
 Sí piensa interponer demanda² Sí, ya interpuso demanda No
- ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? Sí No No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

- ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
La víctima puede reservarse el derecho de contestar
 Sí No No aplica

Interculturalidad

- ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos

² El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.



y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

() Sí. Especifique:

() En el ámbito étnico³ de su pareja

() En el ámbito étnico de ella

() En cualquier otro ámbito

() No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

() Sí () No () No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? () Sí () No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? () Sí () No () No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?

() Sí () No () No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitérme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

Barrio El mirador (Ref. a dos cuadros del jardín)
vivienda de material madera de dos pisos. color madera

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

Barrio El mirador - Puerto Bomudez

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

No aplica

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

En el caserío fundo Eduta - chaera - Nevati

³ Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.

⁴ El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.

Actividades

5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?

SI	NO
SI	NO X
SI	NO X

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

Contextura ancha, Piel moreno, estatura 1.68 aprox.

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

No tiene fotografías

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

Desconoce





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales³. Por otro lado, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es un principio y garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica⁴.

Tercero.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto FÍSICO y PSICOLÓGICO, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

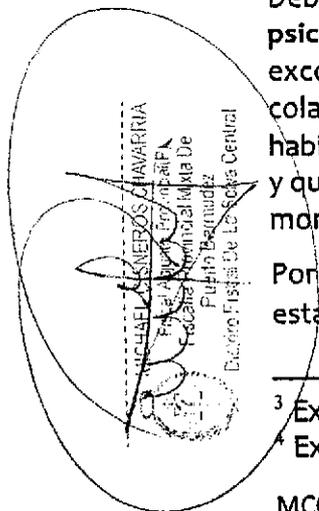
Cuarto. - ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.-

Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la integridad física y psicológica dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Por lo que, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que

³ Exp N° 6167-2005-PHC-TCM FJ 30

⁴ Exp N° 6204-2006-/TC.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres⁵. Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro⁶. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁷.

La imputación fáctica realizada contra el investigado, por el **DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - en su aspecto FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto en el artículo 122 - B del Código Penal, está referida básicamente en que el antes mencionado habría agredido física y psicológicamente. Al respecto el tipo penal materia de análisis, es preciso analizar si la conducta del investigado cumple los **presupuestos objetivos** del tipo, en ese sentido, el tipo penal exige que el sujeto pasivo haya sido afectado físicamente o psicológicamente con "(...) lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez de asistencia o descanso o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B (...)"⁸, ante ello, si bien el tipo penal requiere que el sujeto pasivo sea un integrante del grupo familiar (CONVIVIENTE) y que la lesión requiera menos de diez días de asistencia o descanso o alguna afectación; siendo así, se debe tener en cuenta que los certificados e informes se realizan de acuerdo a los parámetros médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier parámetro técnico que permita determinar el **daño o afectación** lo que no se da en el presente caso, toda vez que de la **APRECIACIÓN MÉDICA** de fecha 04SET2021 practicada a la agraviada **RUTH ANGELA CUEVA MISHARI**, tiene como diagnóstico **CONTUSIÓN EN LA CARA (asimismo, el médico,**

MICHAEL CASIMIRO CANAVARI
Fiscal General Mixto de
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermudez
Distrito Fiscal de la Selva Central

⁵ Heise, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrienne. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

⁶ Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁷ Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-HC/TC. FJ. 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].

⁸ Artículo 122 - B del Código Penal vigente, Juristas y Editores. Edición marzo de 2018, p. 153.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

indica que el paciente no ameritaría descanso médico ni tratamiento por ser una lesión leve superficial), sin determinar los días de atención facultativa así como los días de incapacidad médico legal; siendo esta determinación imprescindible para establecer el quantum de las lesiones, por lo tanto debe ponerse en relevancia este aspecto fáctico-legal que resulta gravitante en el caso concreto, ello, con miras a emitir pronunciamiento conforme a ley, por cuanto según el artículo 122°-B del Código Penal, para que un hecho o conducta como la investigada sea considerada como delito, el daño en el cuerpo o en la salud causado a la víctima, debe requerir menos de diez días de asistencia o descanso (entiéndase, atención facultativa e incapacidad médico-legal lo que no pasa en el presente caso. Respecto a la agresión psicológica, no se advierte ninguna afectación psicológica, cognitiva o conductual; sin embargo, se advierte el siguiente DIGANOSTICO: ABUSO PSICOLOGICO/EPISODIO ANSIOSO DEPRESIVO no estableciendo la afectación a que hace referencia la norma penal antes acotada; más aún si se tiene en cuenta que las agresiones mediante palabras soeces, o amenazas entre otras, estarían dentro de este baremo menor, como es el ABUSO PSICOLÓGICO [entiéndase maltrato psicológico]; por lo que se constituiría faltas (en su aspecto FISICO Y PSICOLÓGICO) prevista conforme lo establece el artículo 442° del Código Penal, debiéndose remitir al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez.

Estando a ello resultaría en el caso de autos, aplicable lo prescrito en el artículo 334°, Numeral 1 del Código Procesal Penal vigente que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, (...) declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."

Quinto. - DEL PRONUNCIAMIENTO FISCAL. -

Asimismo, el Ministerio Público como titular de la acción penal, debe contar con prueba suficiente que haga exitosa la prosecución del delito, verificando además los presupuestos que lo configuren así como se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 336°, inciso 1), del Código Procesal Penal, que establece: "si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares que realizo, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá, la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria". En tal sentido, esta norma procesal de obligatorio cumplimiento, debe de ser tenida en cuenta para formalizar una investigación preparatoria, lo que no se da en el presente caso, no se cuenta con indicios reveladores de la existencia de un delito, por falta de elementos de convicción que corrobore la existencia de los hechos materia de denuncia. Siendo así, se colige objetivamente la imposibilidad de cumplir con los recaudos de procedibilidad glosados en artículo 336.2 del Código Procesal Penal; en cuanto **NO RESULTA PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR** con la investigación

MICHAEL OSUNA ROS, CHAYARRIA
Fiscal Adjunto Promocional
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal de la Selva Central

MCC/Jss



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE PUERTO BERMUDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

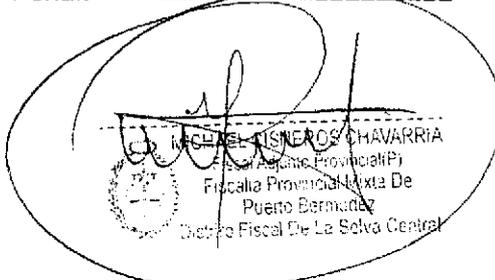
preparatoria, resulta necesario **ARCHIVAR** los autos acordes con art. 1 del Decreto Legislativo 052 en armonía con art. 159 Inc. 1 de Constitución Política en virtud a fundamentos precedentemente argumentados, por lo que; **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra [REDACTED] por la comisión del Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y penado en artículo 122°-B del Código Penal en agravio de [REDACTED]; en consecuencia, **ARCHIVASE** todo lo actuado.

SEGUNDO. - **REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO COMPETENTE** en copia certificada, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, dejándose el original en este despacho fiscal, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición.

Suscribiendo la presente disposición fiscal en merito a la Resolución de Presidencia N° 0001063-2021-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, de fecha 23 de setiembre de 2021 (encargatura de Despacho Fiscal).

NOTIFÍQUESE la presente a quienes corresponda conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. - =====


INGENIERO CISNEROS CHAVARRIA
Fiscalía Provincial Mixta (P)
Puerto Bermudez
Distrito Fiscal De La Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL
CASO N° 2206165000-2021-444-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, uno de octubre
del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: El oficio N° 942-2021-SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ "C", remitido por la Comisaria de Puerto Bermudez en torno a la denuncia realizada contra J. [REDACTED], por ser presunto autor de la comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; en agravio de J. [REDACTED]

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

De los hechos materia de denuncia se desprende que el día 06 de setiembre del 2021, a las 05:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en su domicilio durmiendo con su hijo al lado, escuchó una bulla que alguien empujaba la puerta por lo que prendió la luz y resulta que se trataba de su ex conviviente, el investigado [REDACTED], la agraviada refiere que estaba borracho y de la nada se acercó a su cama y comenzó a darle puñetes en el rostro y en su cabeza, momentos que despertó su hijo Francis y se fue contra el investigado diciéndole, porque le pegas a mi mamá, ahí el investigado le empezó a insultar con palabras soeces eres una perra, una puta, porque no te mueres, también le dijo al hijo de la agraviada donde para tu mamá, tu eres su alchahuete de tu mamá, para luego irse a recostarse a la cama de su hijo. según manifestó la recurrente para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del

Distrito Fiscal de
la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Xapampa S/N – Hostal el Sol – 2do Piso.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.

- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: “...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica “
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala “***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***”.
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación**.
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

1

R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien

Distrito Fiscal de
la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Ixapampa S/N – Hostal el Sol – 2do Piso.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres . Aunado a ello, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro .
- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano .
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 03/04, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión física y psicológica por parte del denunciado.
- 4.6. Que, a folios 09 de los actuados se aprecia la **CONSTANCIA MEDICA** de fecha 06 de setiembre de 2021, practicado a la agraviada **ROSALBA ANIBES MEZA**, el mismo que concluye **POLICONTUSA** del contenido de la apreciación médica se aprecia que no se determina el Quantum de las lesiones, como para instaurar un proceso penal con sustento probatorio, jurídico y factico.

2

Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrieene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

3

Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

4

Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-HC/TC. FJ. 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].

Distrito Fiscal de
la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Xapampa S/N – Hostal el Sol – 2do Piso.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 4.7. En relación a la agresión física que habría sido víctima la agraviada, se tiene la apreciación médica que corre a folios 27, de lo que, no se aprecia los días de descanso médico tampoco la atención facultativa, más aun teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el **"Pronunciamiento Médico Legal"** resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones." Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, **siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...].**, por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de instaurar un proceso penal en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.
- 4.8. Que, a folios 10, obra el **INFORME PSICOLÓGICO** , de fecha 06 de setiembre del 2021, practicado a la agraviada [REDACTED], de donde se aprecia como diagnóstico: **ABUSO PSICOLOGICO/TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD**, y estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, en vista que, del referido informe psicológico no se aprecia que habría indicadores de **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual, antes y después de los hechos**, lo que, implica que la agraviada no tiene tales afectaciones, aunado a ello del contenido del informe específicamente en el **APRECIACION PSICOLOGICA** se aprecia que la agraviada esta orientada en tiempo, espacio y persona, con funciones cognitivas conservadas, atención y concentración conservada, presenta tono de voz moderado, de postura encorvada, no evidencia alteraciones a nivel perceptual, pensamiento y lenguaje coherente, motivo por los cuales no es posible tipificar como delito exigido **en el artículo 122 – B, del Código Penal**, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.
- 4.9. El artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como *"cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar"*, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, son sujetos de protección de la ley:

Distrito Fiscal de
la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Xapampa S/N – Hostal el Sol – 2do Piso.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

a. las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

4.13. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED]**; por ser presunto autor de la comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **[REDACTED]**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Notifíquese la presente a las partes legitimadas a quienes se le informa que pueden hacer valer su derecho conforme a lo previsto en el Art. 334° del Código Procesal Penal en concordancia con la sentencia 2445-2011, fundamento 9, caso LLAMTOP RAMOS, debiendo fundamentar indicándole el error de hecho y derecho incurrido en la Disposición, además precisar, además de precisar los agravios producidos con el propósito de que sea anulada o revocada.

Suscribiendo la presente Disposición Fiscal en mérito a la Resolución de Presidencia N° 0001063-2021-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, de fecha 23 de setiembre de 2021

Distrito Fiscal de
la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Ixapampa S/N – Hostal el Sol – 2do Piso.

FP INCA

Fecha Imp : 26/08/2021 19:52 Hrs

PUERTO BERMUDEZ

O.P Imp. : SO3. PNP BRYAN JOSUE CHOQUE ROJAS

Nro de Orden : 20882392 Clave : a1WhUF8E

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo DENUNCIA

Fecha y Hora Registro 26/08/2021 19:44:16 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 25/08/2021 18:30:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[FAM] DENUNCIA ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR
Nro : 19



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA PSICOLOGICA

LUGAR DEL HECHO

PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ / CALLE MARISCAL CACERES SN REF EN EL INTERIOR DELA CALLE ANTAMI MZ :

DENUNCIANTE

- 1) J [REDACTED] S(33), CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED], ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED] 1, OCUPACION : SU CASA, DIRECCION : LIMA / LIMA / CARABAYLLO : MZ D LT 29 LOS JARDINES , TELEFONO : 968353508

DENUNCIADO

- 1) F [REDACTED] (39), CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED], ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : [REDACTED], OCUPACION : TECNICO ELECTRICISTA, DIRECCION : PIURA / PIURA / 26 DE OCTUBRE : MZ S LT 29 LOS JARDINES , TELEFONO : 917336397

CONTENIDO

o ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL: EN EL DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL 26AGO2021, PRESENTES EN LA OFICINA DE FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE PUERTO BERMUDEZ, EL INSTRUCTOR PNP Y LA SEÑORA [REDACTED] S (33), NATURAL DE LAMBAYEQUE, ESTADO CIVIL CASADA, DE OCUPACION AMA DE CASA, CON TELÉFONO DE CONTACTO N° 986713257, IDENTIFICADA CON DNI N° [REDACTED] 41 Y CON DOMICILIO ACTUAL EN LA CALLE LIMA S/N Ñ BARRIO LORETO Ñ PUERTO BERMUDEZ, CON CONOCIMIENTO DE LA R.M.P. LA DRA. KARINA MUÑOZ BENITES FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA MISTA DE PUERTO BERMUDEZ, CON QUIENES SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CON EL SIGUIENTE DETALLE: 01. EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL SUSCRITO SE ENCONTRABA DE SERVICIO EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP DE PUERTO BERMUDEZ, SE APERSONÓ LA SEÑORA [REDACTED] S (33), CON EL FIN DE INTERPONER UNA DENUNCIA EN CONTRA DE SU ESPOSO FABRIZIO PEREZ VALENCIA, POR SER PRESUNTA VÍTIMA DE LA LEY 30364 (VIOLENCIA PSICOLÓGICA), HECHOS OCURRIDOS EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA AGRAVIADA SE ENCONTRABA DENTRO DE SU DOMICILIO A HORAS 18:30 DEL 25AGO2021, UBICADO EN LA CALLE MARISCAL CACERES S/N (REF. INTERIORES DE LA RADIO ANTAMI) Ñ PUERTO BERMUDEZ; ES EN ESE INSTANTE, QUE EL DENUNCIADO EMPEZÓ A GRITARLE E INSULTARLA CON PALABRAS SOECES Y LA AMENAZÓ QUE SI EL QUERÍA LE QUITARÍA A SUS DOS MENORES HIJOS; ASIMISMO, LA RECURRENTE REFIERE QUE EL DÍA 26AGO2021, EL DENUNCIADO LA AMENAZÓ MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA AL CELULAR DE LA RECURRENTE, REFIRIENDO QUE MANDARÁ UNA BOMBA EN DONDE ELLA SE ENCUENTRE Y QUE ESTÁ METIDO EN LA MAFIA. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. SIENDO LAS 19:20 HORAS DEL MISMO DÍA DE LA FECHA, SE DA POR CULMINADA CON LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31998488

CHOQUE ROJAS, BRYAN JOSUE

DENUNCIANTE

DNI 46180641

SANTISERA

Anexo 1
FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicada a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adaptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/lo operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A		S3PJP Choque Rojas Bryan		FECHA:	26 Ago 21
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	Asp - Puerto Bermúdez	DISTRITO:	Puerto Bermúdez		
		PROVINCIA:	Oxapampa		
		DEPARTAMENTO:	Pasco		
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:		[REDACTED]		EDAD DE LA VÍCTIMA:	33
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)		<input checked="" type="radio"/> DNI: 46180641 <input type="radio"/> CARNÉ DE EXTRANJERÍA: <input type="radio"/> NO TIENE <input type="radio"/> NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO <input type="radio"/> OTRO:		N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:	02
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:		Ama de Casa		LENGUA MATERNA:	
¿LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?		<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		<input checked="" type="radio"/> Castellano <input type="radio"/> Quechua <input type="radio"/> Aymara <input type="radio"/> Otras (Inglés, etc.), especifique:	
¿Qué tipo de discapacidad tiene?		<input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Psicosocial <input type="radio"/> Visual <input type="radio"/> Intelectual <input type="radio"/> Auditiva <input type="radio"/> Sordo/a -ciego/a <input type="radio"/> Mudo/a		LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535) <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
				IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: <u>NINGUNA</u>	

VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (sí/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses¹.

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: "Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

¹ El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

SA 31998488 O+
 Bryan José CHOQUE ROJAS
 S3 - P.N.P.



46180641
 Justicia

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. 2. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. 3. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. 4. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. 5. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros). | <p>[A llenar por quien aplica el instrumento]: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: <input type="text"/></p> |
|---|---|

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: "Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"

	SÍ	NO
1. ¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	1	X
2. ¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0
2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4]		
3. Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0	4
4. ¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada]	0	X
5. ¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	X
5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: _____		
6. ¿La ha amenazado con matarla?	X	0
7. ¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	X
8. ¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	X
9. ¿Él ha intentado ahorcarla?	X	0
10. ¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	X
11. ¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	X	0
12. ¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1	X
12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márkelo aquí: _____		
13. ¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1	X
14. ¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	X	0
15. ¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	X	0
16. ¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	X
17. ¿Cree que él es capaz de matarla?	X	0
18. ¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	0
19. ¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	X	0
Sumatoria de puntaje (0-37)		20



Subst. 11018004

SA - 31998488 0+
Bryan José CHOQUE ROJAS
S.S. - P.N.P.

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO	<input type="radio"/> 0-7	Leve (riesgo variable)
	<input type="radio"/> 8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	<input type="radio"/> 14-17	Severo 1 (severo)
	<input checked="" type="radio"/> 18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A

[Firma]

SA - 31998488 O+

FIRMA DE VÍCTIMA

[Firma]

HUELLA DIGITAL

[Huella]

Depositar este formulario con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

- ¿Depende económicamente de su pareja?
 Sí () No () Compartimos gastos
- ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
() Sí No
- ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
() Sí piensa interponer demanda² () Sí, ya interpuso demanda No
- ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? () Sí () No No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

- ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
La víctima puede reservarse el derecho de contestar
() Sí () No No aplica

Interculturalidad

- ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos)

² El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.



y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

() Sí. Especifique:

() En el ámbito étnico³ de su pareja

() En el ámbito étnico de ella

() En cualquier otro ámbito

No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

() Sí

() No

No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? () Sí No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? () Sí () No

No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?

() Sí⁴

() No

No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitérme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

Calle Manscal Cacenes S/N Con referencia Interiores de la radio Antami

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

Sí, Interiores de la Radio Antami

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

NO, Porque soy ama de Casa.

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

En la Casa de su Madre, Calle Lima S/N.

³ Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.

⁴ El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.



Tested
461908

SA-31990888 0+
Bryan José CHOQUE ROJAS
S3 - PNP.

Actividades

5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?

SI	NO
SI	NO
SI	NO

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

- Agamado alto de un 1.72 cm.

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

Cabello negro, de ojos Achunadas, de nariz pequeña, de color moreno

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

Ninguno



[Signature]
SA 31998488 O+
Bryan José CHOQUE ROJAS
S3 - PNP.

[Signature]
46180641


--- En el distrito de puerto Bermúdez, siendo las 20:10 del 26AGO 21, ubicados en una de las oficinas de SECCION FAMILIA de la Comisaria PNP de puerto Bermúdez, presentes el INSTRUCTOR PNP; Representante Fiscalia provincial Mixta de puerto Bermúdez y la persona de [REDACTED] (33), natural de Lambayeque, estado civil casada con grado de instrucción Técnico Superior, ocupación ama de casa, con de contacto N° 986713257 identificada con DNI N° 46180641 y domiciliada actualmente en la Calle Lima s/n - Barrio Loreto - puerto Bermúdez; con quienes se procede a recabar la presente declaración, conforme al detalle siguiente. ---

01: PREGUNTA DIGA: ¿MENCIONE UD. SI REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR, PARA BRINDAR SU PRESENTE DECLARACION? Dijo. ---

--- Que, no lo considero necesario por el momento. ---

02: PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE UD. A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE, BUENES VIVE UD? Dijo. ---

--- Que, actualmente soy ama de casa, vivo en compañía de mi conviviente FABRIZIO PEREZ VALENCIA y mis dos menores hijos en el domicilio ubicado en la Calle Mariscal Castilla s/n - puerto Bermúdez, ---

03: PREGUNTADA DIGA: ¿MENCIONE UD. CUAL ES EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP - PUERTO BERNUDEZ? Dijo. ---

--- Que, el motivo de mi presencia en la Comisaria PNP de puerto Bermúdez es con la finalidad de interponer una denuncia contra mi conviviente FABRIZIO PEREZ VALENCIA, por violencia psicológica, ---

04: PREGUNTADA DIGA: ¿NARRE DETALLADAMENTE LOS HECHOS SUSCITADOS, EL 25AGO2021 A HORAS 18:30 APROX., EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AV. PARISCAL CAÇERES S/N PUERTO BERNUDEZ? Dijo. ---

--- Que, mi persona se encontraba en el interior de mi domicilio toda vez que los iba a bañar a mis dos menores, donde mi conviviente se acerca y menciona que quiere conversar conmigo, donde nos sentamos en el cuarto y empezamos a conversar, y mi persona le menciono que ya debemos estar bien y le pregunte si es verdad que tiene otro hijo en otro compromiso, y me responde que si tengo, donde en esos momentos recibe una llamada telefónica, de tercera persona y se pone muy molesto y agresivo, y ahí me empieza a insultar con palabras sucias talles como: QUE SOY UNA PERRA, UNA CAJADA, QUE SOY UNA RECONCHASUTARE, SOY UN --- YÁ NO ME APABA, QUE

[Handwritten signature]
SA - 31998488 0+
Bryan José CHOQUE ROJAS
SS - PNP.

[Handwritten signature]
46180641
Iris Santisteban OLIVOS

[Handwritten signature]

puse a llorar y luego de unos minutos me abrazó y me dijo que ya no volvería a pasar y me pedía disculpas y me prometía que cambiaría, donde arreglamos las cosas y fuimos a su casa de su madre que se encuentra ubicado en la Calle Lima s/n - puerto Bermúdez, donde nos reunimos con su madre y empezamos a dialogar y en esos momentos volvió a recibir una llamada telefónica y se salió del domicilio con dirección desconocido. - - - - -

05: PREGUNTADA DIGA: MENCIONE UD. SI ES LA PRIMERA VEZ QUE SU CONVIVIENTE FABRIZIO PEREZ VALENCIA LE AGREDE FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE? DE SER ASÍ MENCIONE SI LE HA DENUNCIADO ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE? Dijo. - - - - -

- - - Que, no es la primera vez que me agrede psicológicamente toda vez que en varias ocasiones me viene insultando verbalmente y por intermedio de llamadas y mensajes de Wasap y mensajes de texto y en el año 2020 del mes de Julio me agredió físicamente, pero mi persona nunca le ha denunciado, toda vez que me pedía disculpas y me prometía que cambiaría. - - - - -

06: PREGUNTADA DIGA: INDIQUE UD. QUE TIEMPO DE CONVIVENCIA TIENE CON SU CONVIVIENTE FABRIZIO PEREZ VALENCIA Y SI PRODUCTO DE DICHA CONVIVENCIA TIENEN HIJOS? Dijo - - - - -

- - - Que, vengo viviendo desde el mes de abril del 2016 hasta Julio del 2020; y si tengo dos (02) menores hijos Jan Gael PEREZ SANTISTEBAN (05) y Gedrick Kaleth PEREZ SANTI- STEBAN (03). - - - - -

07: PREGUNTADA DIGA: ¿ MENCIONE UD. SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR Y/O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo - - - - -

- - - Que, si deseo agregar y quiero que ya no se escuche a mi persona y a mis hijos y asimismo deseo que pase su pensión de alimentos para mis menores hijos, encuentran- dome conforme a mi declaración paso a firmar e imprimir mi índice derecho en señal de conformidad. - - - - -


SA-31998488 0+
Bryan José CHOQUE ROJAS
S3 - PNP.


46180641

Iris Santisteban Olivos

INFORME PSICOLÓGICO**1. DATOS GENERALES:**

NOMBRE : JUANA IRIS SANTISTEBAN OLIVOS
EDAD : 35 años
OCUPACIÓN : Ama de casa
GRADO DE INST. : Superior completa
FECHA DE EVAL: : 26/08/2021

2. MOTIVO DE CONSULTA:

La paciente acude a consulta para evaluación psicológica solicitada por la PNP de Puerto Bermúdez con el Oficio N° 887 - 2021 - SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/C.R. PUERTO BERMUDEZ "C".

3. PRUEBAS PSICOLÓGICAS APLICADAS:

- Entrevista y observación psicológica
- Cuestionario SRQ - 18
- Tamizaje VIF

4. APRECIACIÓN PSICOLÓGICA:

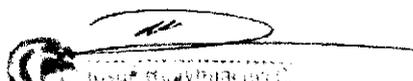
- La paciente está orientada en tiempo, espacio y persona, con funciones cognitivas medianamente conservadas, atención y concentración relativamente conservadas, presenta tono de voz moderado con tendencia al llanto, de postura erguida, evidencia alteraciones a nivel perceptual, pensamiento y lenguaje coherente.
- Emocionalmente se muestra inestable, refiere dolores de cabeza, alteraciones en el apetito, alteraciones en el patrón de sueño, dificultad para concentrarse, llanto frecuente acompañado de nerviosismo.
- Niega consumo de bebidas alcohólicas.
- Presenta síntomas ansiosos depresivos moderados tales como sentimientos de tristeza, malestar emocional, inseguridad, temor hacia lo que le pueda sucederle, preocupación por el bienestar de sus hijos, dificultad para tomar decisiones.

DIAGNÓSTICO:

- Cuadro de reacción ansiosa / abuso psicológico en relación a los hechos suscitados recientemente.

5. RECOMENDACIONES:

- Terapia individual.
- Seguimiento de caso clínico


ROSALBA MORALES OLIVERA
PSICÓLOGA
C.Ps.P. 34800



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

CASO N° 2206165000-2021-446-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB

Puerto Bermúdez, uno de octubre

Del año Dos mil veintiuno.

VISTO: El oficio N° 942-2021-SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ "C", remitido por la Comisaria de Puerto Bermudez en torno a la denuncia realizada contra [REDACTED], por ser presunto autor de la comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; en agravio de [REDACTED]

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, de la declaración de la agraviada **J. [REDACTED] SAN CESAR S** se desprende que el día 25 de agosto del 2021 a hoaras 18:30 horas aprox. en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio a punto de bañara a sus doe menores hijos , llego su conviviente y menciona que queria conversar con ella, por lo que se sentaron a conversar en el cuarto de su casa, es ahi que la agraviada le pregunta que si es verdad que el tiene otro hijo en otro compromiso, por lo que el investigado **[REDACTED]**, le responde que si, en ese momento él recibe una llamada telefónica, de una tercera persona reaccionando de forma agresivo, ahi le empieza a insultar con palabras soeces tales como: **Eres una perra, una cagada eres una reconchasumare, eres una fea, ya no te amo y le dijo que amaba a otra persona**, en ese momento la agraviada se puso a llorar y luego de unos minutos el investigado le abrazó y le pidió disculpas y le prometió que cambiaría y arreglaron sus diferencias, acto seguido se fueron a la casa de su mamá que se encuentra ubicado en la calle Lima S/N. del distrito de puerto Bermudez, donde se reunieron a dialogar y en esos momentos recibio una llamada telefonica para luego salirse de la casa con rumbo desconocido.

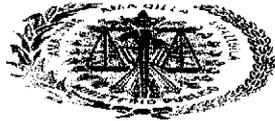
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.

2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Consti del delito, con tal propósito

Conducir desde su inicio la investigación está obligada a cumplir lo mandatos del

II
2.1. CHAVARRÍA
MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA
Fiscal Adjunto (Investigación Preparatoria) del Distrito Fiscal de la Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".

- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala "*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

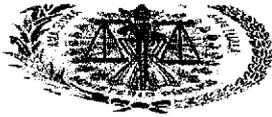
El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición o a un integrante del grupo familiar en cualquiera de sus miembros"

[Firma manuscrita]

MICHAEL CANTUARIAS SALAVERRY
Fiscal Adjunto Provincial (JP)
Fiscalía Provincial Mixta De
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal De La Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

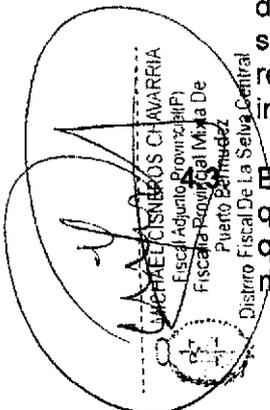
4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DESICIÓN FISCAL:

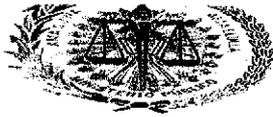
Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver." STC N° 1230-2002-HC/TC.

4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la





MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

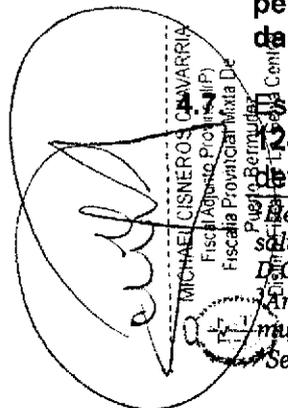
mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 13/14, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión psicológica por parte del investigado.
- 4.6. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico** por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...). **Igualmente, el artículo 6º de la precitada ley define la Violencia contra los integrantes del grupo familiar**, como "(...) cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". Siendo los sujetos de protección, conforme al artículo 7º de la citada ley, a). Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes, etc. En este sentido, el artículo 8º de la tanta vez citada ley, define los tipos de violencia, entre ellas la "**VIOLENCIA PSICOLÓGICA**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar **daños psíquicos**."

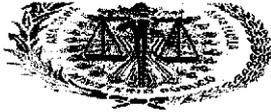
así que, con la dación de la Ley N° 30364, también hizo su aparición el **artículo 24-Bº del Código Penal** que prescribe: "El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico de Meisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrieene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Sentencia emitida en el Exp. 2333



MICHAEL CISNEROS CAMBARRIA
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez, Selva
Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a) Falta de lesiones leves: Nivel leve de daño psíquico. b). Lesiones Leves: Nivel moderado de daño psíquico y, c). Lesiones Graves: Nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

- 4.8. Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el **Principio de legalidad**, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.
- 4.9. Por otro lado, el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los **hechos fácticos denunciados** e investigados a determinado (s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, **previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales**, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; **ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio.**
- 4.10. Ahora bien, el delito de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal** se encuentra referido, en su **aspecto objetivo**, al comportamiento del sujeto activo está dirigido a **“causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...)”**; y en su **aspecto subjetivo**, que el sujeto agente actúe con conciencia y voluntad de ocasionar una lesión que requiera menos de diez días de asistencia o descanso (físico y psicológico) a su víctima, a sabiendas que le la conducta que éste realiza está dirigido a una mujer o los integrantes del grupo familiar.
- 4.11. Que, en el caso de autos en la denuncia formulado por la señora **J. [REDACTED]** **[REDACTED]**, se advierte que la agraviada habría sido víctima de agresión psicológica por parte del denunciado, como se tiene su declaración donde indica que el denunciado le habría dicho eres una perra, una cagada una fea y que ya no la amaba y que amaba a otra persona, por cuanto de su declaración y los actos de investigación recabados no se tienen una sospecha reveladora para su formalizar de investigación [SENTENCIA PLENARIA 1-2017/CIJ-433], más aun cuando los hechos no se pueden subsumir en el delito establecido en el artículo 122 – B, del Código Penal, por cuanto el investigado le habría dicho que ya no la amaba y que ama a otra persona, situaciones no reguladas como delito en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo en todo caso la agraviada tomar las acciones privadas a efectos de ejercer su derecho a la defensa

MICHAEL CISNEFOS CHAVARRÍA
Fiscal Abogado Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal De La Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

4.12. A folios 18, de los actuados obra el **INFORME PSICOLOGICO**, de fecha 26 de agosto de 2021, practicado a la agraviada **JUANITA ROSARIO ROSARIO ROSARIO**, se tiene que se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, con funciones cognitivas medianamente conservadas, atención y concentración relativamente conservada, presenta tono de voz moderado, evidencia alteraciones a nivel perceptual, pensamiento y lenguaje coherente, por lo que en su diagnostico concluye que presenta cuadro de reacción ansiosa/abuso psicológico en relación a los hechos suscitados; sin embargo, estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso esto en el artículo 122° - B del Código Penal, no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, es decir no se evidencia que en el referido informe psicológico la **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual**, como para pretender que el hecho denunciado constituya delito que amerite la apertura de una investigación con una tesis imputativa e inculpativa, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento como agresión psicológica.

4.13. El artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como *“cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”*. En el presente caso, la relación que mantienen las partes no es de familiaridad, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; **asimismo se advierte que los insultos proferidos por el investigado no se realizaron en un contexto de discriminación contra la mujer ni tampoco impidieron a la agraviada ejercer normalmente los derechos que la Constitución y la Ley prevén**, es decir la conducta del investigado no tuvo la intención de distinguir a ambos géneros en perjuicio del género femenino, negándole el acceso a iguales oportunidades o tratándola desigualmente a razón de su sexo, por lo que los hechos denunciados tampoco realizan el supuesto típico de causar afectación psicológica, conductual o cognitiva a una mujer por su condición de tal, es decir de los hechos no se advierte un hecho de discriminación, menosprecio y denigración en su derechos de persona, es más los hechos no se han realizado en ningún contexto previsto en el artículo 108-B (primer párrafo), consecuentemente, los hechos denunciados no constituyen delitos, debiéndose de archivar los actuados en todos sus extremos.

4.14. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, **no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo.**

PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Penal, se declara en su favor el beneficio de la duda, en concordancia con el Inciso 2



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

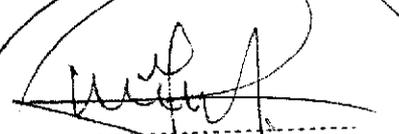
del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED]** (39), por ser presunto autor de la comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal; en agravio de **[REDACTED]**.

SEGUNDO: SE ORDENA que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE A LAS PARTES LEGITIMADAS, A QUIENES SE LES INFORMA QUE PODRÁN HACER VALER SU DERECHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 334 INCISO 5 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL; DEBIENDO FUNDAMENTAR, INDICANDO EL ERROR DE HECHO O DE DERECHO INCURRIDO EN LA DISPOSICIÓN, ADEMÁS DE PRECISAR LOS AGRAVIOS PRODUCIDOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SEA ANULADA O REVOCADA.

SUSCRIBIENDO LA PRESENTE DISPOSICIÓN FISCAL EN MERITO A LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0001063-2021-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2021 (ENCARGATURA DE DESPACHO FISCAL).


MICHAEL OSNEROS CHAVARRIA
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal De La Selva Central

FP INCA

Fecha Imp : 26/08/2021 19:52 Hrs

PUERTO BERMUDEZ

O.P Imp. : SO3. PNP BRYAN JOSUE CHOQUE ROJAS

Nro de Orden : 20882392 Clave : a1WhUF8E

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo DENUNCIA

Fecha y Hora Registro 26/08/2021 19:44:16 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 25/08/2021 18:30:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[FAM] DENUNCIA ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR
Nro : 19



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA PSICOLOGICA

LUGAR DEL HECHO

PASCO / OXAPAMPA / PUERTO BERMUDEZ / CALLE MARISCAL CACERES SN REF EN EL INTERIOR DELA CALLE ANTAMI MZ :

DENUNCIANTE

- 1) JUANA IRIS SANTISTEBAN OLIVOS(33), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/01/1988 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 46180641, OCUPACION : SU CASA , DIRECCION : LIMA / LIMA / CARABAYILLO : MZ D LT 29 LOS JARDINES , TELEFONO : 968353508

DENUNCIADO

- 1) FABRIZIO PEREZ VALENCIA(39), CON FECHA DE NACIMIENTO 28/11/1981 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 41577439, OCUPACION : TECNICO ELECTRICISTA, DIRECCION : PIURA / PIURA / 26 DE OCTUBRE : MZ S LT 29 LOS JARDINES , TELEFONO : 917336397

CONTENIDO

o ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL: EN EL DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL 26AGO2021, PRESENTES EN LA OFICINA DE FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE PUERTO BERMUDEZ, EL INSTRUCTOR PNP Y LA SEÑORA JUANA IRIS SANTISTEBAN OLIVOS (33), NATURAL DE LAMBAYEQUE, ESTADO CIVIL CASADA, DE OCUPACION AMA DE CASA, CON TELEFONO DE CONTACTO N° 986713257, IDENTIFICADA CON DNI N° 46180641 Y CON DOMICILIO ACTUAL EN LA CALLE LIMA S/N Ñ BARRIO LORETO Ñ PUERTO BERMUDEZ, CON CONOCIMIENTO DE LA R.M.P. LA DRA. KARINA MUÑOZ BENITES FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALIA MISTA DE [REDACTED] ES SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CON EL SIGUIENTE DETALLE: 01. EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL SUSCRITO SE ENCONTRABA DE SERVICIO EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP DE PUERTO BERMUDEZ, SE APERSONÓ LA SEÑORA JUANA IRIS SANTISTEBAN OLIVOS (33), CON EL FIN DE INTERPONER UNA DENUNCIA EN CONTRA DE SU ESPOSO FABRIZIO PEREZ VALENCIA, POR SER PRESUNTA VÍCTIMA DE LA LEY 30364 (VIOLENCIA PSICOLÓGICA), HECHOS OCURRIDOS EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA AGRAVIADA SE ENCONTRABA DENTRO DE SU DOMICILIO A HORAS 18:30 DEL 25AGO2021, UBICADO EN LA CALLE MARISCAL CACERES S/N (REF. INTERIORES DE LA RADIO ANTAMI) Ñ PUERTO BERMUDEZ; ES EN ESE INSTANTE, QUE EL DENUNCIADO EMPEZÓ A GRITARLE E INSULTARLA CON PALABRAS SOECES Y LA AMENAZÓ QUE SI EL QUERÍA LE QUITARÍA A SUS DOS MENORES HIJOS; ASIMISMO, LA RECURRENTE REFIERE QUE EL DÍA 26AGO2021, EL DENUNCIADO LA AMENAZÓ MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA AL CELULAR DE LA RECURRENTE, REFIRIENDO QUE MANDARÁ UNA BOMBA EN DONDE ELLA SE ENCUENTRE Y QUE ESTÁ METIDO EN LA MAFIA. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. SIENDO LAS 19:20 HORAS DEL MISMO DÍA DE LA FECHA, SE DA POR CULMINADA CON LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31998488

CHOQUE ROJAS, BRYAN JOSUE

DENUNCIANTE

DNI 46180641

SANTISTEBAN OLIVOS, JUANA IRIS

Anexo 1
FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

El presente instrumento debe ser aplicada a mujeres y adolescentes mayores de 14 años que han sido víctimas de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adaptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/lo operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocará la valoración respectiva.

DATOS GENERALES

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A		S3 PNP Choque Rojas Bryan		FECHA:	26 Ago 21
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	Asp - Puerto Bermúdez	DISTRITO:	Puerto Bermúdez		
		PROVINCIA:	Oxapampa		
		DEPARTAMENTO:	Pasco		
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA VÍCTIMA:		[REDACTED]		EDAD DE LA VÍCTIMA:	33
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: (anotar número)		<input checked="" type="radio"/> DNI: 46180641 <input type="radio"/> CARNÉ DE EXTRANJERÍA: <input type="radio"/> NO TIENE <input type="radio"/> NO LO LLEVA CONSIGO Y NO RECUERDA EL NÚMERO <input type="radio"/> OTRO:		N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:	02
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA:		Ama de Casa		LENGUA MATERNA:	
¿LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?		<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		<input checked="" type="radio"/> Castellano <input type="radio"/> Quechua <input type="radio"/> Aymara <input type="radio"/> Otras (Inglés, etc.), especifique:	
¿Qué tipo de discapacidad tiene?		<input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Psicosocial <input type="radio"/> Visual <input type="radio"/> Intelectual <input type="radio"/> Auditiva <input type="radio"/> Sordo/a -ciego/a <input type="radio"/> Mudo/a		LENGUAJE DE SEÑAS (Ley 29535) <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
				IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: <u>NINGUNA</u>	

SA 31998488 O+
 Bryan José CHOQUE ROJAS
 S3 - PNP



VALORACIÓN DEL RIESGO

En esta sección, usted le hará una serie de preguntas a la víctima. Las preguntas solo admiten dos respuestas (sí/no). Las preguntas con el sufijo "a" (2a, 5a y 12a) son informativas, no suman puntaje de riesgo y sirven para atender mejor el caso. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar. Son tres los pasos para aplicar este instrumento. Para aplicar esta sección, usted necesita presentar el calendario de los últimos doce meses¹.

PASO 1. IDENTIFICAR AGRESIONES EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

[Nota para quien aplica el instrumento: Se le deberá mostrar el calendario de los últimos doce meses a la víctima. Por ejemplo, si la aplica en el mes de agosto, deberá presentarle el calendario de desde septiembre del año anterior hasta agosto del presente año. El calendario ayuda a que la mujer recuerde mejor los hechos de violencia y que, por tanto, responda en forma más acertada las preguntas de este instrumento. No se necesita adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo. Su uso es solo una ayuda para las respuestas].

Dígale lo siguiente a la víctima: "Por favor, indíqueme en este calendario las fechas aproximadas en el último año en las que usted fue agredida físicamente por su pareja o ex pareja."

PASO 2. INDICAR NIVEL DE AGRESIÓN SUFRIDA

"Ahora, indique qué tan graves fueron cada una de esas agresiones que usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala:"

¹ El ejemplo de calendario se encuentra como anexo de la "Guía de aplicación de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja."

Iva Tuffelli
 46180641

[Nota para quien aplica el instrumento: Puede imprimir la hoja de alternativas de respuesta para ayudar a que las usuarias respondan]

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado. Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado. Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos. Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas, o lesiones permanentes. Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillo u otros). | <p>[A llenar por quien aplica el instrumento]: Escriba el número más alto señalado por la mujer en la lista de la izquierda: <input type="text"/></p> |
|--|---|

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACIÓN DEL RIESGO

Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.

En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.

Dígale lo siguiente a la víctima: "Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"

	SÍ	NO
1. ¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?	1	X
2. ¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros)	5	0
2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? (si dice NO, pasar a pregunta 4)		
3. Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO]	0	4
4. ¿Actualmente, él tiene trabajo estable? (si ella no sabe, no marcar nada)	0	X
5. ¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)?	3	X
5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: _____		
6. ¿La ha amenazado con matarla?	X	0
7. ¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?	3	X
8. ¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	2	X
9. ¿Él ha intentado ahorcarla?	X	0
10. ¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.	1	X
11. ¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?	X	0
12. ¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc.	1	X
12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márkelo aquí: _____		
13. ¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares.	1	X
14. ¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó?	X	0
15. ¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse?	X	0
16. ¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos?	1	X
17. ¿Cree que él es capaz de matarla?	X	0
18. ¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro).	1	0
19. ¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida?	X	0
Sumatoria de puntaje (0-37)		20



Subst. 11018004

SA - 31998488 0+
 Bryan José CHOQUE ROJAS
 S.S. - P.N.P.

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO	<input type="radio"/> 0-7	Leve (riesgo variable)
	<input type="radio"/> 8-13	Moderado (riesgo en aumento)
	<input type="radio"/> 14-17	Severo 1 (severo)
	<input checked="" type="radio"/> 18-37	Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A

[Firma]

SA - 31998488 O+

FIRMA DE VÍCTIMA

[Firma]

HUELLA DIGITAL

[Huella]

Depositar este formulario con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

- ¿Depende económicamente de su pareja?
 Sí () No () Compartimos gastos
- ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
() Sí No
- ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
() Sí piensa interponer demanda² () Sí, ya interpuso demanda No
- ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? () Sí () No No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

- ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual?
La víctima puede reservarse el derecho de contestar
() Sí () No No aplica

Interculturalidad

- ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos)

² El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.



y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?

() Sí. Especifique:

- () En el ámbito étnico³ de su pareja
- () En el ámbito étnico de ella
- () En cualquier otro ámbito

No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?

() Sí () No No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? () Sí No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)

9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? () Sí () No No aplica porque no está embarazada

10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre? () Sí () No No aplica porque no está embarazada

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

Instrucciones: La presente información deberá obtenerse de la víctima en forma narrativa y explicativa que sirva a la policía para identificar, ubicar al agresor y otros que considere riesgo a la víctima.

Ubicación

1. Si usted vive con el agresor, por favor reitéreme su dirección y dígame algunas características de la vivienda (casa, departamento, condominio, edificio familiar, color, piso, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) para poder ubicarla.

Calle Manscal Cacenes S/N Con referencia Interiores de la radio Antami

2. ¿Usted conoce dónde vive el denunciado? Si es así, dígame la dirección y algunas características de esa vivienda (color, piso, reja, etc.) y referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar) que permitan ubicarlo.

Sí, Interiores de la Radio Antami

3. ¿El denunciado la busca en su trabajo, centro de estudio u otro lugar que frecuente? Si es así, indique las direcciones de esos lugares incluyendo sus referencias (cercanía a qué avenidas, comercios, u otros que permitan ubicar el lugar).

NO, Porque soy ama de Casa.

4. ¿En qué otro lugar se puede encontrar al denunciado? Por favor, dígame las direcciones de esos lugares, como la casa de familiares, amigos, trabajo, ex parejas, etc.

En la Casa de su Madre, Calle Lima S/N.

³ Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que estén ocupando.

⁴ El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.



Tested
461908

SA-31990488 0+
Bryan José CHOQUE ROJAS
S3 - PNP.

Actividades

5. ¿El denunciado practica algún deporte violento o de peligro (artes marciales u otro)?
6. ¿El denunciado es policía, del Ejército, Fuerzas Armadas o es agente de seguridad, serenazgo o practica algún pasatiempo de riesgo?
7. ¿El denunciado tiene familiares y/o amistades que han estado en la cárcel o han tenido problemas con la ley?

SI	NO
SI	NO
SI	NO

Señas físicas

8. Describa la contextura física del denunciado (alto, corpulento, fuerte, etc.).

- Agarrado alto de un 1.72 cm.

9. Describa las características físicas del agresor que sirvan para identificarlo, como imágenes actuales del rostro y cuerpo del presunto agresor. ¿Nos puede enseñar o entregar ahora mismo una foto actual de él?

Cabello negro, de ojos Achunadas, de nariz pequeña, de color moreno

10. ¿Sabe si el denunciado tiene algún problema de salud mental, adicciones o si sigue algún tratamiento médico para tales fines?

Ninguno



[Handwritten Signature]
SA 31998488 O+
Bryan José CHOQUE ROJAS
S3 - PNP.

[Handwritten Signature]
46180641
[Fingerprint]

--- En el distrito de puerto Bermúdez, siendo las 20:10 del 26AGO 21, ubicados en una de las oficinas de SECCION FAMILIA de la Comisaria PNP de puerto Bermúdez, presentes el INSTRUCTOR PNP; Representante del Ministerio Público Dra. Karina MUÑOZ BENITES, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de puerto Bermúdez y la persona de [REDACTED] (33), natural de Lambayeque, estado civil casada, con grado de instrucción Técnico Superior, ocupación ama de casa, con teléfono de contacto N° 986713257, identificada con DNI N° 46180641 y domiciliada actualmente en la Calle Lima s/n - Barrio Loreto - puerto Bermúdez; con quienes se procede a recabar la presente declaración, conforme al detalle siguiente. ---

01: PREGUNTA DIGA: ¿MENCIONE UD. SI REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR, PARA BRINDAR SU PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo. ---

--- Que, no lo considero necesario por el momento. ---

02: PREGUNTADA DIGA: ¿INDIQUE UD. A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE, BUENES VIVE UD? Dijo. ---

--- Que, actualmente soy ama de casa, vivo en compañía de mi conviviente FABRIZIO PEREZ VALENCIA y mis dos menores hijos en el domicilio ubicado en la Calle Mariscal Castilla s/n - puerto Bermúdez, ---

03: PREGUNTADA DIGA: ¿MENCIONE UD. CUAL ES EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP - PUERTO BERNUDEZ? Dijo. ---

--- Que, el motivo de mi presencia en la Comisaria PNP de puerto Bermúdez es con la finalidad de interponer una denuncia contra mi conviviente FABRIZIO PEREZ VALENCIA, por violencia psicológica, ---

04: PREGUNTADA DIGA: ¿NARRE DETALLADAMENTE LOS HECHOS SUSCITADOS, EL 25AGO2021 A HORAS 18:30 APROX., EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AV. PARISCAL CÁCERES S/N PUERTO BERNUDEZ? Dijo. ---

--- Que, mi persona se encontraba en el interior de mi domicilio toda vez que los iba a bañar a mis dos menores, donde mi conviviente se acerca y menciona que quiere conversar conmigo, donde nos sentamos en el cuarto y empezamos a conversar, y mi persona le menciono que ya debemos estar bien y le pregunte si es verdad que tiene otro hijo en otro compromiso, y me responde que si tengo, donde en esos momentos recibe una llamada telefónica, de tercera persona y se pone muy molesto y agresivo, y ahí me empieza a insultar con palabras sucias talles como: QUE SOY UNA PERRA, UNA CAJADA, QUE SOY UNA RECONCHASUTARE, SOY UN --- YÁ NO ME APABA, QUE

[Handwritten signature]
SA - 31998488 0+
Bryan José CHOQUE ROJAS
SS - PNP.

[Handwritten signature]
46180641
Iris Santisteban OLIVOS

[Handwritten signature]

puse a llorar y luego de unos minutos me abrazó y me dijo que ya no volvería a pasar y me pedía disculpas y me prometía que cambiaría, donde arreglamos las cosas y fuimos a su casa de su madre que se encuentra ubicado en la Calle Lima s/n - puerto Bermúdez, donde nos reunimos con su madre y empezamos a dialogar y en esos momentos volvió a recibir una llamada telefónica y se salió del domicilio con dirección desconocido. - - - - -

05: PREGUNTADA DIGA: MENCIONE UD. SI ES LA PRIMERA VEZ QUE SU CONVIVIENTE FABRIZIO PEREZ VALENCIA LE AGREDE FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE? DE SER ASÍ MENCIONE SI LE HA DENUNCIADO ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE? Dijo. - - - - -

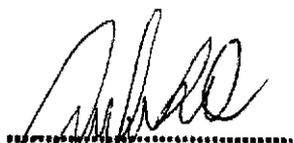
- - - Que, no es la primera vez que me agrede psicológicamente toda vez que en varias ocasiones me viene insultando verbalmente y por intermedio de llamadas y mensajes de Wasap y mensajes de texto y en el año 2020 del mes de Julio me agredió físicamente, pero mi persona nunca le ha denunciado, toda vez que me pedía disculpas y me prometía que cambiaría. - - - - -

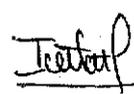
06: PREGUNTADA DIGA: INDIQUE UD. QUE TIEMPO DE CONVIVENCIA TIENE CON SU CONVIVIENTE FABRIZIO PEREZ VALENCIA Y SI PRODUCTO DE DICHA CONVIVENCIA TIENEN HIJOS? Dijo - - - - -

- - - Que, vengo viviendo desde el mes de abril del 2016 hasta Julio del 2020; y si tengo 002 (02) menores hijos Jan Gael PEREZ SANTISTEBAN (05) y Gedrick Kaleth PEREZ SANTI- STEBAN (03). - - - - -

07: PREGUNTADA DIGA: ¿MENCIONE UD. SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR Y/O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo - - - - -

- - - Que, si deseo agregar y quiero que ya no se escuche a mi persona y a mis hijos y asimismo deseo que pase su pensión de alimentos para mis menores hijos, encontraré mi índice derecho en señal de conformidad. - - - - -


SA-31998488 0+
Bryan José CHOQUE ROJAS
S3 - PNP.


46180641

Iris Santisteban Olivos

INFORME PSICOLÓGICO**1. DATOS GENERALES:**

NOMBRE : J [REDACTED]
EDAD : 33 años
OCUPACIÓN : Ama de casa
GRADO DE INST. : Superior completa
FECHA DE EVAL.: : 26/08/2021

2. MOTIVO DE CONSULTA:

La paciente acude a consulta para evaluación psicológica solicitada por la PNP de Puerto Bermúdez con el Oficio N° 887 - 2021 - SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/C.R. PUERTO BERMUDEZ "C".

3. PRUEBAS PSICOLÓGICAS APLICADAS:

- Entrevista y observación psicológica
- Cuestionario SRQ - 18
- Tamizaje VIF

4. APRECIACIÓN PSICOLÓGICA:

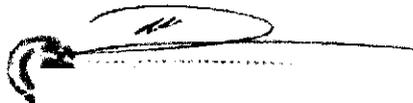
- La paciente está orientada en tiempo, espacio y persona, con funciones cognitivas medianamente conservadas, atención y concentración relativamente conservadas, presenta tono de voz moderado con tendencia al llanto, de postura erguida, evidencia alteraciones a nivel perceptual, pensamiento y lenguaje coherente.
- Emocionalmente se muestra inestable, refiere dolores de cabeza, alteraciones en el apetito, alteraciones en el patrón de sueño, dificultad para concentrarse, llanto frecuente acompañado de nerviosismo.
- Niega consumo de bebidas alcohólicas.
- Presenta síntomas ansiosos depresivos moderados tales como sentimientos de tristeza, malestar emocional, inseguridad, temor hacia lo que le pueda sucederle, preocupación por el bienestar de sus hijos, dificultad para tomar decisiones.

DIAGNÓSTICO:

- Cuadro de reacción ansiosa / abuso psicológico en relación a los hechos suscitados recientemente.

5. RECOMENDACIONES:

- Terapia individual.
- Seguimiento de caso clínico





FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

CASO N° 2206165000-2021-446-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-FPM/PB
Puerto Bermúdez, uno de octubre
Del año Dos mil veintiuno.

VISTO: El oficio N° 942-2021-SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ "C", remitido por la Comisaria de Puerto Bermudez en torno a la denuncia realizada contra **[REDACTED]**, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; en agravio de **[REDACTED]**

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, de la declaracion de la agraviada **[REDACTED]** se desprende que el día 25 de agosto del 2021 a hoaras 18:30 horas aprox. en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio a punto de bañara a sus doe menores hijos , llego su conviviente y menciona que queria conversar con ella, por lo que se sentaron a conversar en el cuarto de su casa, es ahi que la agraviada le pregunta que si es verdad que el tiene otro hijo en otro compromiso, por lo que el investigado **[REDACTED]**, le responde que si, en ese momento él recibe una llamada telefónica, de una tercera persona reaccionando de forma agresivo, ahi le empieza a insultar con palabras soeces tales como: **Eres una perra, una cagada eres una reconchasumare, eres una fea, ya no te amo y le dijo que amaba a otra persona**, en ese momento la agraviada se puso a llorar y luego de unos minutos el investigado le abrazó y le pidió disculpas y le prometió que cambiaría y arreglaron sus diferencias, acto seguido se fueron a la casa de su mamá que se encuentra ubicado en la calle Lima S/N. del distrito de puerto Bermudez, donde se reunieron a dialogar y en esos momentos recibio una llamada telefonica para luego salirse de la casa con rumbo desconocido.

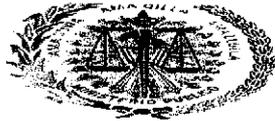
II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.

2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Consti
del delito, con tal propósito

Conducir desde su inicio la investigación
está obligada a cumplir lo mandatos del

II
2.2. CHAVARRÍA
MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA
Fiscal Adjunto (Subrogante) de
Fiscalía Provincial Mixta de
Puerto Bermúdez - Distrito
Fiscal de la Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".

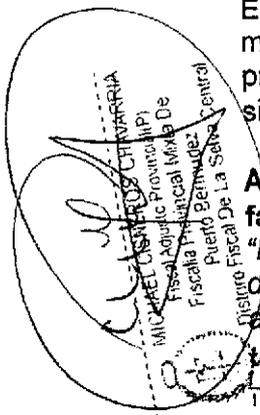
- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala "*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación**.
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

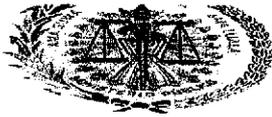
III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición o a un integrante del grupo familiar en cualquiera de sus miembros"





FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

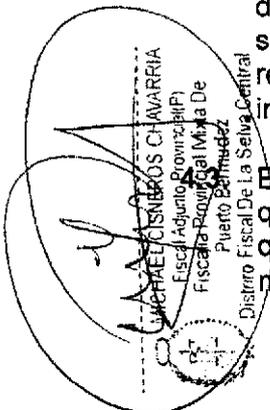
4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente **RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DESICIÓN FISCAL:**

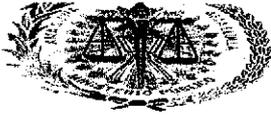
Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver." STC N° 1230-2002-HC/TC.

4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la





MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres². Aunado a ello, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro³.

- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano⁴.
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 13/14, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión psicológica por parte del investigado.
- 4.6. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico** por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...). **Igualmente, el artículo 6º de la precitada ley define la Violencia contra los integrantes del grupo familiar**, como "(...) cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". Siendo los sujetos de protección, conforme al artículo 7º de la citada ley, a). Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes, etc. En este sentido, el artículo 8º de la tanta vez citada ley, define los tipos de violencia, entre ellas la "**VIOLENCIA PSICOLÓGICA**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

así que, con la dación de la Ley N° 30364, también hizo su aparición el **artículo 24-Bº del Código Penal** que prescribe: "El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico de Meisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrieene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

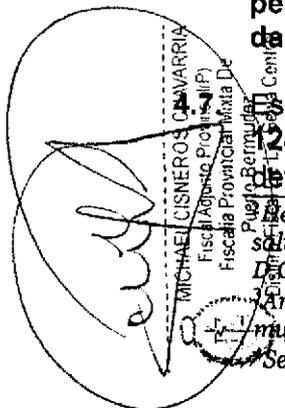
Artículo 1 de la Convención Interc
mujer.

Sentencia emitida en el Exp. 2333

, sancionar y erradicar la violencia contra la

in TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].

Distrito Fiscal de la Selva Central: SEDE PUERTO BERMÚDEZ
Av. Oxapampa S/N - Hostal el Sol - 2do Piso.





FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a) Falta de lesiones leves: Nivel leve de daño psíquico. b). Lesiones Leves: Nivel moderado de daño psíquico y, c). Lesiones Graves: Nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

- 4.8. Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el **Principio de legalidad**, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.
- 4.9. Por otro lado, el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los **hechos fácticos denunciados** e investigados a determinado (s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, **previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales**, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; **ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio.**
- 4.10. Ahora bien, el delito de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal** se encuentra referido, en su **aspecto objetivo**, al comportamiento del sujeto activo está dirigido a **“causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...)”**; y en su **aspecto subjetivo**, que el sujeto agente actúe con conciencia y voluntad de ocasionar una lesión que requiera menos de diez días de asistencia o descanso (físico y psicológico) a su víctima, a sabiendas que le la conducta que éste realiza está dirigido a una mujer o los integrantes del grupo familiar.
- 4.11. Que, en el caso de autos en la denuncia formulado por la señora **JUANA IRIS SAVTISTEBAN OLIVOS**, se advierte que la agraviada habría sido víctima de agresión psicológica por parte del denunciado, como se tiene su declaración donde indica que el denunciado le habría dicho eres una perra, una cagada una fea y que ya no la amaba y que amaba a otra persona, por cuanto de su declaración y los actos de investigación recabados no se tienen una sospecha reveladora para su formalizar de investigación [SENTENCIA PLENARIA 1-2017/CIJ-433], más aun cuando los hechos no se pueden subsumir en el delito establecido en el artículo 122 – B, del Código Penal, por cuanto el investigado le habría dicho que ya no la amaba y que ama a otra persona, situaciones no reguladas como delito en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo en todo caso la agraviada tomar las acciones privadas a efectos de ejercer su derecho a la defensa

MICHAEL CISNEFOS CHAVARRÍA
Fiscal Abogado Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermúdez
Distrito Fiscal De La Selva Central



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

4.12. A folios 18, de los actuados obra el **INFORME PSICOLOGICO**, de fecha 26 de agosto de 2021, practicado a la agraviada **JUANITA SANTISTEBAN OLIVOS**, se tiene que se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, con funciones cognitivas medianamente conservadas, atención y concentración relativamente conservada, presenta tono de voz moderado, evidencia alteraciones a nivel perceptual, pensamiento y lenguaje coherente, por lo que en su diagnostico concluye que presenta cuadro de reacción ansiosa/abuso psicológico en relación a los hechos suscitados; sin embargo, estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso esto en el artículo 122° - B del Código Penal, no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, es decir no se evidencia que en el referido informe psicológico la **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual**, como para pretender que el hecho denunciado constituya delito que amerite la apertura de una investigación con una tesis imputativa e inculpativa, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento como agresión psicológica.

4.13. El artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como *“cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”*. En el presente caso, la relación que mantienen las partes no es de familiaridad, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; **asimismo se advierte que los insultos proferidos por el investigado no se realizaron en un contexto de discriminación contra la mujer ni tampoco impidieron a la agraviada ejercer normalmente los derechos que la Constitución y la Ley prevén**, es decir la conducta del investigado no tuvo la intención de distinguir a ambos géneros en perjuicio del género femenino, negándole el acceso a iguales oportunidades o tratándola desigualmente a razón de su sexo, por lo que los hechos denunciados tampoco realizan el supuesto típico de causar afectación psicológica, conductual o cognitiva a una mujer por su condición de tal, es decir de los hechos no se advierte un hecho de discriminación, menosprecio y denigración en su derechos de persona, es más los hechos no se han realizado en ningún contexto previsto en el artículo 108-B (primer párrafo), consecuentemente, los hechos denunciados no constituyen delitos, debiéndose de archivar los actuados en todos sus extremos.

4.14. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, **no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo.**

PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Inciso 2



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

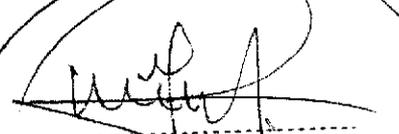
del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **FABIAN PEREZ TREBOLA (39)**, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal; en agravio de **J. [REDACTED] MINISTERAN OLIVOS**.

SEGUNDO: SE ORDENA que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE A LAS PARTES LEGITIMADAS, A QUIENES SE LES INFORMA QUE PODRÁN HACER VALER SU DERECHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 334 INCISO 5 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL; DEBIENDO FUNDAMENTAR, INDICANDO EL ERROR DE HECHO O DE DERECHO INCURRIDO EN LA DISPOSICIÓN, ADEMÁS DE PRECISAR LOS AGRAVIOS PRODUCIDOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SEA ANULADA O REVOCADA.

SUSCRIBIENDO LA PRESENTE DISPOSICIÓN FISCAL EN MERITO A LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0001063-2021-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2021 (ENCARGATURA DE DESPACHO FISCAL).


MICHAEL CISNEROS CHAVARRIA
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta De
Puerto Bermudez
Distrito Fiscal De La Selva Central



CASO N° 2206165000-2021-474-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02-2021-MP-FN-FPM/PB
Puerto Bermúdez, veintiuno de octubre
del año Dos mil veintiuno.

VISTO: El oficio N° 1010-2021-SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PUERTO BERMUDEZ "C", de fecha 08 de octubre del 2021, seguido contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLOGICAS), delito previsto y sancionado en el artículo 122 – B, del Código Penal, en agravio de [REDACTED].

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

De la declaración de la agraviada [REDACTED], se desprende que el día 04 de octubre de 2021 a horas 08:00 aprox. habría sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente [REDACTED], en circunstancias que se encontraban en su domicilio tomando desayuno, fue ahí que la agraviada le habría pedido dinero para comprar chipa de pescado, a lo que él le respondió gritando "solo compras uno", por lo que ella le dijo porque me gritas, fue entonces que el investigado se molestó y le dijo entonces no agarres mi plata y gasta la tuya, a lo que la agraviada le respondió de donde voy a conseguir para comprar y este le respondió "si quieres anda vende tu culo para que comas" y le lanzo el tenedor, por consiguiente le dio un puñete en la cara a lo que la agraviada, por lo que la agraviada se retiró del lugar a con dirección a la casa de su hermana. Hechos que puso en conocimiento ante la Comisaria de Puerto Bermúdez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".
- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible;



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

debe archivar la investigación, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.

- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: "...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica "
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, señala "***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***".
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación.**
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122º-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122º-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación

¹



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la



2

mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres . Aunado a ello, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional.

4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano .

4.5. En los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, **el bien jurídico protegido**: es la vida humana y la integridad corporal, física y mental es puesta en peligro por diferentes conductas típicas las mismas que son contempladas por nuestro ordenamiento penal que establece las pautas a aplicar a cada caso concreto. **Antijuridicidad**: determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas **en el artículo 20º del Código Penal**. Hay **consumación** del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima .

4.6. En ese orden de ideas se tiene que, en los delitos de lesiones el “**Pronunciamiento Médico Legal**” resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones.” es así que tenemos la Apreciación Medica que corre a fojas 24 de fecha 04 de octubre del 2021, donde en su **DIAGNOSTICO** se aprecia que la agraviada [REDACTED] [REDACTED] presentaría **CONTUSION ANTIGUA DE LA REGION PERIOcular IZQUIERDO, CONTUSION EN POMULO IZQUIERDO, CONTUSION EN LABIO INFERIOR DERECHO**; sin embargo, no se aprecia los días de atención facultativa, más aun teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el “**Pronunciamiento Médico Legal**” resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones.” Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la atención facultativa, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, siendo ello así, los hechos materia de investigación no se

2

Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

3

Sentencia emitida en el Exp. 2333-2004-HC/TC. FJ. 2.3. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].

4

Ibidem



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

subsumen en el delito materia de denuncia **artículo 122-B**, por cuanto no se aprecia como verbo rector **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...]”**, por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de instaurar un proceso penal en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.

- 7.7. Por otro lado tenemos que, en los actuados recabados no se aprecia una **pericia psicológica** que haya sido practicado a la agraviada a efectos de determinar una afectación psicológica, cognitiva o conductual, a efectos de ser considerado en el extremo del delito de agresiones psicológicas, en tal sentido no es posible ejercer la acción penal, por cuanto no se ostenta elementos de convicción reveladores de la comisión del delito materia de investigación que sustenten un posible requerimiento fiscal acusatorio en su oportunidad, más aun a la fecha ya no es posible realizar la pericia psicológica a la agraviada, por cuanto a la fecha ya no tendríamos resultado alguno respecto a la agresión psicológica, ello por el transcurso del tiempo, ya que no es suficiente la sola imputación de la agraviada como para enervar la presunción de la inocencia del investigado, sino que, tiene que estar sustentado en elementos de convicción como es el certificado médico legal y la pericia psicológica de donde se pueda apreciar las lesiones, así como las agresiones psicológicas, documentos que corroborarían la versión o la imputación de la agraviada, el en nuevo sistema procesal penal, se exige que el actuar del fiscal tiene que estar ceñido al principio de objetividad, y en aplicación a este principio se tiene que en la presente investigación, estamos ante un hecho que carece de sustento probatorio (insuficiencia probatoria), que justifique el ejercicio de la acción penal.
- 4.8. Que, en la presente investigación no se ostenta con un hecho concreto imputativa, por cuanto en los actuados recabados no se aprecia elementos de convicción como es la pericia psicológica, elementos de convicción pertinentes y necesarios en el delito materia de pronunciamiento, por cuanto no se tiene de manera concreta cual es el hecho imputado al investigado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Especial en el recurso de Apelación N° 32015-”2-3.8”, de fecha ¹ 20 de mayo del 2015 , ha señalado en el fundamento 28: El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, **a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra** y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o , en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. El término “detalladamente” hace mención a que la imputación que se formule **debe ser precisa, clara, concreta y suficiente no genérica o abundante y vaga**; y como puede verse en el presente caso no se tiene sustento incriminatorio para imputar al investigado con el hecho ocurrido, **de lo que se infiere que no hay elementos de convicción suficientes de la responsabilidad del investigado; debiendo en consecuencia procederse a disponer el archivo de lo actuado.**
- 4.9. Que, el **Principio de imputación necesaria**, consagrado en la Constitución Política del Perú, la misma que establece un conjunto de principios que rigen el proceso penal, los cuales es el principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación, el mismo que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, pues la impu una manifestación del principio de



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

legalidad y del principio de defensa procesal. En aplicación del Art. 2, in. 24, párrafo D, de la carta magna de 1993, por el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito. Hecho que en el presente caso no se evidencia elementos de convicción que ameriten responsabilidad penal de la investigada, conforme se aprecia de los actos de investigación recabados a la fecha que sustente la tesis imputativa como para pretender ejercer la acción penal.

- 4.10. Que, estando a los fundamentos esbozados lo hechos materia de pronunciamiento, conforme se tiene la **APRECIACIÓN MEDICA** de fecha 04 de octubre de 2021, practicado a la agraviada **[REDACTED]** el mismo que concluye **CONTUSION ANTIGUA DE LA REGION PERIOCLAR IZQUIERDO, CONTUSION EN POMULO IZQUIERDO, CONTUSION EN LABIO INFERIOR DERECHO**, situación que estaría dentro de los alcances del TITULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA "Artículo 442.- Maltrato (en adelante), *“El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas”*
- 4.11. **EN TAL SENTIDO ES PERTINENTE REMITIR LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUERTO BERMUDEZ, A EFECTOS TENGA A BIEN PROCEDER DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR CUANTO LOS HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA PERSONA**
- 4.12. Por otro lado, el **Principio de Subsidiariedad y el Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, donde el Derecho Sustantivo deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios (Administrativamente), que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de una economía social coherente con la lógica del estado social de derecho, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es por ello que se debe tener presente el **“principio de subsidiariedad”**, según el cual el Derecho Penal ha de ser la **última ratio**, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por cuanto el llamado **“carácter fragmentario del Derecho Penal”** constituye una exigencia relacionada con la anterior. Y ambos postulados integran el llamado **“Principio de Intervención Mínima”**, como es el caso concreto puede ser resuelta en una vía distinta al derecho penal, como es el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad que **“en el Estado Constitucional de Derecho, no existe un derecho Fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles”** STC N° 10076-2005-PATC.
- 4.13. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo.**

V. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Prc or, en concordancia con el Inciso 2



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **[REDACTED] S**, por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su figura típica **FÍSICAS y PSICOLÓGICAS**, delito previsto y sancionado en el artículo 122 – B, del Código Penal, en agravio de **[REDACTED]**

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 4.10 y 4.11, de la presente disposición fiscal

TERCERO: SE ORDENA que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

CUARTO: Notifíquese a quienes corresponda, a efectos de NO estar de acuerdo con la presente disposición fiscal, puedan solicitar la elevación de los actuados, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 335° del Código Procesal Penal; se le sugiere a la agraviada en caso de recurrir en elevación de actuados, se sirva hacer constar el error de hecho y de derecho incurrido en la presente disposición fiscal. Así mismo precise cuales son los agravios en su perjuicio.

Suscribiendo la presente Disposición Fiscal en merito a la Resolución de presidencia N° 0001063-2021-mp-fn-pjfselvacentral, de fecha 23 de setiembre de 2021 (encargatura de Despacho fiscal).



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

CASO N° 2206165000-2021-525-0

FISCAL A CARGO: MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA

**NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02-2021-MP-FN-FPM/PB

**Puerto Bermúdez, siete de setiembre
del año Dos mil veintiuno.**

VISTO: Los actuados seguido contra Y [REDACTED]; por ser presunto autor de la comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de su conviviente K [REDACTED]

I FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE DENUNCIA.

Que, de la declaración de la agraviada K [REDACTED], se colige que el día 24 de junio del año 2021, a horas 21:00 horas aproximadamente, había salido a de la casa de su tía a buscar a su pareja, ya que era tarde y necesitaba dinero para comprar los pañales de su menor hija de siete meses, a lo que agarró una moto taxi y fue a su encuentro, por lo que lo ubico caminando en la calle de Apety, subió a la moto taxi y se dirigieron con dirección al centro de Puerto Bermúdez por la polleria Damaris, en el trayecto y al borde de la moto su pareja el denunciado [REDACTED], le empieza a insultar con palabras soeces, diciéndole que porque ella estaba en la calle y que a donde se iba y de pronto le metió un cabezazo en la boca a lo que empezó a sangrar y su hija empezó a llorar, luego al bajar de la moto su pareja quería irse por lo que la agraviada la agarro porque no tenía dinero para regresarse a su casa, por lo que el investigado le mordió la mano izquierda de su dedo pulgar. Hechos que pone en conocimiento para los fines correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICION FISCAL.

- 2.1. Que, el Art. 159 inc. 1 de la Constitución Política del estado señala: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la **legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho" concordante con el Art. 1 de la L.O.M.P. que indica "...como funciones principales la defensa de la **legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos ..." en ese orden de ideas se debe valorar las pruebas para poder determinar que el Fiscal es competente para conocer la presente investigación.
- 2.2. Art. 159 Inc. 4 de la Constitución establece: Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir lo mandatos del



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

Ministerio Público en el ámbito de su función. Inc. 5 indica “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.

- 2.3. El Fiscal debe valorar las pruebas actuadas en la investigación preliminar y si no existen los elementos de la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; **debe archivar la investigación**, en caso contrario debe formalizar la misma ante el Órgano Jurisdiccional.
- 2.4. Debe tenerse en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro.06167-2005-PHC/TC caso Fernando Cantuarias Salaverry, donde señala: “...el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica “
- 2.5. El numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala “***Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de exención previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado***”.
- 2.6. Siendo el Ministerio Público titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y, responsable del deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos denunciados, determina si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; **en caso contrario, se archivará la investigación**.
- 2.7. La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que deben hacer los operadores de justicia (Juez o Fiscal), de la conducta que se le atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto en la ley penal.¹

III. RESPECTO AL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El hecho, preliminarmente, se calificaría como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su aspecto **FÍSICO Y PSICOLÓGICO**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B - del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 122°-B- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

1

R.N- N° 1628-2004, Ica, Segunda

Corte Suprema de Justicia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.

- 4.1. Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos investigatorios, debemos precisar lo siguiente RESPECTO AL DEBER DE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa"

Respecto del deber de motivación. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver. " STC N° 1230-2002-HC/TC.

- 4.2. La violencia contra la mujer tal como reza el preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer también conocida como "convención de Belem do Para" constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese contexto, se trataría de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género". Debemos entender por violencia familiar a todo acto que vulnera la **integridad física y psicológica** dentro del núcleo familiar, las que se producen entre cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

- 4.3. En ese orden de ideas, podemos afirmar que en nuestra sociedad entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica: Sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres . Aunado a ello, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro .
- 4.4. Siendo así, respecto a la integridad psíquica el **Tribunal Constitucional** manifestó lo siguiente: Se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano .
- 4.5. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. No obstante, según se determinó precedentemente, la declaración de la agraviada que corre a folios 09/10, de donde narra la forma y circunstancia en las cuales habría sido víctima de agresión física y psicológica por parte del denunciado.
- 4.6. Que, a folios 24 de los actuados se aprecia la **CONSTANCIA MEDICA** de fecha 25 de agosto de 2021, practicado a la agraviada **HELY GERASTIAN GUARACHI**, el mismo que concluye **HERIDA EN LABIO (S01.5) Y HERIDA EN MANO (S61.9)**, del contenido de la apreciación médica se aprecia que no se determina el Quantum de las lesiones, como para instaurar un proceso penal con sustento probatorio, jurídico y factico.
- 4.7. Asimismo, no se aprecia los días de descanso médico tampoco la atención facultativa, más aun teniendo en cuenta que, en los delitos de lesiones el “**Pronunciamiento Médico Legal**” resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable

2

Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adriene. «Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud». Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

3

Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

4

Sentencia emitida en el Exp. 2020-0004 HC/TC E. 03. En TC. [Consulta: 02 de setiembre de 2020].



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

dentro del proceso penal por delito de lesiones.” Que, de los hechos materia de denuncia no se advierte, un documento idóneo como un Reconocimiento Médico Legal, de donde se puede colegir con exactitud el tipo de lesiones que hubiera tenido la agraviada, es decir no se ostenta un documento de donde se aprecie la cantidad de días de atención facultativa ni de descanso médico, como para determinar si la lesión es leve, y/o grave, y formular la imputación respectiva, **siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...].**, por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de instaurar un proceso penal en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.

- 4.8. Que, a folios 22/23, obra el **INFORME PSICOLÓGICO N° 012-2021/MINP/PNCVFS/CEM COMISARIA PUERTO BERMUDEZ/PS-FMCP**, de fecha 25 de agosto del 2021, practicado a la agraviada **[REDACTED]**, de donde se aprecia como diagnóstico: **TRASTORNO DE ANSIEDAD MIXTA, asociados a los hechos de violencia psicológica, con síntomas vegetativos (dolor de cabeza, temblor, palpitations, etc), están presentes de manera intermitente , sobre todo en situaciones de estrés, por lo que se concluye que existe afectación emocional cognitiva y conductual**, y estando a la aplicación e interpretación de la norma aplicable al presente caso no se aprecia los verbos rectores o los elementos configurativos del tipo penal, en vista que, del referido informe psicológico se aprecia que habría indicadores de **Afectación Psicológica, Cognitiva y Conductual**, lo que, implica que no se tiene con certeza que la agraviada tenga afectación psicológica, cognitiva conductual, aunado a ello del contenido del informe en el **ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**, específicamente en el **AREA COGNITIVA**, se aprecia que la agraviada se encuentra orientada en espacio y persona, atención y concentración algo fatigada, con memoria reciente y remota según lo esperado, lenguaje con expresivo adecuada al mensaje y sencillo, inteligencia aparentemente normal, habiendo entonces una incongruencia entre la data y la parte conclusiva del informe psicológico, motivo por los cuales no es posible tipificar como delito exigido en el **artículo 122 – B, del Código Penal**, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica.
- 4.9. El artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como *“cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”*, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, son sujetos de protección de la ley:
- a. las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PUERTO BERMÚDEZ
DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL

denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles” STC N° 10076-2005-PATC.

- 4.13. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, **sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, no habiendo tales supuestos en la presente investigación, es pertinente su archivo, sin perjuicio de remitir los actuados por la agresión física y psicológica al Juzgado de Paz Letrado para fines que corresponda.**

V. **PARTE DECISORIA:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal en vigor, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), se **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra Y [REDACTED]; por ser presunto autor de la comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, sancionado y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de su conviviente [REDACTED] **ABEQUA**, y **SE ORDENA** que, una vez consentida la presente Disposición, el **ARCHIVO DEFINITIVO EN TODOS SUS EXTREMOS** de todo lo actuado en el modo y forma de Ley.

SEGUNDO: Una vez consentida sea la presente disposición fiscal **REMÍTASE** en copias certificadas los actuados de la presente investigación al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme se tiene los fundamentos 10/11, de la presente disposición fiscal.

TERCERO: Respecto a las medidas de protección, que corre a folios 45/50 de los actuados, recaído en el auto final – resolución N° 02 de fecha 06 de setiembre de 2021, **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermúdez, a efectos tenga a bien proceder de acuerdo a sus atribuciones, conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PARA FINES QUE CORRESPONDA.**

UNICO ITEM: AGREGUESE A LA CARPETA FISCAL EL OFICIO N° 1427-2021-ZRVIII-SHYO/PUB-JJQP, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021 REMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS.

los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

2. Hechos denunciados:

De los actuados se desprende la denuncia formulada por **DOÑA LIGRETH** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** manifestando lo siguiente: " que el día 02 de noviembre de 2021, a las 18:00 horas yo me encontraba cuidando a mi menor hijo de dos años de edad, circunstancias en donde mi pareja se aproxima al lugar donde me encontraba y me empieza a insultar diciéndome toda la vida me tratas así y me jala hacia el cuarto y al no querer ingresar, me propina tres lapos en la cara, luego me retiro para ver a mi hijo, y en un rato regresa mi conviviente y al ingresar a la casa me dice que me largue, que no me quiere ver mas, no le dije nada y me retiré.

III.- RAZONAMIENTO:

El artículo 122º-B del Código Penal, regula el delito de Agresiones en contra de las Mujeres cuyo tipo penal señala:

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de **afectación psicológica, cognitiva o conductual** que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*

5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescentes.

La violencia contra de las mujeres están definidas en el Art. 5° de la ley N° 30364 – Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, señala:

“Violencia contra las Mujeres *“es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico por su condición de tales tanto en el ámbito público como en el privado”*. Asimismo, el Art. 4° del Reglamento de la ley 30364. Aprobado por Dec. Supremo N° 009-MIMP, señala que la violencia contra la mujer por su condición de tal *“es la acción u omisión identificada como violencia según los Art. 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de las relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”*.

Asimismo, cabe destacar que la Ley 30364 en el Literal a) Art. 8° define a la Violencia Física y señala:

Asimismo, cabe destacar que la Ley 30364 en el Literal a) Art. 8° define a la Violencia Física y señala:

*“Es la acción o conducta, **que causa daño a la integridad corporal o a la salud**. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”*.

Del mismo modo las **Agresiones Psicológicas**¹, están definidas en el Literal b) del Art. 8° de la misma ley, cuyo tenor señala: *“Es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”*.

De la lectura del tipo penal se verifica que sujeto activo puede ser cualquier persona; sujeto pasivo en las Agresiones en contra de las Mujeres sólo puede ser una mujer en cualquier etapa de su vida, en cualquier etapa de su vida; la conducta típica consiste en causar daño a la integridad física o psicológica, cognitiva o conductual en la víctima.

4. Análisis materia del presente pronunciamiento:

En el presente caso si bien es cierto que la notitia criminis versa sobre la presunta agresión física y psicológica hacia la agraviada **ROSA LISBETH SAMANIEGO J. [REDACTED]**; sin embargo, el fundamento 7° de la Casación 1036-2020/C – 116 Huancavelica de fecha 14 de octubre del año 2020, establece que el Certificado Médico Legal y la Pericia Psicológica, son los medios de prueba idóneos cuando se pretende probar la afectación física y psicológica.

En ese orden de ideas se tiene que, en los delitos de lesiones el **“Pronunciamiento Médico Legal”** resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por delito de lesiones.” es así que tenemos la **Apreciación Medica** que corre a fojas 11, de fecha 03 de noviembre del 2021, donde en su **DIAGNOSTICO** se aprecia que la agraviada **ROSA LISBETH SAMANIEGO J. [REDACTED]**, **[REDACTED]**; siendo ello así, los hechos materia de investigación no se subsumen en el delito materia de denuncia del **artículo 122-B, por cuanto no se aprecia como verbo rector “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran**

1

UMPIRE NOGALES, en DEL AGUILA LLANOS Juan Carlos, “Violencia Familiar Análisis y Comentarios”. 2da. Ed. junio 2019. Lima – Perú- pág. 56 “La Violencia Psicológica, es la que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación mentiras, limitación de la acción, humillación verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales”.

menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa... [...].

por cuanto, estamos ante un hecho atípico para efectos de un proceso penal, al no configurarse el delito de acuerdo a sus exigencias como tal, en caso de instaurar un proceso penal en tales circunstancias estaríamos vulnerando en principio de la defensa procesal, así como la imputación necesaria e incluso al derecho a la defensa.

Asimismo, se tiene la **Evaluación Psicológica**, (Fs.12/16), cuyo **DIAGNOSTICO** refiere **SINDROME DE STRESS POST-TRAUMATICO POR VIOLENCIA FAMILIAR/EPISODIO DEPRESIVO MODERADO**, por lo que no se evidencia una **AFECTACION PSICOLOGICA, COGNITIVA CONDUCTUAL**; asimismo, en el **ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**, refiere que el coeficiente intelectual obtenido en la evaluación de la usuaria corresponde a la categoría normal promedio, categorías en las que también se ubica su rendimiento en las pruebas verbales y de ejecución, observándose que la función más desarrollada está referida a la riqueza y tipo de lenguaje que emplea y a la capacidad para la capacidad y fluidez verbal, encontrándose en un nivel normal alto, mientras que su capacidad para la percepción en general pertenece al promedio normal, al analizar los procesos de pensamiento lógico se establece que corresponden al nivel normal promedio, al igual que su capacidad para el reconocimiento y reproducción de patrones visuales, asimismo el sentido común, la comprensión y adaptación a las situaciones sociales para un desempeño social aceptable se encuentran dentro de los límites normales, sus capacidades de memoria remota y memoria inmediata, así como sus habilidades para la atención y concentración también están ubicadas en el nivel promedio; motivo por los cuales no es posible tipificar como delito exigido en el artículo 122 – B, del Código Penal, por cuanto los hechos investigados recaen en atípicos al no cumplirse los presupuestos normativos que exige el tipo penal para su configuración respectiva, ello para efectos de un proceso penal, debiéndose de archivar los actuados al no configurarse el delito materia de pronunciamiento en el extremo de agresión psicológica, por lo que siendo ello así los actuados deben ser archivados definitivamente.

No obstante, ello en aplicación de lo dispuesto por el Art. 442° del Código Penal, resulta necesario derivar todo lo actuado al Juzgado de Paz Letrado de este distrito, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y se determine la existencia o no de falta contra la persona en su forma psicológica.

5. Sobre la procedencia del Archivo del caso:

Fiscal debe asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar cualquier hecho denunciado, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, ello de conformidad con lo previsto con el Art. 336° Inc. 1°² del Código Procesal Penal.

Finalmente considerando la sobre carga procesal que afronta el despacho fiscal, la carencia de personal notificador, las restricciones sanitarias dictadas por el Gobierno a fin de contrarrestar el contagio por la Covid - 19; y, existiendo los mecanismos legales que permiten agilizar los trámites y culminación de los procesos penales, resulta necesario disponer que la asistente en función fiscal asignada a la fiscal responsable del caso; notifique a los sujetos procesales usando los medios tecnológicos de la comunicación que prevé el Art. 129° de la norma penal adjetiva.

IV.- DECISIÓN:

Por lo que en aplicación de lo establecido en el Art. 334° Inc. 1°³ del Código Procesal Penal; esta fiscalía provincial Mixta de Puerto Bermúdez, en uso de las facultades conferidas por el Art. 159 ° de la Ley Fundamental del Estado, Art. 1° del Dec. Leg. 052 y Decreto Legislativo N° 957° , **DECLARA:**

2

Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

3

Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

1° QUE NO PROCEDE FORMALIZAR CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra **[REDACTED] Z,** por el presunto delito contra **La Vida, el Cuerpo y la Salud,** en la modalidad de **Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar; en su aspecto Físico y Psicológico,** ilícito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de su conviviente **[REDACTED] A.** Consentida que sea **ARCHIVASE** definitivamente.

2° REMITIR copia certificada de todo lo actuado al Juzgado de Paz Letrado de Puerto Bermudez, a fin de que proceda conforme a sus funciones en el extremo de la falta contra la persona.

3° SE DEJA CONSTANCIA que se resuelve en la fecha debido a la sobre carga procesal que afronta el despacho.

4° NOTIFIQUESE a los sujetos procesales conforme a ley, priorizando el uso de los medios tecnológicos de la comunicación que prevé el Art. 129° del C.P.P, a sus correspondientes domicilios procesales fijados en actuados, dejándose constancia en los actuados.

Interviene la suscrita por disposición fiscal.

K

M

B

/

m